Asamblea Nacional

Departamento de Coordinación de Comisiones

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Informe de hallazgos para la segunda lectura

09 de septiembre de 2009

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

INFORME FAVORABLE CON MODIFICACIONES

De los textos aprobados en primera lectura para modificar la Constitución de la República dada y proclamada el 25 de julio de 2002, Constitución Vigente.

A:	REINALDO PARED PÉREZ PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
VÍA:	SECRETARÍA GENERAL
PREPARADO POR:	COMISIÓN PERMANENTE DE VERIFICACIÓN Y AUDITORÍA
PRESIDIDA POR:	FRANCISCO ROSARIO MARTÍNEZ

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Información sobre el informe

Artículos	01 al 257, disposiciones transitorias, finales y derogatorias del texto aprobado en primera lectura
Versión:	1.0
Presentado por:	Comisión Permanente de Verificación y Auditoría
Idioma:	Español
Descripción:	Informe de hallazgos
Fecha de edición:	09 de septiembre del año 2009.
Estado del Informe:	Pendiente de aprobación o rechazo del Pleno de la Asamblea Nacional.
Localización:	http://www.camaradediputados.gov.do

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Índice de Contenido

1.- Antecedentes……. 04

2.- Contenido……... 05

3.- Recomendación o Conclusión de la Comisión……... 06

4.- Texto propuesto tal y como quedaría…….. 192

5.- Anexos

- ❖ Estudio comparado de textos en tablas a seis columnas
- ❖ Auditoría de Constitución Vigente con relación al texto aprobado en primera lectura
- ❖ Auditoría de decisiones adoptadas en primera lectura
- ❖ Relación de fechas de aprobación de artículos conocidos en primera lectura
- ❖ Tablas comparativas Comisión Estilo-Comisión Verificación y Auditoría
- ❖ Relación de reuniones de la comisión y record de asistencia a las mismas
- ❖ Comunicaciones recibidas por la Comisión de Verificación y Auditoría
- ❖ Actas decisorias

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Exposición de Motivos

Antecedentes

La Comisión Permanente de Verificación y Auditoría fue creada en el año 2009 por el reglamento de la Asamblea Nacional en el artículo 36, con las siguientes funciones:

"Es atribución y función esencial de la Comisión de Verificación y Auditoría constatar que los textos transcritos, aprobados en primera y segunda discusión, respondan fielmente a lo decidido por el Pleno de la Asamblea. A estos propósitos debe:

a) Velar por la fidelidad de las transcripciones;

b) Garantizar el contenido de las disposiciones, de forma que se asegure que no existan disposiciones contrarias, ni vacío de disposición; que no haya error en las referencias recíprocas a lo interno del texto, ni otro error que pueda dificultar el entendimiento del texto aprobado en primera discusión y transcrito;

c) Preparar los informes de hallazgos, con indicación precisa de las recomendaciones que hace, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del vencimiento del plazo otorgado a la Comisión de Estilo;

d) Llevar al Pleno de la Asamblea las propuestas de correcciones que fuere necesario hacer, las cuales serán presentadas por el (la) Presidente (a) al Pleno de la Asamblea en el momento en que se produzca la segunda discusión del texto sometido a corrección;

e) Presentar al Pleno de la Asamblea las propuestas de reconsideración que resulten necesarias, en los términos y condiciones que se especifican en el párrafo del artículo 65 del reglamento de la Asamblea Nacional".

Metodología de trabajo.- La comisión, para llevar a cabo su trabajo estableció un calendario de reuniones semanales que luego se convirtieron en reuniones diarias bajo la siguiente metodología:

Examen analítico del texto aprobado en primera lectura, de la documentación que soporta las reuniones de trabajo de la asamblea y de los informes recibidos, en base a los siguientes instrumentos:

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

1. Texto aprobado en primera lectura
2. Actas de las reuniones de la Asamblea Nacional
3. Órdenes del día conocidas por el Pleno
4. Votaciones
5. Informes de la Comisión de Estilo
6. Propuestas del Poder Ejecutivo y de Asambleístas rechazadas en primera lectura para ser reconsideradas
7. Videos de las sesiones de la Asamblea Nacional
8. Constitución Vigente
9. Propuesta del Poder Ejecutivo
10. Auditoría de la Constitución Vigente versus el texto aprobado en primera lectura
11. Auditoría de decisiones adoptadas por la Asamblea Nacional durante la primera lectura.

Contenido

Del análisis de los documentos antes señalados, y partiendo de la secuencia de artículos conocidos en primera lectura, se realizó auditoría y verificación comparada de los textos para rendir el informe. En documento anexo se encuentra el estudio comparado en base al siguiente esquema de análisis:

Texto de la constitución vigente	Propuesta del Poder Ejecutivo	Texto aprobado en primera lectura transcrito	Propuesta del informe de la Comisión de Estilo	Propuesta de la Comisión de Verificación	Justificación

Las disposiciones aprobadas en primera lectura se conocieron de forma tal que se rompió la secuencia de contenido en las disposiciones, como se podrá comprobar en la relación anexa de secuencia de aprobación.

Por esta razón, en gran parte del texto aprobado en primera lectura se nota un salto de temática, pues se fue transcribiendo en secuencia de aprobación, lo cual era necesario para permitir el desarrollo de los trabajos simultáneos de los distintos organismos operativos de la Asamblea Nacional que requerían ir ejecutando las funciones establecidas en el reglamento y, también, para mantener los niveles de información ciudadana respecto al curso de los trabajos y las decisiones que se iban adoptando.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Esta secuencia numérica de aprobación en primera lectura se mantiene para los fines de referencia del texto ya sancionado, y la comisión propone, entre otros aspecto un reordenamiento general del texto, incluyendo los distintos niveles de estructura organizativa, basado en una secuencia lógica de contenido de las disposiciones, según se detallará más adelante.

Recomendación o Conclusión de la Comisión

La Comisión de Verificación y Auditoría de la Asamblea Nacional, luego de celebrar 57 reuniones de trabajo en el periodo comprendido desde el 24-04-2009 al 09-09-09, y, de declararse en trabajos permanentes con jornadas diarias de más de 12 horas para poder cumplir el cometido, presenta al pleno de la Asamblea los siguientes hallazgos:

- En virtud del artículo 65 del reglamento de la Asamblea Nacional, por las justificaciones que se detallan, se propone RECONSIDERAR los textos rechazados del preámbulo presentado por el poder ejecutivo y asambleístas, en virtud de que:

 a) La Asamblea Nacional aprobó en primera lectura una estructura organizativa de la constitución que incluye un preámbulo, que, al no tener contenido ocasiona un vacío de disposición que debe ser evitado;

 b) El artículo 3, de la Ley 70-09, ley que declara la necesidad de la reforma a la Constitución, establece como objeto 2 *"Adoptar un preámbulo constitucional que sintetice, con sentido pedagógico, los valores que identifican un Estado social, democrático y constitucional de derecho, así como la libertad individual, la igualdad de oportunidades, el valor del trabajo, la protección social y la paz, ratificando la tradición libertaria y democrática de nuestros fundadores";*

 c) La Asamblea Nacional rechazó en primera lectura los textos del preámbulo sometidos al Pleno, según consta en el acta de la reunión No.02, efectuada el 14 de abril de 2009, votaciones 003 hasta 018.

Por las razones expuestas, que en síntesis procuran evitar vacío de disposición, proponemos RECONSIDERAR el rechazo del contenido del preámbulo, para que la Constitución Reformada, según la estructura aprobada, tenga un Preámbulo que preceda al texto constitucional, en cuyo contenido se consagren principios y valores que favorezcan el establecimiento de un Estado Social y Democrático de Derecho. Diría:

Propuesta de la Comisión de verificación
PREÁMBULO Nosotros, representantes del pueblo dominicano, libre y democráticamente elegidos, reunidos en Asamblea Nacional Revisora; invocando el nombre de Dios; guiados por el ideario de nuestros Padres de la Patria Juan Pablo Duarte, Matías Ramón Mella y Francisco del Rosario Sánchez y de los próceres de la Restauración de establecer una República libre, independiente, soberana y democrática; inspirados en los ejemplos de luchas y sacrificios de nuestros héroes y heroínas inmortales; estimulados por el trabajo abnegado de nuestros hombres y mujeres; regidos por los valores supremos y los principios fundamentales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, el imperio de la ley, la justicia, la solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio ecológico, el progreso y la paz, factores esenciales para la cohesión social; declaramos nuestra voluntad de promover la unidad de la nación dominicana, por lo que en ejercicio de nuestra libre determinación adoptamos y proclamamos la siguiente CONSTITUCIÓN

- MODIFICAR la estructura de organización general para el texto constitucional ya aprobada en primera lectura, que a su vez modifica la estructura de organización de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, en virtud de que las referencias a capítulos, secciones, sub secciones y artículos contenidos en la estructura aprobada resulta insuficiente para la adecuada organización de las disposiciones aprobadas en primera lectura, con las cuales se plantea modificar el texto de la Constitución Vigente. La necesidad de modificar la organización de la estructura aprobada está sustentada en el objeto 1 de la Ley 70-09 que dispone *"Organizar la Constitución de forma **didáctica, secuencial y coherente**, tomando las decisiones que más convengan al interés nacional y utilizando un **lenguaje sencillo y diáfano**, de forma tal **que toda la población entienda el alcance y los límites de sus disposiciones** y evitando así la aparición de ambigüedades, oscuridades y contradicciones que pongan en riesgo su efectiva aplicación".* En consecuencia, se propone MODIFICAR LA ESTRUCTURA DE ORGANIZACIÓN YA APROBADA EN PRIMERA LECTURA para que el texto constitucional se organice en la siguiente forma:

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- División en títulos, capítulos, secciones, artículos con sus respectivos epígrafes; los artículos podrán sub-dividirse en párrafos;
- Los títulos, capítulos, secciones y párrafos serán señalados en numeración romana;
- Las enunciaciones descriptivas a lo interno de los artículos, numerales, se marcarán en números arábicos con paréntesis de cierre, y, en caso de una sub división dentro de éstos, se usarán las letras del alfabeto en minúscula con paréntesis de cierre;
- Las denominaciones y epígrafes de los títulos, capítulos y secciones serán escritas completamente en mayúscula acentuada, resaltadas con mayor intensidad;
- Las palabras Artículo y Párrafo, así como los epígrafes de cada artículo serán escritas sólo con la primera letra inicial mayúscula;
- Renumerar, reubicar y adecuar, según corresponda por su contenido, las disposiciones de la Constitución que se mantienen vigentes;
- Eliminar en unos casos, y agregar en otros, algunas estructuras de capítulos y secciones aprobadas en primera lectura, reubicando los artículos en ellas incluidos dentro de las estructuras organizativas que correspondan. Se propone la eliminación de la estructura de sub secciones;
- Renumerar a partir del artículo 8 la totalidad de las estructuras aprobadas en primera lectura, en base a un orden secuencial lógico de contenido.

El texto se cerrará con la siguiente leyenda:

DADA Y PROCLAMADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en el Palacio del Congreso Nacional, sito en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, hoy día _____ () del mes de _____del año dos mil nueve (2009); años 165 de la Independencia y 145 de la Restauración.

Seguido de los nombres de los integrantes del bufete directivo de la Asamblea Nacional y su geodemarcaciones. Más todos los nombres de los asambleístas que la integran, con especificación de sus respectivas geodemarcaciones.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- Se presentan al pleno de la Asamblea Nacional las ***propuestas de corrección al texto aprobado en primera lectura*** destacando en color azul las recomendaciones de la Comisión de Estilo asumidas por la Comisión de Verificación y Auditoría; en color rojo las recomendaciones de la Comisión de Auditoría. En cada mandato deben entenderse dispuestas las propuestas de modificaciones resaltadas en estos colores.

- El detalle de las justificaciones de propuesta de corrección al texto aprobado en primera lectura está en los anexos comparativos que se adjuntan a este informe. En dichos anexos están incluidas las justificaciones a las correcciones propuestas, indicadas mediante colores azul o rojo. Nos remitimos a esos anexos para el detalle de justificación de aquellas correcciones propuestas que solo se indican en colores azul o rojo.

- En todos los casos de renumeración, las cuales serán necesarias para la totalidad de los artículos del 8 en adelante, se tachará el número correspondiente al texto aprobado en primera lectura y se incluirá en color rojo el número que se reasigna, lo cual tiene implícita la indicación de reubicación. En cada mandato debe entenderse dispuesta la renumeración y reubicación que se consigna en letras rojas.

- En todos los artículos, conforme estructura modificada, se ha incluido un epígrafe, por cuanto en cada mandato debe entenderse dispuesta la inclusión del epígrafe que aparece en letras rojas.

- Se propone que las referencias cruzadas a lo interno del texto sean actualizadas una vez se concluya la aprobación en segunda lectura, dando el Pleno de la Asamblea mandato expreso a la Secretaría General de la Asamblea para tales fines, y a la Comisión de Verificación y Auditoría para que constate la correcta formulación de dichas referencias cruzadas, previo sesión de lectura final del texto aprobado en segunda y de la proclamación de la Constitución reformada.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR la designación de estructura del *TÍTULO I, SECCIÓN I De la Nación, de su Gobierno y de su Soberanía de la* CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Título I, Capítulo I y sus respectivos epígrafes. Diría:

Propuesta para segunda lectura de la Comisión de verificación
TÍTULO I DE LA NACIÓN, DEL ESTADO, DE SU GOBIERNO Y DE SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES CAPÍTULO I DE LA NACIÓN, DE SU SOBERANÍA Y DE SU GOBIERNO

- MODIFICAR el *artículo 1* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 1. Diría:

Propuesta de la Comisión de verificación
Artículo 1.- Organización del Estado. El pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

- MODIFICAR el *artículo 2* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 2, en el cual se propone modificación y Diría:

Propuesta de la Comisión de verificación
Artículo 2.- Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, *los cuales ejerce* por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta constitución y las leyes.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR el artículo 3 de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 3, en el que se propone modificar la redacción y pasar el párrafo de este artículo al Capítulo V como artículo ____ (54), que trata sobre las Relaciones Internacionales, cumpliendo con la solicitud del Pleno para que la Comisión de Verificación propusiera la ubicación definitiva de este texto. Diría:

Propuesta de la Comisión de verificación
Artículo 3.- Principio de no intervención. La soberanía de la nación dominicana, *Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable*. *Ninguno* de los poderes públicos organizados por la presente Constitución ***puede*** realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana. ~~Párrafo.- La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoya toda iniciativa que impulse la defensa de sus productos básicos y materias primas.~~ Hallazgo: Llevar el párrafo gramatical al artículo (54) dentro del Capítulo V, llamado "*de las relaciones internacionales y del derecho internacional*".

- MODIFICAR el *artículo 4* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 4. Diría:

Propuesta de la Comisión de verificación
Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR, conforme Objeto 3 Art.3 Ley 70-09 la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando un artículo nuevo después del 4, que corresponde al texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 5, en el que se propone incorporar la expresión que dice: "…*el respeto a la dignidad humana y…*", para darle mayor coherencia con el conjunto de disposiciones contenidas en el texto aprobado en primera lectura. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 5.- Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en *el respeto a la dignidad humana y en* la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas.

- MODIFICAR, el artículo 46 de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, el cual se propone renumerar para que se lea según el texto aprobado en primera lectura y transcritos como Artículo 6, en el que se detecta vacío de disposición, y para cubrirlo se propone incluir la expresión "sentencia". Dirá:

Propuesta de la Comisión de verificación
Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos con funciones públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento, sentencia o acto contrarios a esta Constitución.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

➢ MODIFICAR, conforme el Objeto 7, artículo 3 de la Ley 70-09, en el *TÍTULO I* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, e incorporarle un capítulo, con artículos nuevos y disposiciones nuevas sobre la base de lo aprobado en primera lectura y transcrito como CAPÍTULO II, con su epígrafe. Diría:

Propuesta de la Comisión de verificación
CAPÍTULO II DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

➢ MODIFICAR, conforme el Objeto 7, artículo 3 de la Ley 70-09, la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando un artículo nuevo, dentro del nuevo Capítulo II, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 7, en el cual se propone incluir al final la palabra "públicos" para completar el concepto de "*poderes* públicos". Se propone llevar el contenido del párrafo al artículo 43 aprobado en primera lectura. Diría:

Propuesta de la Comisión de verificación
Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. ~~PÁRRAFO.- Es nulo de pleno derecho cualquier decisión que subvierta el orden constitucional ó que sea acordada por requisición de las Fuerzas Armadas.~~ Hallazgo: El párrafo de este artículo se traslada como parte del texto del artículo 43 aprobado en primera lectura.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

➢ MODIFICAR el Artículo 8, parte capital, de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, que se convierte en un artículo nuevo, dentro del nuevo Capítulo II, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 8. Diría:

Propuesta de la Comisión de verificación
Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

➢ MODIFICAR el *Título II Sección I De los Derechos Individuales y Sociales* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando estructura de capítulos y nuevos artículos, en base al texto aprobado en primera lectura y transcrito como TÍTULO II DE LOS DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES FUNDAMENTALES, CAPÍTULO I, DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, SECCIÓN I DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, SUB SECCIÓN 1, DE LA DIGNIDAD HUMANA, designación estructural que se elimina, Artículo 9. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
TÍTULO II DE LOS DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES FUNDAMENTALES CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SECCIÓN I DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS ~~SUB SECCIÓN 1~~ ~~DE LA DIGNIDAD HUMANA~~

Artículo 39 ~~9~~.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

- MODIFICAR el *Título II, artículo 8 numerales 5) y 15 letra d)* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, convirtiendo las disposiciones en un nuevo artículo e incorporando otras con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como SUB SECCIÓN 2 DEL DERECHO A LA IGUALDAD, Artículo 10, en el cual se propone eliminar la sub sección. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
~~SUB SECCIÓN 3~~ ~~DE LOS DERECHOS CONSTITUTIVOS DE LA PERSONALIDAD~~

Artículo 40 ~~10~~.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1-La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;

2-Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;

3-El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

4-La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de

los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

5-Se reconoce la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor realizado por hombres y mujeres.

6-El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado;

- MODIFICAR el *Título II, artículo 8 numeral 1)* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, convirtiendo la disposición en un nuevo artículo con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como SUB SECCIÓN 3 DE LOS DERECHOS CONSTITUTIVOS DE LA PERSONALIDAD, Artículo 11, en el cual se propone eliminar la estructura de sub sección. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 38 ~~11~~.- Derecho a la vida. El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte.

- MODIFICAR el *Título II, artículo 8 numeral 2) y sus respectivos literales* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, convirtiendo las disposiciones en un nuevo artículo con numerales e incorporando otras con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 12, en el cual se propone:

 - RECONSIDERAR la propuesta de reordenamiento de los numerales presentada por el Asambleísta Eugenio Cedeño, que fue rechazada según consta en la votación 008 de la reunión 05 del 21-04-2009. Las comisión de Verificación y Auditoría propone en consecuencia que los numerales se reordenen en la forma que se indica más adelante:

 - Justificación 1: En el numeral 5), se propone cambiar el término "*detenido*" por "persona detenida" pues es una expresión más acorde con los derechos de la persona.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- Justificación 2: En el numeral 5), se detecta una contradicción en la disposición de la parte in fine que dice "*autoridad competente*", toda vez que el concepto de autoridad judicial, que se eliminó mediante votación 011 de la reunión 05 celebrada el 21-04-2009, sólo se flexibiliza para maximizar el régimen de garantías, que no es el objeto en este caso, además de que el concepto genera una contradicción con la lógica que sigue la enunciación del texto en cuanto a las garantías ofrecidas a las personas. Por ello se propone corregir la contradicción para que en vez de decir "autoridad competente", diga "autoridad *judicial* competente"

- Justificación 3: En el numeral 7), se propone una corrección para mejorar la redacción.

- Justificación 4: En el numeral 10), se reorganizó el orden de las oraciones y se mejoró la redacción. Se propone incluir la expresión "*la ley es igual para todos"*, que recoge el principio fundamental de igualdad de los seres humanos ante la ley.

- Justificación 5: En el numeral 12), se reorganizó el orden de las oraciones y se mejoró la redacción.

- Justificación 6: En el numeral 14), se acoge la propuesta de la Comisión de Estilo para reorganizar las ideas y mejorar la redacción.

- Justificación 7: En el numeral 15), no se debe referir lo relativo al carácter excepcional de las medidas de coerción de privación de libertad.

- Justificación 8: El numeral 16) se crea con la parte in fine del numeral 15 aprobado en primera lectura, acogiendo la recomendación de la Comisión de Estilo. Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 41 ~~12~~.- Derecho a la libertad y seguridad personal.- Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, por lo tanto: 1) ~~1.~~Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito; 2) ~~13.~~Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse;

3) ~~2-~~Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos;

4) ~~7-~~Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención;

5) ~~4-~~Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare;

6) ~~3-~~Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona;

7) ~~14~~ Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente;

8) ~~16-~~ Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho;

9) ~~15-~~Las medidas de coerción que restringen la libertad personal se aplicarán en proporción al peligro que tratan de resguardar;

10) ~~17-~~ No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales.

11) ~~6-~~Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada a presentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente;

12) ~~5-~~Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier persona detenida de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad judicial competente;

13) ~~8-~~Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa;

14) ~~9-~~Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;

15) ~~10-~~ A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

16) ~~11-~~Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados;

17) ~~12-~~ En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad;

➢ MODIFICAR el *Título II,* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, incorporando nuevo artículo y disposiciones, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 13. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 42 ~~13~~.- Prohibición de la esclavitud. Se prohíben en todas sus formas, la esclavitud, la servidumbre, la trata y el tráfico de personas.

➢ MODIFICAR el *Título II, artículo 8 numeral 1) e incluir nuevas disposiciones a* la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto que corresponde al Artículo 14 aprobado en primera lectura. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 43 ~~14~~.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia:

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica;

2) Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;

3) Nadie puede ser sometido, *sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos* que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida.

- MODIFICAR el *Título II,* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo artículo con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 15. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 44 ~~15~~.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.

- MODIFICAR el *Título II, artículo 8 numerales 3) y 9)* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, convirtiéndolos en artículos e incorporando nuevas disposiciones con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 16, en el cual se propone:

 - Reenumerar. Se acogen las recomendaciones de la Comisión de Estilo con excepción de la palabra "*Estado*" que fue sustituida por "toda autoridad";

 - En el numeral 2) se propone añadir en la parte in fine la expresión "informaciones" para precisar el concepto de que lo que se corrigen son las inexactitudes o falsedades sobre los datos;

 - En el numeral 2) se propone una reformulación del texto para armonizar el numeral 4) con lo establecido en el 2) y para propiciar un mayor equilibrio entre los derechos del justiciable y los de la sociedad;

- En el numeral 4) se propone un cambio de la condición procesal "de sentencia irrevocable" a "apertura a juicio" por ser esta última de carácter público. Se homologa la designación de "registros públicos o privados" a "registros públicos" para no establecer diferenciación de conceptos en el carácter de los mismos. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 45 ~~16~~.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: 1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito; 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente, la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos; 3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley; 4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR el *Título II, artículo 8 numeral 8)* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, convirtiendo las disposiciones en un nuevo artículo con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 17. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 46 ~~17~~.- Libertad de conciencia y de cultos. El Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.

- MODIFICAR el *Título II, artículo 8 numeral 4)* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, convirtiendo el texto en un nuevo artículo y agregando otras disposiciones con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 18, en el cual se propone la eliminación del término *"legal"* y un cambio de redacción en los numerales 1) y 2) aprobados en primera lectura, así como eliminar la designación de estructura de sub sección con el epígrafe correspondiente. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
~~SU SECCIÓN II~~ ~~DE LOS DERECHOS DE LA COMUNICACIÓN FÍSICIA, INTELECTUAL Y SOCIAL~~ Artículo 47 ~~18~~.- Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo de conformidad con las disposiciones legales. *1) Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia;* 2) *Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. Quienes* se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana. No se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR en el *Título II, el artículo 8 numeral 7)* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con los textos aprobados en primera lectura y transcritos como Artículos 19 y 20. Se propone a la Asamblea:

 - Un cambio en la redacción del Artículo 20 para subsanar la diferencia en la formulación de los derechos, homologando su enunciación a los demás concebidos en el resto de las disposiciones de esta sección. Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 48 ~~19~~.- Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. Artículo 49 ~~20~~.- Libertad de reunión. Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos de conformidad con la ley.

- MODIFICAR en el *Título II, el artículo 8 numerales 6) y 10)* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con los textos aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 21 y sus numerales, en el que se propone incluir en el numeral 1) la expresión "información veraz", porque es la disposición que preserva el equilibrio con la cláusula de conciencia. También se propone que se incluya como párrafo la parte in fine del numeral 6) de la Constitución, vigente. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 50 ~~21~~.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información veraz de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley; 2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley;

3) El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley;

4) Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley;

5) La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado.

Párrafo.- El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.

➢ MODIFICAR en el *Título II, el artículo 8 numeral 12)* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregar nueva estructura y disposiciones con los textos aprobados en primera lectura y transcritos como SECCIÓN III DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Artículo 22 y sus numerales, , los que se proponen reenumerar, reubicar, acoger las recomendaciones de la Comisión de Estilo, con excepción del numeral 1), y, además, se propone mantener el texto de la segunda oración de la parte capital del numeral 12) de la Constitución vigente, que deja abierta la posibilidad de que sólo pueda existir el monopolio a favor de Estado. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
SECCIÓN III DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Artículo 51 ~~22~~.- Libertad de empresa. Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las leyes. 1) El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal. La ley sancionará las prácticas restrictivas de la competencia y el abuso de posición dominante, independientemente de su naturaleza o procedencia. Sólo se permite, mediante ley, el monopolio en provecho del Estado y sus instituciones, cuando así lo requiera el interés general o la seguridad nacional;

2) Es deber del Estado dictar las medidas necesarias para regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país;

3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, *cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos,* asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.

➢ MODIFICAR en el *Título II, el artículo 8 numeral 13)* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregar nueva estructura y disposiciones con los textos aprobados en primera lectura y transcritos como Artículo 23 y sus literales, en los que se propone:

- **o** Reconsiderar la eliminación de la expresión "el acuerdo entre las partes" del literal a) de la propuesta del Poder Ejecutivo, como criterio para la determinación del justo valor. Se produjo la eliminación de esta expresión mediante modificación al literal sancionada con la votación 005 de la reunión de la Asamblea Nacional NO.007 del 28-04-09.

- **o** Sustituir la expresión "*de calamidad pública*" por dos de los tres estados se excepción contemplados en el nuevo texto constitucional.

- **o** Eliminar la primera parte del literal b), por estar contenida en el literal d). Se propone reformular el literal d) para eliminar lo relativo a, **d)**….*nacionales o extranjeras salvo las que sea establecidas por sentencia de la autoridad competente en virtud de la ley*, debido que la disposición contradice lo que se quiere normar. Se propone convertir los literales en numerales y reordenar su enunciación. Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 52 ~~23~~.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. *1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las*

partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley*. En caso de declaratoria de estado de emergencia o de defensa, la indemnización podrá no ser previa;*

2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;

3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;

4) No habrá confiscación por razones políticas a los bienes de las personas físicas o jurídicas;

5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional *organizada* y de toda infracción prevista en las leyes penales;

6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

➢ MODIFICAR en el *Título II, el artículo 8* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nueva estructura de artículo con nuevas disposiciones en base al texto aprobado en primera lectura y transcrito como Párrafo V del Artículo 34, el cual se convierte en artículo, se reenumera, reubica, y se propone completar la disposición. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 53 ~~Nuevo~~. Derecho a la propiedad intelectual. Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley por causa de utilidad pública e interés nacional.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR en el *Título I, el artículo 8* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nueva estructura de artículo con nuevas disposiciones en base al texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 24 y sus numerales, en los cuales la parte capital del artículo se unifica con el numeral 1), y, el numeral 2) se convierte en un nuevo artículo. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 54 ~~24~~.- Derecho del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley; Artículo 55 ~~Nuevo~~. Seguridad alimentaria. El Estado debe promover la investigación y la transferencia de tecnologías para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuarios, con el propósito de incrementar la productividad para garantizar la seguridad alimentaria.

- MODIFICAR en el *Título II, el artículo 8 numeral 15 con los respectivos literales* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nueva estructura de artículo con nuevas disposiciones en base al texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 25 y sus numerales, en el cual se propone:

 - RECONSIDERAR. El rechazo al numeral 4), del informe presentado por la Comisión Especial, mediante moción en propuesto en el Pleno para que fuese elimininado, y la modificación que sobre el mismo se planteó, según consta en la votaciones 009 y 010 de la reunión 23 del 10-06-2009. Esta solicitud de reconsideración la suscriben Eugenio Cedeño, Carlos Peña y 137 asambleístas más, quienes firman petición de reconsiderar la decisión del Pleno ya referida. El numeral 4) trata el tema de los derechos de los matrimonios religiosos. Propuesta la RECONSIDERACIÓN, se plantea que el numeral se incluya en el artículo 25, a continuación del cuarto numeral del texto aprobado en primera lectura, y, el resto de los numerales se renumeran;

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- En el numeral 5) se propone eliminar la expresión "y en lo que respecta a los hijos", porque la disposición del numeral está relacionada con bienes;

- Se incorpora como numeral 13) las disposiciones del artículo 36 aprobado en primera lectura, al cual además se le agrega la parte in fine del numeral 3) artículo 36). Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 56 ~~25~~.- Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. 1) Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben compresión mutua y respeto reciproco; 2) El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e inembargable de conformidad con la ley; 3) El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges; 4) Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, *sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales*. 5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con ley; 6) La maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y genera derecho a la asistencia oficial en caso de

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

desamparo;

7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos;

8) Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley;

9) Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes y disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico. Se prohíbe toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en todo documento de identidad;

10) El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones;

11) El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales;

12) El Estado garantizará mediante ley políticas seguras y efectivas para la adopción;

13) Se reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la nación. El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional y, en particular, su capacitación y su acceso al primer empleo.

➢ MODIFICAR en el *Título II, el artículo 8 numeral 15 literal a)* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nueva estructura de artículo con nuevas disposiciones en base al texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 26 y sus numerales, en los cuales se propone que la parte in fine del numeral 3) vaya al nuevo numeral 13) del artículo 25. Dirían:

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 57 ~~26~~.- Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente y tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia: 1-Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos; 2-Se promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social; 3-Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta.

- MODIFICAR en el *Título II I, el artículo 8 numeral 17)* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nueva estructura de artículo con nuevas disposiciones en base al texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 27. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 58 ~~27~~ Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

- MODIFICAR el *Título II* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nueva estructura de artículo con nuevas disposiciones en base al texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 28. Diría:

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 59 ~~28~~.- Protección de las personas con discapacidad. El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica cultural y política.

- MODIFICAR el *Título II, artículo 8 numeral 15 letra b)* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nueva estructura de artículo con nuevas disposiciones en base al texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 29. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 60 ~~29~~.- Derecho a la vivienda. Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social. El acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada es una prioridad fundamental de las políticas públicas de promoción de vivienda.

- MODIFICAR en el *Título II, el artículo 8 numeral 17) en su parte capital* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nueva estructura de artículo con nuevas disposiciones en base al texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 30. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 61 ~~30~~.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR en el *Título II, el artículo 8 numeral 17) en su segundo, tercero y cuarto párrafo gramatical* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nueva estructura de artículo con nuevas disposiciones en base al texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 31, en el cual se propone:

 - Incluir el acceso al agua potable como elemento fundamental de la salud.

 - RECONSIDERAR el rechazo a la propuesta de la Asambleísta Magda Rodríguez en la reunión 008 del 29-04-09 en cuanto AL ACCESO A MEDICAMENTO DE CALIDAD, según consta en la votación 003 de esa fecha.

 - En el numeral 2) se propone acoger las recomendaciones de la Comisión de Estilo que plantea un reordenamiento del texto y se incluyen algunas propuestas para mejorar la redacción. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 62 ~~31~~.- Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran; 2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR en el *Título II, el artículo 8 numeral 11) y respectivos literales* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nueva estructura de artículo con nuevas disposiciones en base al texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 32. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 63 ~~32~~.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: 1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo. 2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad; 3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, el disfrute de un salario justo y suficiente, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal; 4) La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes; 5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora. 6) Para resolver conflictos laborales y pacíficos se reconoce el derecho de trabajadores a la huelga y de empleadores al paro de las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley, la cual dispondrá las medidas para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública, sin perjuicio de las competencias del Presidente de la República; 7) La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la

empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor.

8) Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines;

9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por igual trabajo sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad;

10) Es de alto interés la aplicación de las normas laborales relativas a la nacionalización del trabajo. La ley determinará el porcentaje de extranjeros que pueden prestar sus servicios a una empresa como trabajadores asalariados.

➢ MODIFICAR en el *Título II, el artículo 8 numeral 16)* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nueva estructura de artículo con nuevas disposiciones en base al texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 33, en el cual se propone:

- Mejorar la redacción del texto.
- En numerales 3) y 4) se propone una redacción que clarifique mejor el criterio de distribución de los recursos invertidos por el Estado. Se eliminan textos redundantes
- En numeral 5) se propone mejorar la redacción e incorporar el término “estabilidad” porque este concepto completa un vacío que se creaba en el texto.
- El numeral 7) fue dividido en dos para mejor claridad de la redacción. Se reenumeran los numerales de este artículo. Diría:

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 64 ~~33~~.- Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia: 1) La educación tiene por objeto la formación integral del ser humano, a lo largo de toda su vida y debe orientarse hacia el desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos. Busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. 2) La familia es responsable de la educación de sus integrantes y tiene derecho a escoger el tipo de educación de sus hijos menores; 3) El Estado garantiza la educación pública gratuita y la declara obligatoria en el nivel inicial, básico y medio. La oferta para el nivel inicial será definida en la ley. La educación superior en el sistema público será financiada por el Estado garantizando una distribución de los recursos proporcional a la oferta educativa de las regiones, de conformidad con lo que establezca la ley; 4) El Estado velará por la gratuidad y la calidad de la educación general, el cumplimiento de sus fines y la formación moral, intelectual y física del educando. Tiene la obligación de ofertar el número de horas lectivas que aseguren el logro de los objetivos educacionales; 5) El Estado reconoce el ejercicio de la carrera docente como fundamental para el pleno desarrollo de la educación y de la Nación dominicana y, por consiguiente, es su obligación propender a la profesionalización, a la estabilidad y dignificación de los y las docentes; 6) Son obligaciones del Estado la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con necesidades especiales y con capacidades excepcionales; 7) El Estado debe velar por la calidad de la educación superior y financiará los centros y universidades públicas de conformidad con lo que establezca la ley. Garantizará la autonomía universitaria y la libertad de cátedra. 8) Las universidades escogerán sus directivas y se regirán por sus propios estatutos de conformidad con la ley; 9) El Estado definirá políticas para promover e incentivar la investigación, la ciencia, la

Propuesta de la Comisión de Verificación
tecnología y la innovación que favorezcan el desarrollo sostenible, el bienestar humano, la competitividad, el fortalecimiento institucional y la preservación del medio ambiente. Se apoyará a las empresas e instituciones privadas que inviertan a esos fines; 10) La inversión del Estado en la educación, la ciencia y la tecnología deberá ser creciente y sostenida, en correspondencia con los niveles de desempeño macroeconómico del país. La ley consignará los montos mínimos y los porcentajes correspondientes a dicha inversión. En ningún caso se podrá hacer transferencias de fondos consignados a financiar el desarrollo de estas áreas; 11) Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantiza servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos incorporarán el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías y de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley; 12) El Estado garantiza la libertad de enseñanza, reconoce la iniciativa privada en la creación de instituciones y servicios de educación y estimula el desarrollo de la ciencia y la tecnología, de acuerdo con la ley; 13) Con la finalidad de formar ciudadanas y ciudadanos conscientes de sus derechos y deberes, en todas las instituciones de educación pública y privada, serán obligatorios la instrucción en la formación social y cívica, la enseñanza de la Constitución, de los derechos y garantías fundamentales, de los valores patrios y de los principios de convivencia pacífica.

- MODIFICAR el *Título II* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nueva estructura de sección, artículos y párrafos con nuevas disposiciones que se incorporan en base al textos aprobados en primera lectura y transcrito como SECCIÓN III DE LOS DERECHOS CULTURALES Y DEPORTIVOS Artículo 34 y sus párrafos, Artículo 35 y 36, en los cuales se propone:

 - Convertir los párrafos en numerales;

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- Mejora la redacción de artículo 34 para mayor claridad y se transfiere el numeral 5 como artículo nuevo después del artículo 23, por estar vinculado con los derechos de Propiedad y de Autor;

- En el numeral 4), dado que el país cuenta con uno de los mayores patrimonios culturales sub acuáticos del mundo, se considera importante incluir en este artículo la protección de este patrimonio;

- RECONSIDERAR, el numeral 1) del artículo 35, que fue rechazado de las propuestas de los Asambleístas Ángel Acosta y Jesús Martínez Alberti, a la cual se le proponen correcciones. Consta esta decisión en la votación 005 de la reunión 10 efectuada el 05-05-2009;

- Se propone reformular los numerales 2 y 3;

- Reubicar el artículo 36 como numeral del artículo 25 aprobado en primera lectura. *Dirían:*

Propuesta de la Comisión de Verificación
SECCIÓN III DE LOS DERECHOS CULTURALES Y DEPORTIVOS Artículo 65 ~~34~~.- Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores. En consecuencia: 1) Establecerá políticas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales;

2) Garantizará la libertad de expresión y la creación cultural, así como el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y promoverá la diversidad cultural, la cooperación y el intercambio entre naciones;

3) Reconocerá el valor de la identidad cultural, individual y colectiva, su importancia para el desarrollo integral y sostenible, el crecimiento económico, la innovación y el bienestar humano, mediante el apoyo y difusión de la investigación científica y la producción cultural. Protegerá la dignidad e integridad de los trabajadores de la cultura;

4) El patrimonio cultural de la nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas, y los bienes del patrimonio cultural sub acuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos;

~~5) Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano~~.

Se llevo este texto a un artículo nuevo después del 23.

Artículo 66 ~~35~~.- Derecho al deporte. Toda persona tiene derecho a la educación física, al deporte y la recreación. Corresponde al Estado, en colaboración con los centros de enseñanza y las organizaciones deportivas, fomentar, incentivar y apoyar la práctica y difusión de estas actividades, por tanto:

1) El Estado asume el deporte y la recreación como política pública de educación y salud y garantiza la educación física y el deporte escolar en todos los niveles del sistema educativo, conforme a la ley;

2) La ley dispondrá los recursos, estímulos e incentivos para la promoción del deporte para todos y todas, la atención integral de los deportistas, el apoyo al deporte de alta competición, a los programas y actividades deportivas en el país y en el exterior.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

~~Artículo 36.- Participación de la juventud. *Se reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la nación. El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional.*~~ Se Reubica como numeral del Art.25

- MODIFICAR el *Título II* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nueva estructura de sección, artículos y párrafos con nuevas disposiciones que se incorporan en base al texto aprobados en primera lectura y transcrito como SECCIÓN III DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL MEDIOAMBIENTE Artículos 37, 38 y sus párrafos, en los que se propone:

 - En articulo 37, cambiar la estructura del contenido para numerar los diferentes derechos mediante numerales e incorporar como numerales algunos derechos que estaban contenidos en otras secciones del texto aprobado en primera (Art.38, numeral 4) o que no habían sido considerados, y que la comisión entiende que llenan un vacío de disposición, por lo cual los somete a la consideración de la Asamblea. Asimismo es conveniente reformular la redacción del numeral 12) para hacerla más comprensible;
 - En el artículo 38, el numeral 4) del texto aprobado en primera lectura fue trasladado: al derecho a la salud en lo que respecta al agua potable; como derecho colectivo estableciendo el acceso a las fuentes de agua, y como parte capital al artículo 69 en los recursos hídricos. Se sugiere incorporar el numeral 5) del artículo 68 como último numeral del artículo 38. Una lectura de los aspectos allí contenidos, evidencia que es lugar idóneo para ubicarlo. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
SECCIÓN IV ~~III~> DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL MEDIOAMBIENTE Artículo 67 ~~37~~.- Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege:

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

1) La defensa del patrimonio común de la humanidad;

2) El derecho al disfrute de los bienes de dominio público;

3) El derecho a la paz;

4) El derecho al desarrollo;

5) La promoción y conservación de los conocimientos tradicionales;

6) El derecho al uso de los avances de las ciencias y la tecnología, y al acceso y libre expresión en el ciberespacio;

7) El derecho a una administración pública honesta y transparente;

8) La tutela de la salud pública;

9) El acceso a las fuentes de agua;

10) La protección del medio ambiente, los recursos naturales y la conservación del equilibrio ecológico, de la biodiversidad nacional y de los recursos genéticos;

11) La preservación del patrimonio cultural y de los valores estéticos, históricos, urbanísticos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos y paisajísticos nacionales;

12) El adecuado funcionamiento de las fuerzas del mercado y la competencia leal;

13) Los intereses y derechos del consumidor y del usuario de bienes y servicios públicos.

Artículo 68 ~~38~~.- Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente, en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:

1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;

2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos;

3) El Estado promoverá en el sector público y privado el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes;

4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado;

5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.

- MODIFICAR el *Título II,* agregando nueva estructura de capítulo, artículos y numerales con nuevas disposiciones, y a su vez se modifica el artículo 8, numeral 2, letras g), h), i), j), y artículos 99 y 109 DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE, en base a los textos aprobados en primera lectura y transcritos como CAPÍTULO II DE LAS GARANTÍAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Artículo 39, Artículo 40 y numerales, Artículo 41, Artículo 42 y Artículo 43, , en los cuales se propone:

 - Mejorar la redacción y sustituir en el artículo 39 la palabra "*acreedores"* por deudores

 - Reformular el artículo 40 para mejorar la redacción, reenumerarlo, darle mayor claridad al texto y proponemos convertir el numeral 9 en un nuevo artículo por su importancia y por que es una garantía a los derechos fundamentales.

 - En el artículo 40, numeral 8), se propone cambiar el término "apelada" por recurrida, dado que el doble grado de jurisdicción no sólo se garantiza por vía de la "apelación".

 - Proponemos convertir el numeral 9) del artículo (40) en un nuevo artículo por la importancia que tiene el habeas data.

 - Se propone incluir un párrafo en el artículo 42 para llenar un vacío de disposición en la acción de amparo, en lo relativo a los actos adoptados durante los estados de excepción.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- Se propone una reformulación del artículo 43 incluyéndole el párrafo del art. 7 aprobado en primera lectura, porque ambas disposiciones son mecanismos de preservación del orden constitucional frente a actuaciones ilegítimas. Se corrige la expresión "Fuerzas Armadas" porque no se refiere específicamente a ese órgano sino a una acción acordada mediante "fuerza armada", tal como lo establece el artículo 99 de la Constitución vigente. Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
CAPÍTULO II DE LAS GARANTÍAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Artículo 69 ~~39~~.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 70 ~~40~~.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho *a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*;

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;

6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales, administrativas y disciplinarias.

Artículo 71 (~~Nuevo~~). Habeas Data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Artículo 72 ~~41~~.- Acción de habeas corpus. Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción *de* habeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, de conformidad con la ley, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad.

Artículo 73 ~~42~~. Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Párrafo: Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Artículo 74 ~~43~~.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

➢ MODIFICAR el *Título II de* la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando estructura de capítulo, artículos y nuevas disposiciones con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como CAPÍTULO III, DE LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES, Artículo 44 y sus numerales. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
CAPÍTULO III DE LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES Artículo 75 ~~44~~.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizarlos bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

- MODIFICAR el *Título II, SECCIÓN II DE LOS DEBERES, Artículo 9, d*e la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nueva estructura de capítulo, artículos y numerales con nuevas disposiciones que se incorporan en base al texto aprobado en primera lectura y transcrito como CAPÍTULO IV DE LOS DEBERES, Artículo 45 y sus numerales, en el cual se propone acoger las recomendaciones de la Comisión de Estilo, excepto el numeral 3 que se dividió en dos partes: de los servicios civiles y militares de los servicios para el desarrollo. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
CAPÍTULO IV DE LOS DEBERES FUNDAMENTALES Artículo 76 ~~45~~.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: 1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas; 2) Votar, siempre que se esté en capacidad legal para hacerlo; 3) Prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, de conformidad con lo establecido por la ley; 4) Prestar servicios para el desarrollo, exigible a los dominicanos y dominicanas de edades comprendidas entre los dieciséis y veintiún años. Estos servicios podrán ser prestados voluntariamente por los mayores de veintiún años. La ley reglamentará estos servicios; 5) Abstenerse de realizar todo acto perjudicial a la estabilidad, independencia o soberanía de la República Dominicana;

6) Tributar de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente;

7) Dedicarse a un trabajo digno de su elección, a fin de proveer el sustento propio y el de su familia para alcanzar el perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad;

8) Asistir a los establecimientos educativos de la Nación para recibir, conforme lo dispone esta Constitución, la educación obligatoria;

9) Cooperar con el Estado en cuanto a la asistencia y seguridad social, de acuerdo con sus posibilidades;

10) Actuar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones de calamidad pública o que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

11) Desarrollar y difundir la cultura dominicana y proteger los recursos naturales del país, garantizando la conservación de un ambiente limpio y sano;

12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

- MODIFICAR LA ESTRUCTURA Y EL EPÍGRAFE "*Título III Derechos políticos, Sección I De la Nacionalidad"* , y el contenido del Artículo 11 de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con los textos que corresponden a lo aprobado en primera lectura y transcritos como CAPÍTULO IV DE LA POBLACIÓN, SECCIÓN I DE LA NACIONALIDAD, y los artículos 46, 47 y 48, en los cuales:

 - La Comisión de Verificación y Auditoría, aprobó por mayoría de votos la solicitud de plantear la RECONSIDERACIÓN de la propuesta de los asambleístas Francisco Rosario Martínez y Julio Encarnación, rechazada mediante votación 004 de la reunión 18 de fecha 26-05-09, para incluir dentro del artículo de la nacionalidad un numeral. Se expuso ante la comisión la necesidad de disponer sobre este aspecto a los fines de consignar en el estatuto constitucional una disposición que regule el estatus de muchas personas que viven en el territorio nacional. Consecuentemente, se plantea RECONSIDERAR dicha propuesta a fin de incluir un nuevo numeral, sería el 8), en el artículo 46. Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
CAPÍTULO IV DE LA POBLACIÓN SECCIÓN I DE LA NACIONALIDAD Artículo 18 ~~46~~.- Nacionalidad. Son dominicanas y dominicanos: 1) Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos; 2) Quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución; 3) Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas; 4) Los nacidos en el extranjero, de padre o madre dominicanos, no obstante haber adquirido, por el lugar de nacimiento, una nacionalidad distinta a la de sus padres. Una vez alcanzada la edad de dieciocho años, podrán manifestar su voluntad, ante la autoridad competente de asumir la doble nacionalidad o renunciar a una de ellas; 5) Quienes contraigan matrimonio con un dominicano o dominicana, siempre que opten por la nacionalidad de su cónyuge y cumplan con los requisitos establecidos por la ley; 6) Los descendientes directos de dominicanos residentes en el exterior; 7) Las personas naturalizadas, de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley; Propuesta reconsideración para incluir nuevo numeral con la siguiente disposición: 8) Los hijos e hijas de padres extranjeros que estén debidamente inscritos en el Registro Civil Dominicano podrán adquirir la nacionalidad dominicana, siempre que sus padres hayan ingresado al territorio nacional amparados en convenios o contratos para labores agrícolas. Una ley especial regulará este procedimiento.

Párrafo I.- Los poderes públicos aplicarán políticas especiales para conservar y fortalecer los vínculos de la Nación Dominicana con sus nacionales en el exterior, con la meta esencial de lograr mayor integración.

Artículo 19 ~~47~~.- Naturalización. Las y los extranjeros pueden naturalizarse conforme a la ley, no pueden optar por la presidencia o vicepresidencia de los poderes del Estado, ni están obligados a tomar las armas contra su Estado de origen. La ley regulará otras limitaciones a las personas naturalizadas.

Artículo 20 ~~48~~.- Doble nacionalidad. Se reconoce a dominicanas y dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera. La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la dominicana.

Párrafo:- Las dominicanas y los dominicanos que adopten otra nacionalidad por acto voluntario o por el lugar de nacimiento, podrán aspirar a la presidencia y vicepresidencia de la República, si renunciaren a la nacionalidad adquirida con diez años de anticipación a la elección y residieren en el país durante los diez años previos al cargo. Sin embargo, podrán ocupar otros cargos electivos, ministeriales o de representación diplomática del país en el exterior y en organismos internacionales, sin renunciar a la nacionalidad adquirida.

- REUBICAR Y MODIFICAR LA ESTRUCTURA Y EL EPÍGRAFE "*Sección II De la Ciudadanía"* y el contenido del Artículo 12 de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto que corresponden a lo aprobado en primera lectura y transcritos como SECCIÓN II DE LA CIUDADANÍA, y el artículos 49. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
SECCIÓN II DE LA CIUDADANÍA Artículo 21 ~~49~~. Adquisición de la ciudadanía. Todos los dominicanos y dominicanas que hayan cumplido 18 años de edad y quienes estén o hayan estado casados, aunque no hayan cumplido esa edad, gozan de ciudadanía.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- REUBICAR Y MODIFICAR el contenido del Artículo 13 de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto que corresponden a lo aprobado en primera lectura y transcritos como artículo 50 y sus numerales, y se presentan propuestas de modificación:

 - Justificación: Se elimina el numeral 5 del art. 50, por estar contenido en el numeral 3 del artículo 26 y en el numeral 12 del artículo 33 de los textos aprobados en primera lectura.

 - Justificación numeral 5) que se incorpora: Para constitucionalizar un derecho que ya existe en el Código Procesal Penal y es un derecho que fue consagrado en la constitución del 1908.

 - Justificación numeral 6) que se incorpora: Hacer expreso un derecho que ha sido reconocido por la jurisprudencia dominicana sobre la base de la constitución del 1908. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 22 ~~50~~.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener *respuesta de las autoridades* en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo; 6) Demandar la inconstitucionalidad de las normas o actos jurídicos de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- REUBICAR Y MODIFICAR el contenido del Artículo 14 de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto que corresponden a lo aprobado en primera lectura y transcritos como artículo 51. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 23 ~~51~~.- Pérdida de los derechos de ciudadanía. Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable en los casos de traición, espionaje, conspiración; así como por tomar las armas y por prestar ayuda o participar en atentados o daños deliberados contra los intereses de la República.

- REUBICAR Y MODIFICAR el contenido del Artículo 15 de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto que corresponden a lo aprobado en primera lectura y transcritos como artículo 52. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 24 ~~52~~.- Suspensión de los derechos de ciudadanía. Los derechos de ciudadanía se suspenden en los casos de: 1) Condenación irrevocable a pena criminal, hasta el término de la misma; 2) Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure; 3) Aceptación en territorio dominicano de cargos o funciones públicas de un gobierno o Estado extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo; 4) Violación a las condiciones en que la naturalización fue otorgada.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR una Sección dentro del Título I, Capítulo IV, de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto que corresponden a lo aprobado en primera lectura y transcritos SECCIÓN II DEL REGIMEN DE EXTRANJERÍA, artículo 53, en el cual se presenta propuesta de RECONSIDERACIÓN PARA EL NUMERAL 3) bajo las justificaciones siguientes:

 - Justificación: En reunión 14 de la Asamblea Nacional, efectuada el 13-05-2009, mediante votación 012 se rechazó la propuesta de reformulación al *numeral 2 del art. 23 de la PPE que presentaron los asambleístas Pelegrín Castillo y José Ricardo Taveras. Mediante votación 019 se rechazó la propuesta del Poder Ejecutivo, asumida por varios asambleístas, contenida en el numeral 2 del art. 23 de la PPE.*

 - Justificación: La comisión entiende que la ausencia de este texto provoca un vacío de disposición que debe ser evitado.

 - Justificación: En atención a las atribuciones reglamentarias y las disposiciones del Art. 65 del Reglamento de la Asamblea Nacional, considerando que debe establecerse un mecanismo para el ejercicio igualitario de los derechos que se reconocen a los nacionales y extranjeros, y, sobre todo, entendiendo que Es un mecanismo de seguridad que garantiza al Estado no ser demandado ante instancias internacionales sin haber agotado los recursos internos contemplados en esta Constitución y las leyes. Internamente, la Comisión de Verificación y Auditoría plantea al Pleno de la Asamblea Nacional RECONSIDERAR el texto propuesto por el Poder Ejecutivo en el numeral 2) del artículo 23 que dice:

 Los extranjeros residentes podrán recurrir a la protección diplomática en caso de denegación de justicia después de haber agotado los recursos y procedimientos dispuestos en la ley

 - Se propone, además, acoger la propuesta de Estilo de crear el artículo Nuevo con las disposiciones del numeral 3) del texto aprobado en primera lectura.

 - Se propone también renumerar y reubicar el artículo. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
SECCIÓN III DEL RÉGIMEN DE EXTRANJERÍA

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Artículo 25 ~~53~~.- Régimen de extranjería. Extranjeros y extranjeras tienen en la República Dominicana los mismos derechos y deberes que los nacionales, con las excepciones y limitaciones que establecen esta Constitución y las leyes; en consecuencia:

1) No pueden participar en actividades políticas en el territorio nacional, salvo para el ejercicio del derecho al sufragio de su país de origen;

2) Tienen la obligación de registrarse en el Libro de Extranjería, de acuerdo con la ley.

3) *Podrán recurrir a la protección diplomática después de haber agotado los recursos y procedimientos ante la jurisdicción nacional, salvo lo que dispongan los convenios internacionales.*

Artículo 26 ~~nuevo~~: Inmigración calificada. El Estado podrá fomentar la inmigración planificada de recursos humanos de alta calificación técnica y científica hacia áreas en que se necesite, por insuficiencia de recursos humanos nacionales.

- MODIFICAR nueva estructura al Título I, y modificar el artículo 3, párrafo gramatical de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto que corresponden a lo aprobado en primera lectura y transcritos como CAPÍTULO V DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y DEL DERECHO INTERNACIONAL, SECCIÓN I DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, Artículo 54, en el cual:

 - Se incorporan como numerales 1 y 6 las disposiciones del artículo 3 de la Constitución vigente que no fue modificado cuando se aprobó este artículo en primera lectura.

 - Se propone incluir en el numeral 6 la biodiversidad por la importancia que reviste para nuestra región. Reenumerar, reubicar, reorganizar los numerales y acoger recomendaciones de la Comisión de Estilo. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
CAPÍTULO V DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y DEL DERECHO INTERNACIONAL SECCIÓN I DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL Artículo 27 ~~54~~.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del Derecho Internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al Derecho Internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la Región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales, las competencias requeridas para participar en procesos de integración;

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.

➢ MODIFICAR a la CONSTITUCIÓN VIGENTE una nueva estructura en el Título I, con nuevas disposiciones, en base al texto que corresponde a los artículos nuevos colocados después del Artículo 54 aprobado en primera lectura. Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
SECCIÓN II REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR ANTE PARLAMENTOS INTERNACIONALES Artículo 28 (~~NUEVO~~).- Representantes. La República Dominicana tendrá representantes ante los parlamentos internacionales respecto a los cuales haya suscrito acuerdos que le reconozcan su participación y representación. Artículo 29 ~~(NUEVO)~~.- Requisitos. Para ser representante ante los parlamentos internacionales se requiere ser dominicano o dominicana en pleno ejercicio de derechos y deberes civiles y políticos y haber cumplido 25 años de edad.

➢ MODIFICAR a la CONSTITUCIÓN VIGENTE una nueva estructura en el Título I, correspondiente a CAPÍTULO VI DEL IDIOMA OFICIAL Y LOS SÍMBOLOS PATRIOS, se agregan nuevas disposiciones y se modifican los artículos 95, 96, 97, 98, sobre la base del texto que corresponde a los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 aprobados en primera lectura. En estos textos se propone una Reconsideración para el artículo 58 e incluirle: "*…Lleva en el centro la Biblia abierta en el Evangelio de San Juan, capítulo 8 versículo 32, y encima una cruz, los cuales surgen de un trofeo…".* El texto que se propone reconsiderar fue rechazado por desestimación, según consta en el Acta de la reunión del 14, de fecha 13-05-2009. Incluyendo la mención el artículo es más preciso y correcto ya que como tal no existe el libro de los evangelios. Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
CAPÍTULO VI DEL IDIOMA OFICIAL Y LOS SÍMBOLOS PATRIOS Artículo 30 ~~55~~.- Idioma oficial. El idioma oficial de la República Dominicana es el español. Artículo 31 ~~56~~.- Símbolos patrios. Los símbolos patrios son la Bandera, el Escudo y el Himno Nacional. Artículo 32 ~~57~~.- Bandera nacional. La Bandera Nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el Escudo Nacional. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo. Artículo 33 ~~58~~.- Escudo nacional. El Escudo Nacional tiene los mismos colores de la Bandera Nacional dispuestos en igual forma. Lleva en el centro la Biblia abierta en el Evangelio de San Juan, capítulo 8 versículo 32, y encima una cruz, los cuales surgen de un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales sin escudo, dispuestas a ambos lados; lleva un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma al lado derecho. Está coronado por una cinta azul ultramar en la cual se lee el lema: *Dios, Patria y Libertad*. En la base hay otra cinta de color rojo bermellón cuyos extremos se orientan hacia arriba con las palabras: *República Dominicana*. La forma del Escudo Nacional es de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base termina en punta, y está dispuesto en forma tal que resulte un cuadrado perfecto al trazar una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores. Artículo 34 ~~59~~.- Himno nacional. El Himno Nacional es la composición musical de José Reyes con letras de Emilio Prud'Homme, y es único e invariable. Artículo 35 ~~60~~.- Lema nacional. El lema nacional es Dios, Patria y Libertad. Artículo 36 ~~61~~.- Días de fiesta nacional. Los días 27 de Febrero y 16 de Agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, se declaran de fiesta nacional.

Artículo 37 ~~62~~.- Reglamentación de los símbolos patrios. La ley reglamentará el uso de los símbolos patrios y las dimensiones de la Bandera y del Escudo Nacional.

- MODIFICAR LA ESTRUCTURA Y EL EPÍGRAFE "*SECCIÓN II, Del Territorio*" de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como CAPÍTULO III, SECCIÓN I CON SUS RESPECTIVOS EPÍGRAFES. MODIFICAR el ARTÍCULO 5 (parte capital y segundo párrafo gramatical) de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 63, el cual, en cumplimiento de la indicación del Pleno de la Asamblea de recolocarlo en ocasión de la segunda discusión, se propone:

 - Renumerar para que sea artículo 9.

 - Reubicar dentro del Título I los artículos 63, 71 y 72 por entender que las disposiciones incluidas en ellos son consustanciales a la existencia de la Nación dominicana, la cual se estableció en un territorio definido conforme se estatuyen en los artículos referidos. Diría:

Propuesta de la Comisión de verificación
CAPÍTULO III DEL TERRITORIO NACIONAL SECCIÓN I DE LA CONFORMACIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL Artículo 9 ~~63.-~~ Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional;

2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar;

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional;

Párrafo: Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo.

- MODIFICAR la estructura *d*e la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo título sobre la organización del Estado y la administración local con nuevas disposiciones que se incorporan en base al texto que corresponden a TÍTULO VIII DEL ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL, SECCIÓN III DE LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA, Artículos 64, 65, 66 67, aprobados en primera lectura, en los cuales se proponen:
 - Llevar estructua de Sección III a Capítulo I
 - Reformular las disposiciones del artículo 64, llevando parte del texto al artículo 67, porque trata de la misma materia.
 - Reformulación de las disposiciones del artículo 66, apoyándose esta reformulación en la definición de leyes orgánicas.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- Crear un nuevo artículo con el párrafo del artículo 69, tal como propone la Comisión de Estilo.

- Reformular la redacción del artículo 67 para incorporar la parte, "es el Distrito Nacional" que fue traída del artículo 64, porque trata de la misma materia. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
TÍTULO VIII DEL ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL ~~SECCIÓN III~~ CAPÍTULO I DE LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA Artículo ~~64~~.- División político-administrativa. Para el gobierno y la administración del Estado, el territorio de la República se divide políticamente en un Distrito Nacional y en *las regiones, provincias y municipios que las leyes determinen. Las regiones estarán conformadas por las provincias y municipios que establezca la ley.* Artículo 210 ~~65~~.- Principios de organización territorial. La República Dominicana es un Estado unitario cuya organización territorial tiene como finalidad propiciar su desarrollo integral y equilibrado y el de sus habitantes, compatible con sus necesidades y con la preservación de sus recursos naturales, de su identidad nacional y de sus valores culturales. La organización territorial se hará conforme a los principios de unidad, identidad, racionalidad política, administrativa, social y económica. Artículo 211 ~~Nuevo~~.- Plan de ordenamiento territorial. Es prioridad del Estado la formulación y ejecución, mediante ley, de un plan de ordenamiento territorial que asegure el uso eficiente y sostenible los recursos naturales de la Nación acorde con la necesidad de adaptación al cambio climático.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Artículo 212 ~~66~~.- Delimitación territorial. Mediante ley orgánica se determinará el nombre y los límites de las regiones, así como de las provincias y de los municipios en que ellas se dividen.

Artículo 17 ~~67~~.- Distrito Nacional. La ciudad de Santo Domingo de Guzmán es el Distrito Nacional, capital de la República y asiento del gobierno nacional.

- MODIFICAR la estructura *d*e la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevos capítulos y artículos con nuevas disposiciones que se incorporan en base al texto que corresponde a SECCIÓN II DE LOS RECURSOS NATURALES, Artículos 68, 69, 70, aprobados en primera lectura, en los cuales se proponen:

 - Llevar la sección a estructura de capítulo;

 - Mantener el artículo 68 como sombrilla general que recoja el tema de los recursos naturales. La ampliación que se propone es para concentrar en el mismo lo definido en el inciso 4 del artículo 68, en base a la reorganización sugerida por la Comisión de Estilo. Las demás cuestiones del artículo 68 se sugiere que sean tratadas en los artículos separados subsiguientes;

 - Sugerimos que el numeral 4 del artículo 38 aprobado por la Asamblea, sea convertido en la parte capital de este artículo 69, porque enfatiza la primacía del agua como recurso natural que debe ser protegido por el Estado;

 - Lo aprobado en primera lectura en artículo 69 proponemos dejarlo como párrafo en el mismo;

 - Se mejora la redacción del artículo 70 y se crea un NUEVO artículo cuya parte capital corresponde al inciso 1 del artículo 68), y se hace una ampliación de los recursos que el Estado puede permitir la explotación. Además, incluye una disposición que permite el aprovechamiento particular de los recursos naturales renovables, sujeto a una regulación legal. Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
~~SECCIÓN II~~ CAPÍTULO ___ DE LOS RECURSOS NATURALES Artículo ~~68~~.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales renovables y no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico. Artículo ~~69~~.- Recursos hídricos. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación. Párrafo: Las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas. Artículo ~~70~~.- Áreas Protegidas. La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional. Artículo ~~nuevo~~.- Aprovechamiento de los recursos naturales. Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley. En consecuencia: 1) Se declara de alto interés público la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio nacional y en las áreas marítimas bajo jurisdicción nacional;

2) Se declara de prioridad nacional y de interés social la reforestación del país, la conservación de los bosques y la renovación los recursos forestales

3) Se declara de prioridad nacional la preservación y aprovechamiento racional de los recursos vivos y no vivos de las áreas marítimas nacionales, en especial el conjunto de bancos y emersiones dentro de la política nacional de desarrollo marítimo;

4) Los beneficios percibidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales serán dedicados al desarrollo de la Nación y de las provincias donde se encuentran, en la proporción y condiciones fijadas por ley.

- REUBICAR Y MODIFICAR LA ESTRUCTURA Y EL EPÍGRAFE *SECCIÓN III, Del Régimen Económico y Social Fronterizo,* y el contenido del Artículo 7 de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con los textos que corresponden a lo aprobado en primera lectura y transcritos como SECCIÓN IV DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD Y DESARROLLO FRONTERIZO, Artículos 71, 72. Se propone corregir vacío de disposición en el numeral 2) del artículo 71, todas vez que en la expresión *"…a los ciudadanos y ciudadanas que habiten en la frontera…"* no se traduce la voluntad del constituyente de que se trata de ciudadanos dominicanos, y la disposición tal como está redactada tiene alcance general a ciudadanos y ciudadanas de todo país. Dirían:

Propuesta de la Comisión de verificación
SECCIÓN II DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD Y DESARROLLO FRONTERIZO Artículo 10 ~~71~~.- Régimen fronterizo. Se declara de supremo y permanente interés nacional la seguridad, el desarrollo económico, social y turístico de la Zona Fronteriza, su integración vial, comunicacional y productiva, así como, la difusión de los valores patrios, culturales y religiosos del pueblo dominicano. En consecuencia: 1) Los poderes públicos elaborarán y ejecutarán políticas para asegurar estos objetivos, incluyendo un régimen especial de incentivos fiscales y priorizarán programas de inversión pública en *obras* sociales y de infraestructura;

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Propuesta de la Comisión de verificación
2) El régimen de adquisición y transferencia de la propiedad inmobiliaria en la Zona Fronteriza, estará sometido a requisitos legales específicos que privilegien la propiedad de los dominicanos y dominicanas y el interés nacional. Artículo 11 ~~72~~.- Tratados fronterizos. El uso sostenible y la protección de los ríos fronterizos, el uso de la carretera internacional y la preservación de los bornes fronterizos utilizando puntos geodésicos, se regulan por los principios consagrados en el Protocolo de Revisión del año 1936 del Tratado de Frontera de 1929 y el Tratado de Paz, Amistad Perpetua y Arbitraje de 1929 suscrito con la República de Haití.

- MODIFICAR la estructura *d*e la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevos capítulos y artículos con nuevas disposiciones que se incorporan en base al texto que corresponde a CAPÍTULO III, DE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Artículo 73, aprobados en primera lectura, en el cual se propone acoger la recomendación de la Comisión de Estilo que reformula este artículo y se mejoraron los numerales 1, 2 y 3 para dar mayor claridad al texto. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
CAPÍTULO III DE LOS PARTIDOS POLITICOS ARTÍCULO 272 ~~73~~.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político, mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular;

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.

- MODIFICAR la estructura *d*e la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo títulos, capitulos y artículos con nuevas disposiciones que se incorporan en base al texto que corresponde a TÍTULO XI DEL SISTEMA ELECTORAL, CAPITULO I DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES, Artículos 74, 75 Y 76 aprobados en primera lectura, en los cuales se proponen:

 - Eliminar la palabra civil, porque es una de las características que definen el gobierno en la Constitución.

 - Se revisó el texto para garantizar el uso de un lenguaje igualitario.

 - Eliminar la expresión "*y en las decisiones de carácter plebiscitarias*". Toda vez que la Comisión de Verificación y Auditoría, luego de indagar respecto de esta figura entiende que no debe mantenerse la misma en el texto constitucional.

 - El texto del artículo 75 fue reorganizado llevando parte de las disposiciones a numerales. En la parte capital se sugiere introducir el artículo 76. La parte in fine del numeral 3) se traslada al artículo 76 y se amplían las disposiciones relativas al referendo.

 - En la estructura que correspondía al artículo 76 se propone incluir la parte in fine del numeral 3) artículo 75 y ampliar las disposiciones relativas al referendo para que se establezcan lineamientos generales de este procedimiento que se instituye como mecanismo de consulta popular. Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
TÍTULO XI DEL SISTEMA ELECTORAL CAPÍTULO I DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Artículo 264 ~~74~~.- Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio, ni a revelar su voto.

Párrafo: No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos.

Artículo 265 ~~75~~.- Asambleas electorales. Las Asambleas Electorales funcionarán en Colegios Electorales que serán organizados conforme a la ley. Los Colegios Electorales se abrirán el tercer domingo de mayo de cada cuatro años, para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, representantes legislativos, autoridades municipales y demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. La ley regulará la elección de representantes ante parlamentos internacionales.

1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente, ninguna de las candidaturas obtenga al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos;

2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías, cuando haya de elegirse dos o más candidatos;

3) En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo.

~~Artículo 76.- Colegios Electorales. Los Colegios Electorales se abrirán el tercer domingo de mayo de cada cuatro años, para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos y a las autoridades municipales. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. La ley regulará la elección de los representantes parlamentarios ante organismos supranacionales~~.

Artículo 266 ~~76~~.- Referendos. Las consultas populares mediante referendo estarán reguladas por una ley que determinará todo lo relativo a su celebración, con arreglo a las siguientes condiciones:

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

1) No podrán tratar sobre aprobación ni revocación de mandato de ninguna autoridad electa o designada;

2) Requerirán de previa aprobación congresual con el voto de las dos terceras partes de los presentes en cada cámara;

3) Mediará un periodo mínimo de seis meses entre la celebración de un referendo y elecciones presidenciales, congresuales y municipales;

4) Se requerirá su convocatoria para refrendar la ratificación de acuerdos de integración económica con otros países o bloques de países.

➢ MODIFICAR la estructura *d*e la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo capitulo y artículos con nuevas disposiciones que se incorporan en base al texto que corresponde a CAPITULO II DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, Artículo 77 aprobado en primera lectura. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES Artículo 267 ~~77~~.- Organización de las elecciones. Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones.

➢ MODIFICAR la estructura *d*e la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo capitulo y artículos con nuevas disposiciones que se incorporan en base al texto aprobados en primera lectura y transcritos como SECCIÓN I DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, Artículos 78 Y 79, en los cuales se propone:

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- Según consta en la votación 004 de la reunión 30 de la Asamblea Nacional, efectuada el 01-07-2009, el artículo 78 aprobado en primera lectura, (equivalente al 240 de la propuesta del Poder Ejecutivo), fue sancionado sin establecer la composición de la Junta Central Electoral, lo cual crea un vacío de disposición que harían inaplicable el texto relativo a este órgano, por tanto se plantea la RECONSIDERACIÓN del numeral 1 del artículo 240 de la propuesta del Poder Ejecutivo.

- Reenumerar los numerales el 1 pasa a ser el 2 y el 2 pasa a ser el 3, y así sucesivamente.

- En el numeral 3) se recomienda derivar a la ley los detalles del mando de las fuerzas armadas durante las elecciones.

- Para mejorar la redacción del artículo 79 los numerales se incorporaron a la parte capital y se homologó el término Juntas Electorales. Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
SECCIÓN I DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL Artículo 268 ~~78~~.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. 1) La Junta Central Electoral estará integrada por un Presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes; 2) Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral; 3) Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley;

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

4) La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación.

Artículo 269 ~~79~~.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.

- MODIFICAR la estructura *d*e la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nueva sección y artículos con nuevas disposiciones que se incorporan en base al texto aprobados en primera lectura que corresponde a SECCIÓN II DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, Artículo 80, en el cual se propone:

 - Reformular la redacción para que la ley trace las pautas mínimas de los procedimientos;
 - En el numeral 1) se propone una Corrección para homologar criterios en el texto constitucional, en función de la naturaleza del órgano. Dado que los jueces de las instancias de último grado son designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, y visto que el Tribunal Electoral que se plantea en el contexto de la nueva constitución es una jurisdicción de último grado, se propone que su designación sea hecha por el Consejo Nacional de la Magistratura. Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
SECCIÓN II DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL *Artículo 270* ~~80~~. Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso-electorales, y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Artículo 271 ~~Nuevo~~.- El Tribunal estará integrado por un Presidente y dos jueces electorales y sus suplentes, designados por un período de cuatro años por el Consejo Nacional de la Magistratura, quien indicará cuál de ellos ocupará la presidencia.

- MODIFICAR la estructura *d*e la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo capítulo y artículos con nuevas disposiciones que se incorporan en base al texto que corresponde a CAPÍTULO III DE LA CONCERTACIÓN SOCIAL, Artículos 81 Y 82 aprobados en primera lectura, en los cuales se propone:

 - Eliminar el artículo 82 por estar contenido en el 81. Además, las disposiciones del artículo que se propone eliminar son contradictorias respecto del artículo principal número 81. Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación

CAPÍTULO III

(del Título X regimen económico)

DE LA CONCERTACIÓN SOCIAL

Artículo 263 ~~81~~.- Consejo Económico y Social. La concertación social es un instrumento esencial para asegurar la participación organizada de empleadores, trabajadores y otras organizaciones de la sociedad en la construcción y fortalecimiento permanente de la paz social. Para promoverla, habrá un Consejo Económico y Social, órgano consultivo del Poder Ejecutivo en materia económica, social y laboral, cuya conformación y funcionamiento serán establecidos por la ley.

~~Artículo 82.- Mecanismos de consulta. La ley regulará *la composición* y el funcionamiento de los órganos de consulta en el territorio nacional.~~

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR la estructura *d*e la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando, capítulos y artículos con nuevas disposiciones que se incorporan en base al texto que corresponde a CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SECCIÓN I DEL ESTATUTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, Artículos 83, 84, 85, 86 Y 87 aprobados en primera lectura, en los cuales se proponen:

 - Acoger recomendaciones de la Comisión de Estilo en varios artículos.

 - En el artículo 87, además de las recomendaciones de la Comisión de Estilo, se propone retomar el contenido del texto de la Constitución vigente en el artículo 102, para dar más claridad a este artículo. Los párrafos gramaticales se convirtieron en numerales. Se propone MODIFICAR un numeral 5) estableciendo un reforzamiento de la ley respecto de la prescripción y los beneficios procesales para los crímenes de corrupción por el nivel de afectación social que provocan. Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
~~CAPÍTULO III~~ ~~(del Título IV del Poder Ejecutivo)~~ ~~DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA~~ SECCIÓN II ~~I~~ DEL ESTATUTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Artículo 141 ~~83~~.- Función Pública. El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones. Artículo 142 ~~84~~.- Régimen estatutario. La ley determinará el régimen estatutario requerido para la profesionalización de las diferentes instituciones de la Administración Pública.

Artículo 143 ~~85~~.- Régimen de compensación. Ningún funcionario o empleado del Estado puede desempeñar, de forma simultánea, más de un cargo remunerado, salvo la docencia. La ley establecerá las modalidades de compensación de las y los funcionarios y empleados del Estado, de acuerdo con los criterios de mérito y características de la prestación del servicio.

Artículo 144 ~~86~~.- Protección de la Función Pública. La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.

Artículo 145 ~~87~~.- Proscripción de la corrupción. Se condena toda forma de corrupción en los órganos del Estado. En consecuencia:

1) Será sancionada con las penas que la ley determine, toda persona que sustraiga fondos públicos o que prevaleciéndose de sus posiciones dentro de los órganos y organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga para sí o para terceros provecho económico;

2) De igual forma será sancionada la persona que proporcione ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados;

3) Es obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto por la ley, la declaración jurada de bienes de las y los funcionarios públicos, a quienes corresponde siempre probar el origen de sus bienes, antes y después de haber finalizado sus funciones o a requerimiento de autoridad competente;

4) A las personas condenadas por delitos de corrupción les será aplicada, sin perjuicio de otras sanciones previstas por las leyes, la pena de degradación cívica, y se les exigirá la restitución de lo apropiado de manera ilícita;

5) La ley podrá disponer plazos de prescripción de mayor duración que los ordinarios para los casos de crímenes de corrupción y un régimen de beneficios procesales más restrictivo.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

➢ MODIFICAR la designación de estructura del *TÍTULO IV, SECCIÓN I* DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Título III, Capítulo I, y sus respectivos epígrafes. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
TÍTULO III DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO I DE SU CONFORMACIÓN

➢ MODIFICAR el *Artículo 16* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 88. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 77 ~~88~~.- Composición del Congreso. El Poder Legislativo se ejerce en nombre del pueblo por el Congreso Nacional, conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.

➢ MODIFICAR el *Artículo 17, 18, 19 y 20* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 89. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 78 ~~89~~.- Elección de las y los legisladores. La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley. 1) Cuando por cualquier motivo ocurran vacantes de senadores o diputados, la Cámara correspondiente escogerá su sustituto de la terna que le presente el organismo superior del partido que lo postuló;

2) La terna será sometida a la Cámara donde se haya producido la vacante dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso y, en caso de no estarlo, dentro de los *primeros treinta* días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del partido someta la terna, la Cámara correspondiente hará la elección;

3) Los cargos de senador y diputado son incompatibles con otra función o empleo público o privado, salvo la labor docente. La ley regula el régimen de otras incompatibilidades;

4) Las y los senadores y diputados no están ligados por mandato imperativo, son libres e independientes en la toma de decisiones en los asuntos sometidos a su aprobación, actúan siempre con apego al sagrado deber de representación del pueblo que los eligió, ante quien deben rendir cuentas.

- MODIFICAR la sección II para que sea la sección I y el *Artículo 21* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 90. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
SECCIÓN I DEL SENADO Artículo 79 ~~90~~.- Representación del Senado. El Senado se compone de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará cuatro años.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

➢ MODIFICAR el *Artículo 22* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 91. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 80 ~~91~~.- Requisitos para ser senador o senadora. Para ser senadora o senador se requiere ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad, ser nativo de la demarcación territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos. En consecuencia: 1) Las senadoras y senadores electos por una demarcación residirán en la misma durante el periodo por el que sean electos; 2) Las personas naturalizadas sólo podrán ser elegidas al Senado diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana, siempre que hayan residido en la jurisdicción que las elija durante los cinco años que precedan a su elección.

➢ MODIFICAR el *Artículo 25* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 92. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
SECCIÓN II DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Artículo 83 ~~92~~.- Requisitos para ser diputado o diputada. Para ser diputada o diputado se requieren las mismas condiciones que para ser senadores. *Párrafo.*- Las personas naturalizadas sólo podrán ser elegidas a la Cámara de Diputados diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana, siempre que hayan residido en la jurisdicción que las elija durante los cinco años que precedan a su elección..

➢

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR el *Artículo 30* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 93 en el cual:

 - Se propone RECONSIDERAR la propuesta del Poder Ejecutivo en el artículo 72 que fue rechazada por vía de la modificación propuesta, según consta en la votación 19 de la reunión 19 efectuada el 27-05-09. Con ello se mantiene la redacción de la Constitución vigente, que establece en su artículo 30, la presencia de más de la mitad de sus miembros para validez de las deliberaciones. La legitimidad de las decisiones parlamentarias requiere la participación activa y mayoritaria de los legisladores en el proceso de deliberación, durante el cual se maduran las ideas y se forman los criterios para aprobación o rechazo de las mociones y asuntos sometidos al debate. No es posible validar con una decisión una deliberación que ha sido realizada sin quórum. La imagen del Congreso se vería seriamente afectada si delibera con una cantidad no representativa de sus miembros. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
SECCIÓN III DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS Artículo 85 ~~93~~.- Quórum de sesiones. En cada Cámara es necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se adoptan por la mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, los cuales, en su segunda discusión, se decidirán por las dos terceras partes de los presentes.

- MODIFICAR el *Artículo 31* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 94. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 86 ~~94~~.- Inmunidad de opinión. Los integrantes de ambas cámaras gozan de inmunidad por las opiniones que expresen en las sesiones.

➢ MODIFICAR el *Artículo 32* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 95, en el cual La comisión recomienda mantener el contenido del artículo 32 de la Constitución Vigente mejorando su redacción, por ser más claro, preciso y porque otorga mayor garantía al órgano legislativo y a sus integrantes en el ejercicio de sus funciones. El artículo con su epígrafe diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 87 ~~95~~.- Protección de la función legislativa. Ningún senador o diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. Si un legislador o legisladora hubiere sido arrestado, detenido o privado en cualquier otra forma de su libertad, la Cámara a que pertenece, esté en sesión o no, e incluso uno de sus integrantes, podrá exigir su puesta en libertad por el tiempo que dure la legislatura. A este efecto, el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o un senador o diputado, según el caso, hará un requerimiento al Procurador General de la República y si fuese necesario dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado todo el apoyo de la fuerza pública.

➢ MODIFICAR un nuevo artículo, conforme a los objetos 24, 26 y 27 del artículo 3 de la Ley 70-09, a la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como nuevo. Diría:

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 88 ~~nuevo~~.- Alcance y límites de la inmunidad. La inmunidad parlamentaria consagrada en el artículo anterior no constituye un privilegio personal del legislador, sino una prerrogativa de la Cámara a que pertenece y no impide que al cesar el mandato congresual puedan impulsarse las acciones que procedan en Derecho. Cuando la Cámara recibiere una solicitud de autoridad judicial competente, con el fin de que le fuere retirada la protección a uno de sus miembros, procederá de conformidad con lo establecido en sus respectivos Reglamentos Internos y decidirá al efecto en un plazo máximo de dos meses desde la remisión del requerimiento.

- MODIFICAR el *Artículo 33* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 96, en el cual se propone:
 - RECONSIDERAR la propuesta presentada por varios asambleístas y rechazada por el Pleno de la Asamblea, según consta en las votaciones 009 y 010 de la reunión 20 efectuada el 02-06-09, para que la legislatura dure ciento cincuenta días y adecuar así la disposición a la práctica institucional, con lo cual se logra una mejor planificación de los trabajos del Congreso. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 89 ~~96~~.- Duración de las Legislaturas. Las Cámaras se reunirán de forma ordinaria el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año. Cada legislatura durará ciento cincuenta días. El Poder Ejecutivo podrá convocarlas de forma extraordinaria.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

➢ MODIFICAR los *Artículos 34* y 28 de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 97. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 90 ~~97~~.- Bufetes directivos de las Cámaras. El 16 de agosto de cada año el Senado y la Cámara de Diputados elegirán sus respectivos Bufetes Directivos, integrados por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios. 1.- El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios y representan a su respectiva Cámara en todos los actos legales. 2.- Cada Cámara designará sus funcionarios, empleados administrativos y auxiliares de conformidad con la Ley de Carrera Administrativa del Congreso Nacional; 3.- ~~ART. 28 CV.-~~ Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares, y podrá, en el uso de sus facultades disciplinarias, establecer las sanciones que procedan.

➢ MODIFICAR el *Artículo 24* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 98. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
SECCIÓN II DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Artículo 82 ~~98~~.- Representación y composición. La Cámara de Diputados estará compuesta de la siguiente manera:

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

1) Ciento setenta y ocho (178) diputadas o diputados elegidos por circunscripción territorial en representación del Distrito Nacional y las provincias, distribuidos en proporción a la densidad poblacional, sin que en ningún caso sean menos de dos los representantes por cada provincia;

2) Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno (1%) por ciento de los votos válidos emitidos. La ley determinará su distribución;

3) Siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior. La Ley determinará su forma de elección y distribución.

- MODIFICAR el *Artículo 23* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 99, en el cual se propone:

 - Solicitar la RECONSIDERACIÓN de la propuesta del poder ejecutivo en el artículo 71, que referencia al artículo 68 numeral 2) para "conocer *de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado",* la cual fue rechazada por vía de modificación al informe de la comisión especial. Esto así porque no puede haber ningún alto funcionario que escape al sistema de control político del órgano de mayor legitimidad del sistema democrático. La gran mayoría de las constituciones democráticas prevén ese control;

 - RECONSIDERAR en el numeral 1), la propuesta del Poder Ejecutivo que fue rechazada por vía del informe de la comisión, según consta en la votación oo3 de la reunión 034 efectuada el 15-07-09, en la cual se establecía la mayoría de las dos terceras partes de la matrícula para la declaración de culpabilidad en el juicio político. Se recomienda que la mayoría sea referenciada a la matricula y no a los presentes, para garantizar que no se festine el uso de este recurso, además de que esta decisión requiere de un mayor nivel de legitimidad del órgano. Diría:

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 81 ~~99~~.- Atribuciones.- Son atribuciones exclusivas del Senado: 1) Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra las y los funcionarios públicos señalados en el artículo 71, numeral 1. La declaración de culpabilidad deja a la persona destituida de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años. La persona destituida quedará sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada por ante los tribunales ordinarios con arreglo a la ley. Esta decisión se adoptará con el voto de las dos terceras partes de la matrícula; 2) Aprobar o desaprobar los nombramientos de embajadores y jefes de misiones permanentes acreditados en el exterior que le someta el Presidente de la República; 3) Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas de las ternas presentadas por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes; 4) Elegir los miembros de la Junta Central Electoral y sus suplentes, con el voto de las dos terceras partes de los presentes; 5) Elegir al Defensor del Pueblo, sus suplentes y sus Adjuntos, a partir de las ternas que le presente la Cámara de Diputados; 6) Autorizar, previa solicitud del Presidente de la República, en ausencia de convenio que lo permita, la presencia de tropas extranjeras en ejercicios militares en el territorio de la República así como determinar el tiempo y las condiciones de su estadía; 7) Aprobar o desaprobar el envío al extranjero de tropas en misiones de paz, autorizadas por organismos internacionales, fijando las condiciones y duración de dicha misión.

- MODIFICAR el *Artículo 26* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 100. Diría:

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- RECONSIDERAR en el numeral 1), la recomendación del informe de la Comisión Especial que fue rechazada mediante modificación aprobaba a dicho numeral según consta en la votación 015 de la reunión 034 efectuada el 15-07-09. El informe proponía incluir a los funcionarios elegidos de manera indirecta dentro del mecanismo de juicio político. El concepto disciplinario está vinculado a una idea de subordinación y jerarquía, lo cual contradice la declaración de principios de que los jueces son independientes.

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 84 ~~100~~.- Atribuciones. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: 1) Acusar ante el Senado a las y los funcionarios públicos elegidos por voto popular, a los elegidos por el Senado y por el Consejo Nacional de la Magistratura, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones. La acusación sólo podrá formularse con el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes. Cuando se trate del Presidente y el Vicepresidente, se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de la matrícula. La persona acusada quedará suspendida en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación; 2) Someter al Senado las ternas para la elección de los miembros de la Cámara de Cuentas; 3) Someter al Senado la terna del Defensor del Pueblo, sus suplentes, que no podrán ser más de dos, y los adjuntos, que no podrán ser más de cinco.

- MODIFICAR, agregando un nuevo artículo, conforme los objetos 24, 26 y 27 del artículo 3 de la Ley 70-09, a la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo nuevo. Diría:

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Propuesta de la Comisión de Verificación
~~SECCIÓN III~~ ~~DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS~~ Artículo 91 ~~Nuevo~~.- De la rendición de cuentas de los Presidentes. Los presidentes de ambas Cámaras deberán convocar a sus respectivos plenos el primer martes del mes de agosto de cada año, para rendirles un informe sobre las actividades legislativas, administrativas y financieras realizadas durante el período precedente.

- MODIFICAR un artículo nuevo y solicita la RECONSIDERACIÓN de la rendición de cuentas de los legisladores que fue rechazada por el Pleno de la Asamblea, según consta en la votación 20 de la reunión 34 efectuada el 15-07-09, en virtud de que está dispuesta en el artículo 89 como deber, y para que se establezca así la vía concreta del cumplimiento de este deber. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 92 ~~nuevo~~.- De la rendición de cuenta de los legisladores. Los legisladores deberán rendir cada año un informe de su gestión ante los electores que representan.

- MODIFICAR la numeración y el epígrafe de la Sección V para que sea la Sección IV y el *Artículo 37* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 101. Las justificaciones son las siguientes:

Justificación 1: el artículo nuevo después del artículo 101 se unificó con éste para darle un formato igual que el artículo que trata de las atribuciones del Poder Ejecutivo.

Justificación 2: se agregan las regiones, distritos municipales, secciones y parajes para adecuarlo con lo aprobado en el artículo 64.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Justificación 3: literal d) se agregan las regiones, distritos municipales, secciones y parajes para adecuarlo con lo aprobado en el artículo 64.

Justificación 4: el literal i), antiguo numeral 9) pasó a ser el h) el antiguo numeral 8) porque éste fue eliminado en primera lectura. Se renumeraron a partir del numeral 9 que pasó a ser el literal i).

Justificación 5: numeral 15 convertido en literal n), en este literal se incluyó ¨o a la humanidad¨ para darle una connotación de mayor alcance.

Justificación 6: numeral 16) convertido en literal o) se propone reubicarlo como Párrafo en Sección (Artículo 106).

Justificación 7: literal q), eliminar la palabra justificada porque la *causa de fuerza mayor* es en si misma una justificación y la solicitud del Presidente de la República ya se dispone que esté debidamente justificada por circunstancias extraordinarias.

Justificación 8: en numeral 2) letra b) se propone cambiar el concepto de "usufruto" por el de "fructificación", tal como consta en la Constitución Vigente. Este artículo diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
SECCIÓN IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO NACIONAL. ~~SUB-SECCIÓN 1~~ Artículo 93 ~~101~~.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: 1- Atribuciones generales en materia legislativa: a) Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; b) Conocer de las observaciones que el Poder Ejecutivo haga a las leyes; c) Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y al patrimonio histórico, cultural y artístico; d) Crear, modificar o suprimir regiones, provincias, municipios, distritos municipales, secciones y parajes y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, por el procedimiento regulado en esta Constitución y previo estudio que demuestre la conveniencia política, social y económica justificativa de la modificación;

e) Autorizar al Presidente de la República a declarar los estados de excepción a que se refiere esta Constitución;
f) En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de defensa nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de los derechos establecidos en el artículo 251 (del texto aprobado en primera lectura). Si no estuviera reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, lo que conllevará una convocatoria inmediata del mismo para ser informado de los acontecimientos y de las disposiciones tomadas;
g) Establecer las normas relativas a la migración y el Régimen de Extranjería;
h) Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia;
i) Votar anualmente la Ley de Presupuesto General del Estado, así como aprobar o rechazar los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo;
j) Legislar cuanto concierne a la deuda pública y aprobar o desaprobar los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con esta Constitución y las leyes;
k) Aprobar o desaprobar los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con lo que dispone en el numeral *9 del artículo 108*, así como las enmiendas o modificaciones posteriores que alteren las condiciones originalmente establecidas en dichos contratos al momento de su sanción legislativa;
l) Aprobar o desaprobar los tratados, y convenciones internacionales que suscriba el Poder Ejecutivo;
m) Declarar por ley la necesidad de la Reforma Constitucional;
n) Conceder honores a ciudadanas y ciudadanos distinguidos que hayan prestado reconocidos servicios a la patria o a la humanidad;
ñ) Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días;

o) Decidir el traslado de las sedes de los poderes del Estado por causa de fuerza mayor o mediante convocatoria del Presidente de la República, la cual deberá estar debidamente motivada por circunstancias extraordinarias;
p) Conceder amnistía por causas políticas;
q) Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución;
r) Pronunciarse a través de resoluciones acerca de los problemas o las situaciones de orden nacional o internacional que sean de interés para la República.

2- Atribuciones en materia de fiscalización y control:

a) Aprobar o rechazar el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo durante la primera legislatura ordinaria de cada año, tomando como base el informe de la Cámara de Cuentas;
b) Velar por la conservación y fructificación de los bienes nacionales en beneficio de la sociedad y aprobar o rechazar la enajenación de los bienes de dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el Artículo 108, en el numeral 9 (141 de primera lectura);
c) Citar a Ministros, Viceministros, Directores o Administradores de Organismos Autónomos y descentralizados del Estado ante las comisiones permanentes del Congreso, para edificarlas sobre la ejecución presupuestaria y los actos de su administración;
d) Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes;
e) Nombrar Comisiones permanentes y especiales, a instancia de sus miembros, para que investiguen cualquier asunto que resulte de interés público, y rindan el informe correspondiente;
f) Supervisar todas las políticas públicas que implemente el gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance.

➢ Añadir un artículo nuevo a la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Nuevo. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 94 (~~NUEVO~~).- De las invitaciones a las cámaras. Las Cámaras legislativas, así como las comisiones permanentes y especiales que éstas constituyan, podrán invitar a Ministros, Viceministros, Directores y demás funcionarios y funcionarias de la Administración Pública, así como a cualquier persona física o jurídica, para ofrecer información pertinente sobre los asuntos de los cuales se encuentren apoderadas.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Párrafo: La renuencia de las personas citadas a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por los tribunales penales de la República con la pena que señalen las disposiciones legales vigentes para los casos de desacato a las autoridades públicas a requerimiento de la Cámara correspondiente.

- MODIFICAR el *Artículo 37* numeral 22 de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como artículo nuevo. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 95 (~~NUEVO~~).- De las interpelaciones. Interpelar a los Ministros y Viceministros, al Gobernador del Banco Central y a los Directores o Administradores de Organismos Autónomos y descentralizados del Estado, así como a los de entidades que administren fondos públicos sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren la mayoría de los miembros presentes, a requerimiento de al menos tres legisladores, así como recabar información de otros funcionarios públicos competentes en la materia y dependientes de los anteriores. Párrafo: Si el funcionario o funcionaria citado no compareciese sin causa justificada o se consideraran insatisfactorias sus declaraciones, las Cámaras, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, podrán emitir un voto de censura en su contra y recomendar su destitución del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico correspondiente por incumplimiento de responsabilidad.

- MODIFICAR el epígrafe y la numeración de la sección VI para que sea la sección V y Modificar el artículo 55 numeral 22 para MODIFICAR un *Artículo nuevo a* la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como nuevo. Diría:

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Propuesta de la Comisión de Verificación
SECCIÓN VI ~~V~~ DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS AL CONGRESO Artículo 114 (~~NUEVO~~).- Rendición de cuentas del Presidente de la República. Es responsabilidad del Presidente de la República rendir cuentas anualmente, ante el Congreso Nacional, de la administración presupuestaria, financiera y de gestión ocurrida en el año anterior, según lo establece el numeral 14 del artículo 108 de esta Constitución, acompañada de un mensaje explicativo de las proyecciones macroeconómicas y fiscales, los resultados económicos, financieros y sociales esperados y las principales prioridades que el Gobierno se propone ejecutar dentro de la Ley de Presupuesto General del Estado aprobada para el año en curso.

- MODIFICAR, conforme el Objeto 62, artículo 3 de la Ley 70-09, un *Artículo nuevo* a la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como nuevo. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 115 ~~nuevo~~.- Informes de la Cámara de Cuentas. La ley regulará los procedimientos requeridos por las Cámaras para el examen de los informes de la Cámara de Cuentas, el examen de los actos del Poder Ejecutivo, las invitaciones, las interpelaciones, el juicio político y los demás mecanismos de control establecidos por esta Constitución.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR, conforme el Objeto 64, artículo 3 de la Ley 70-09, un *Artículo nuevo a* la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con la recomendación de la Comisión de Verificación y Auditoría como artículo nuevo. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 116 ~~nuevo~~.- Rendición de informe Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo rendirá al Congreso Nacional el informe anual de su gestión, a más tardar treinta días antes del cierre de la primera legislatura ordinaria.

- MODIFICAR el *Artículo 38* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 102 y el contenido del párrafo proviene del artículo 103. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
SECCIÓN V DE LA FORMACIÓN Y EFECTO DE LAS LEYES Artículo 96 ~~102~~.- Iniciativa de ley. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes: 1) Los senadores o senadoras y los diputados o diputadas; 2) El Presidente de la República; 3) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales; 4) La Junta Central Electoral en asuntos electorales. Párrafo ~~Artículo 103~~.- Las y los legisladores que ejerzan el derecho a iniciativa en la formación de las leyes, pueden sostener su moción en la otra Cámara. De igual manera los demás que tienen este derecho pueden hacerlo en ambas cámaras mediante un representante.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR el *Artículo 39* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 104. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 98 ~~104~~.- Discusiones legislativas. Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de tres días por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que sea declarado previamente de urgencia, será discutido en dos sesiones consecutivas.

- MODIFICAR el *Artículo 40* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 105. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 99 ~~105~~. Trámite entre las cámaras. Aprobado un proyecto de ley en una de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, utilizando las mismas formalidades constitucionales. Si esta Cámara le hace modificaciones, devolverá dicho proyecto modificado a la Cámara en que se inició, para ser conocidas de nuevo en única discusión y, en caso de ser aceptadas dichas modificaciones, esta última Cámara enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si aquéllas son rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara y si ésta las aprueba, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si las modificaciones son rechazadas, se considerará desechado el proyecto.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR el *Artículo 41* en la parte capital de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 106. Diría:

 - La Comisión de Verificación llama la atención sobre el hallazgo relativo al plazo de 25 días para la publicación de la ley, aprobado en la reunión 22 del fecha 09-06-09. Todo el procedimiento de reforma constitucional está dirigido a fortalecer la vigencia del estado de derecho, la ampliación del plazo a veinticinco días, además de innecesaria en una época de avances tecnológicos y medios masivos modernos de comunicación, contribuye a generar espacios de incertidumbre, lo que afecta el estado de derecho. Se plantea en consecuencia disminuir el plazo de publicación a diez días.

 - El texto del numeral 16) del artículo 101 aprobado en primera lectura se traslada a este artículo por ser más apropiada su ubicación en términos conceptuales. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 101 ~~106~~. – Promulgación y publicación. Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación u observación. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los diez días de recibida, si el asunto no fue declarado de urgencia en cuyo caso la promulgará dentro de los cinco días de recibida, y la hará publicar dentro de los diez días a partir de la fecha de la promulgación. Vencido el plazo constitucional para la promulgación y publicación de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, se reputarán promulgadas y el Presidente de la Cámara que la haya remitido al Poder Ejecutivo las publicará.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

➢ MODIFICAR la CONSTITUCIÓN VIGENTE agregando un artículo nuevo con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como parte del 106. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 102 ~~Nuevo~~.- Observación a la ley. Si el Poder Ejecutivo observa la ley que le fuere remitida, la devolverá a la Cámara de donde procede en el término de diez días, a contar de la fecha en que fue recibida; si el asunto fue declarado de urgencia, hará sus observaciones en el término de cinco días a partir de ser recibida. El Poder Ejecutivo remitirá sus observaciones indicando los artículos sobre los cuales recaen y motivando las razones de la observación. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley en única lectura. Si después de esta discusión, las dos terceras partes de los miembros presentes de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley y se promulgará y publicará en los plazos establecidos en el artículo 106.

➢ MODIFICAR un artículo nuevo, conforme el Objeto 30 del artículo 3 de la Ley 70-09 a la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo nuevo. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 103 (~~NUEVO~~).- ~~Del~~ Plazo para conocer las observaciones del Poder Ejecutivo. Toda ley observada por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional tiene un plazo de dos legislaturas ordinarias para decidirla, de lo contrario se considerará aceptada la observación.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

➢ MODIFICAR el párrafo I del *Artículo 41* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 107. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 104 ~~107~~.- Vigencia de un proyecto de ley. Los proyectos de ley que queden pendientes en una de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura ordinaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129, seguirán los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o rechazados. Cuando no ocurra así, se considerará el proyecto como no iniciado.

➢ MODIFICAR el párrafo II del *Artículo 41* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 108. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 105 ~~108~~. Inclusión en el orden del día. Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de ser aprobado en la otra, será incluido en el orden del día de la primera sesión que se celebre.

➢ MODIFICAR el *Artículo 42* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 109. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 106 ~~109~~.- Extensión de las legislaturas. Cuando se envíe una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que falte para el término de la legislatura sea inferior al que se establece en el artículo 106 para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones, o se continuará el trámite en la legislatura siguiente sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 114 bis nuevo.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

➢ MODIFICAR el *Artículo 43* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 110. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 107 ~~110~~.- Proyecto de ley rechazado. Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no pueden presentarse en ninguna de las dos Cámaras hasta la legislatura siguiente.

➢ MODIFICAR el *Artículo 44* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 111. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 108 ~~111~~.- Encabezados de las leyes. Las leyes y resoluciones bicamerales se encabezarán así: ˝*El Congreso Nacional. En nombre de la República*˝.

➢ MODIFICAR el *Artículo 45* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 112. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 109 ~~112~~.- Entrada en vigencia de las leyes. Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

➢ MODIFICAR el *Artículo 47* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 113. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 110 ~~113~~.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

➢ MODIFICAR el *Artículo 48* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 114. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 111 ~~114~~.- Leyes de orden público. Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

➢ MODIFICAR la Sección IV en su epígrafe, renumerarla como Sección VII y el *Artículo 29* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 115. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
SECCIÓN VII ~~VI~> DE LA ASAMBLEA NACIONAL Y DE LA REUNIÓN CONJUNTA DE AMBAS CÁMARAS Artículo 117 ~~115~~.- Conformación de la Asamblea Nacional. El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones de forma separada, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

➢ MODIFICAR el *Artículo 27* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 116. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 118 ~~116~~.- Quórum de la Asamblea Nacional. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados en esta Constitución, debiendo estar presentes más de la mitad de los miembros de cada Cámara. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, excepto cuando se convoque para reformar la Constitución.

➢ MODIFICAR el *Artículo 35* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 117. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 119 ~~117~~.- Bufete Directivo de la Asamblea Nacional. La Asamblea Nacional o la Reunión Conjunta de ambas cámaras se rigen por su reglamento de organización y funcionamiento. En ambos casos asumirá la presidencia, el Presidente del Senado; la vicepresidencia, el Presidente de la Cámara de Diputados y la Secretaría, los secretarios de cada Cámara. En caso de falta temporal o definitiva de la Presidenta o Presidente del Senado y mientras no haya sido elegido su sustituto por dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la Reunión Conjunta, la Presidenta o Presidente de la Cámara de Diputados; En caso de falta temporal o definitiva de la Presidenta o Presidente de ambas Cámaras, presidirá la Asamblea Nacional o la Reunión Conjunta, la Vicepresidenta o Vicepresidente del Senado y en su defecto, la Vicepresidenta o Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

➢ MODIFICAR el *Artículo 36* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 118, en el cual se fusionan en uno solo los numerales 3, 4 y 5. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 120 ~~118~~.- Atribuciones de la Asamblea Nacional. Corresponde a la Asamblea Nacional: 1) Conocer y decidir sobre las reformas constitucionales, actuando en este caso, como Asamblea Nacional Revisora; 2) Examinar las actas de elección de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; 3) Proclamar a la o al Presidente y Vicepresidente de la República, recibirles su juramento y aceptar o rechazar sus renuncias ; 6) Ejercer las facultades que les confiere la presente Constitución y el reglamento orgánico.

➢ MODIFICAR el párrafo del *Artículo 29* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 119. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 121 ~~119~~.- Reunión conjunta de las cámaras. Las Cámaras se reunirán conjuntamente para los casos siguientes: 1) Recibir el mensaje y la rendición de cuentas de la o el Presidente de la República y las memorias de los Ministerios; 2) Celebrar actos conmemorativos o de naturaleza protocolar.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

➢ MODIFICAR *Artículo 116 y 117* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 120. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
CAPÍTULO II *DE LA ASAMBLEA NACIONAL REVISORA* ~~Artículo 276 Nuevo.- ART. 116 constitución vigente.- Iniciativa para la Reforma. Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.~~ Artículo 276 ~~120~~.- Convocatoria Asamblea Revisora. La necesidad de la reforma Constitucional se declarará por una ley de convocatoria. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional Revisora, contendrá el objeto de la reforma e indicará el o los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

➢ MODIFICAR *Artículo 118* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 121. Las disposiciones del artículo 118 de la Constitución vigente aprobado en primera lectura fueron incorporadas al texto del artículo 121. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 277 ~~121~~.-Quórum de la Asamblea Nacional Revisora. Para resolver acerca de la reforma propuesta, la Asamblea Nacional Revisora se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declara la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras y sus decisiones se tomarán por la mayoría de las dos terceras partes de los votos. No podrá iniciarse la Reforma Constitucional en caso de vigencia de alguno de los estados de excepción previstos en el Artículo 171. Una vez votada y proclamada la reforma por la Asamblea Nacional Revisora, la Constitución será publicada

íntegramente con los textos reformados.

~~Párrafo: Por excepción de lo dispuesto en el Artículo 116, las decisiones se tomarán en este caso, por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.~~

➢ MODIFICAR conforme el Objeto 72, artículo 3 de la Ley 70-09, un *Artículo nuevo* a la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 122. El transitorio pasa al título de disposiciones transitorias. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 278 ~~122~~.-Referendo aprobatorio. Cuando la reforma verse sobre derechos, garantías fundamentales y deberes, el ordenamiento territorial y municipal, el régimen de nacionalidad, ciudadanía y extranjería, el régimen de la moneda, y sobre los procedimientos de reforma instituidos en esta Constitución, una vez votada y aprobada por la Asamblea Nacional Revisora, requerirá de la ratificación de la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas con derecho electoral, en referendo aprobatorio convocado al efecto por la Junta Central Electoral. 1) La Junta Central Electoral someterá a referendo las reformas dentro de los sesenta días siguientes a su recepción formal; 2) La aprobación de las reformas a la Constitución por vía de referendo requiere de más de la mitad de los votos de los sufragantes y que el número de estos exceda del treinta por ciento del total de ciudadanos y ciudadanas que integren el Registro Electoral, sumados los votantes que se expresen por “sí” o por “NO”; 3) Si el resultado del referendo fuere afirmativo, la reforma será proclamada y publicada íntegramente con los textos reformados por la Asamblea Nacional Revisora. ~~PÁRRAFO.- (TRANSITORIO). Estas disposiciones no son aplicables a esta Reforma Constitucional.~~ ~~Artículos 123, 124 y 125 de la numeración de transcripción de aprobación en primera lectura, pasaron a ser numerales 1. 2 y 3 del artículo 122 aprobado en primera.~~

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR, conforme el Objeto 29, artículo 3 de la Ley 70-09, un nuevo artículo a la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 126. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 112 ~~126~~.- Leyes orgánicas. Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales, la estructura y organización de los poderes públicos, la función pública, el régimen electoral, el régimen económico financiero, el presupuesto, planificación e inversión pública, la organización territorial, los procedimientos constitucionales, la seguridad y defensa, las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas Cámaras.

- MODIFICAR, conforme el Objeto 29, artículo 3 de la Ley 70-09 un nuevo artículo a la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 127. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 113 ~~127~~.- Leyes ordinarias. Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada Cámara.

- MODIFICAR conforme el Objeto 28, artículo 3 de la Ley 70-09 la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 128. Diría:

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 97 ~~128~~.- Iniciativa legislativa popular. Se establece la iniciativa legislativa popular mediante la cual un número de ciudadanos y ciudadanas no menor del dos por ciento de los inscritos en el registro de electores, podrá presentar proyectos de ley ante el Congreso Nacional. Una ley especial establecerá el procedimiento y las restricciones para el ejercicio de esta iniciativa.

- MODIFICAR, conforme el Objeto 31, artículo 3 de la Ley 70-09 un nuevo artículo a la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 129. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 100 ~~129~~.- Efectos de las convocatorias extraordinarias. Las convocatorias extraordinarias realizadas por el Poder Ejecutivo a las Cámaras legislativas no surtirán efectos para los fines de la perención de los proyectos de ley en trámite.

- MODIFICAR la estructura del Título V de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Título IV. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
TÍTULO IV DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

➢ MODIFICAR un nuevo artículo, conforme el Objeto 34, artículo 3 de la Ley 70-09, a la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 131. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 122 ~~131~~.- Presidente de la República. El Poder Ejecutivo es ejercido en nombre del pueblo por la Presidenta o el Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y de gobierno de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución y las leyes.

➢ MODIFICAR el *Artículo 50* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 132. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 123 ~~132~~.- Requisitos para ser Presidente de la República. Para ser Presidente de la República se requiere: 1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen; 2) Haber cumplido treinta (30) años de edad; 3) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 4) No estar en el servicio militar activo por lo menos durante tres años previos a las elecciones presidenciales.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

➢ MODIFICAR el *Artículo 49* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 133. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 124 ~~133~~.- Elección presidencial. El Poder Ejecutivo se ejerce por el o la Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo y no podrá ser electo para el período constitucional siguiente.

➢ MODIFICAR el *Artículo 51* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 134. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 125 ~~134~~.- Vicepresidente de la República. Habrá un o una Vicepresidente de la República, elegido conjuntamente con el Presidente, en la misma forma y por igual período. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

➢ MODIFICAR la estructura para MODIFICAR la sección IV del Título V de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Sección IV. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
SECCIÓN IV DISPOSICIONES ESPECIALES

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

➢ MODIFICAR el *Artículo 56* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 135. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 131 ~~135~~.- Autorización para viajar al extranjero. El o la Presidente de la República no puede viajar al extranjero por más de quince días sin autorización del Congreso Nacional.

➢ MODIFICAR el *Artículo 57* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 136. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 132 ~~136~~.- Renuncia. El o la Presidente y el Vicepresidente de la República sólo pueden renunciar ante la Asamblea Nacional.

➢ MODIFICAR el *Artículo 105* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 137. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 133 ~~137~~. Inmunidad de privación de libertad. Sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 68 de esta Constitución, el o la Presidente y el Vicepresidente de la República, electos o en funciones, no pueden ser privados de su libertad.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

➢ MODIFICAR la estructura de **la sección** II para convertirla en **capítulo** II **del título** IV de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como CAPÍTULO II. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
CAPÍTULO II DE LOS MINISTERIOS

➢ MODIFICAR el *Artículo 61* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 138. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 134 ~~138~~.- Ministerios y viceministerios de Estado. Para el despacho de los asuntos de gobierno habrá los ministerios, que sean creados por ley y el Presidente de la República nombrará y separará libremente a sus titulares. También podrán crearse por ley los viceministerios de Estado que se consideren necesarios para el despacho de los asuntos de la Administración Pública, que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Ministro o Ministra correspondiente, así como las dependencias, de conformidad con la ley, que se consideren oportunas para el cumplimiento de las funciones del Poder Ejecutivo.

➢ MODIFICAR el PÁRRAFO GRAMATICAL Y EL PÁRRAFO DEL *Artículo 61* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 139. Diría:

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 135 ~~139~~.- Requisitos para ser Ministro o Viceministro. Para ser Ministro o Viceministro se requiere ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años. Las personas naturalizadas sólo pueden ser ministros o viceministros diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana. Los ministros o viceministros no pueden ejercer otra función pública ni actividad profesional o mercantil.

- MODIFICAR el *Artículo 62* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, que quedó vigente en la primera lectura y propuesto para que se adecue transcrito como Artículo nuevo. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 136 ~~Nuevo. Art. 62 CV.-~~ La ley determinará las atribuciones de los ministros y viceministros.

- MODIFICAR el *Artículo 52* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 140. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 127 ~~140~~.- Juramento. El o la Presidente y el o la Vicepresidente de la República electos, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional, el siguiente juramento: *"Juro ante Dios y ante el pueblo, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, proteger y defender su independencia, respetar los derechos y las libertades de los ciudadanos y ciudadanas y cumplir fielmente los deberes de mi cargo".*

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR el *Artículo 55* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 141. Las justificaciones son las siguientes:

Justificación 1. Uso del lenguaje igualitario, reformulación de la numeración para usar numerales y literales.

Justificación 2. En el literal c del numeral 1, se modificó el concepto de "Consejo de Guerra" porque la Reforma introduce un concepto más genérico, que es "jurisdicción militar" (artículo 244 aprobado en primera lectura). En el caso de la Policía Nacional el cambio de término se justifica en virtud de que ésta es una instancia civil.

Justificación del Literal J: se amplió el alcance de la disposición.

Justificación del Literal K: Limitar la discrecionalidad en la atribución.

Justificación al literal L: para mejorar la redacción.

Justificación literales m y n: se separó creando un nuevo numeral b) que contiene lo relativo a los organismos autónomos y descentralizados para que sea más comprensible el texto.

RECONSIDERACIÓN del literal o): incluir una disposición que no limite el control del Congreso sólo a los inmuebles del Estado sino que incluya otros tipos de bienes que en ocasiones se constituyen de gran valor.

Justificación literal q): corrección de redacción.

Justificación: Se homologa el nombre de el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado

Justificación literal s): corrección de redacción

Justificación literal u): corrección de redacción. Mover el transitorio al título correspondiente reformulando su redacción en virtud de las disposiciones adoptadas.

Este artículo diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
SECCIÓN II DE LAS ATRIBUCIONES Artículo 128 ~~141~~.- Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y de los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1.- En su condición de Jefe de Estado le corresponde: a) Presidir los actos solemnes de la Nación; b) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario; c) Nombrar o revocar los integrantes de las jurisdicciones militar y policial; d) Celebrar y firmar tratados o ~~y~~ convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República; e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o, a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo. Fijar, con la aprobación del Congreso, el contingente de las mismas y disponer de ellas para fines del servicio público; f) Tomar las medidas necesarias para proveer y garantizar la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente por parte de Nación extranjera o poderes externos, debiendo informar al Congreso Nacional sobre las disposiciones adoptadas y solicitar la declaratoria de Estado de Defensa si fuere procedente; g) Declarar, si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, los estados de excepción de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 171 al ----- de esta Constitución;

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

h) Adoptar las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias en caso de violación de las disposiciones del numeral 6 del artículo 51 de esta Constitución que perturben o amenacen el orden público, la seguridad del Estado, el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas y que no constituyan los hechos previstos en los artículos 171 al ----- de esta Constitución;

i) Disponer con arreglo a la ley todo lo relativo a las zonas aéreas, marítimas, fluviales, terrestres, militares, y policiales en materia de seguridad nacional, previo a los estudios adoptados por los ministerios y sus dependencias administrativas;

j) Conceder indultos los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año de conformidad con la ley y las convenciones internacionales;

k) Hacer arrestar o expulsar conforme a la ley, a los extranjeros cuyas actividades fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o la seguridad nacional;

l) Prohibir, cuando resulte conveniente al interés público, la entrada de extranjeros al territorio nacional.

2.- En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de:

a) Nombrar los y las titulares de los ministerios y viceministerios, y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles su renuncia y removerlos;

b) Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarles su renuncia y removerlos de conformidad con la ley;

c) Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario;

d) Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando

contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de bienes del Estado, al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con la Constitución. El monto máximo para que dichos contratos y exenciones puedan ser suscritos por el Presidente de la República sin aprobación congresual, será de 200 salarios mínimos del sector público;

e) Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales;

f) Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera legislatura ordinaria el 27 de febrero de cada año, las memorias de los Ministerios y rendir cuenta de su administración del año anterior;

g) Someter al Congreso Nacional, a más tardar el primero de octubre de cada año, el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para el año siguiente.

3.- Como Jefe de Estado y de Gobierno le corresponde:

a) Designar, con la aprobación del Senado de la República, los embajadores acreditados en el exterior y los jefes de misiones permanentes ante organismos internacionales, así como nombrar los demás miembros del cuerpo diplomático de conformidad con la Ley de Servicio Exterior, aceptarles su renuncia y removerlos;

b) Dirigir las negociaciones diplomáticas y recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes;

c) ~~ART. 55.- numeral 24.-~~ Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros;

d) ~~ART. 55.- numeral 26.-~~ Autorizar o no a los ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

e) Las demás atribuciones previstas en la Constitución y las leyes.

~~Artículo.- (TRANSITORIO). Después de publicada esta Constitución, las disposiciones contenidas en el literal o) del numeral 2 del artículo 141 no son aplicables a los contratos suscritos pendientes de ser remitidos al Congreso Nacional.~~

➢ MODIFICAR, conforme el Objeto 38, artículo 3 de la Ley 70-09, a la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo nuevo. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
SECCIÓN I DEL CONSEJO DE MINISTROS Artículo ~~Nuevo~~.- Consejo de Ministros. El Consejo de Ministros es el Órgano de Coordinación de los asuntos generales de gobierno y tiene como finalidad organizar y agilizar el despacho de los aspectos de la Administración Pública en beneficio de los intereses generales de la Nación y al servicio de la ciudadanía. Estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá; el Vicepresidente de la República y los Ministros.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR la estructura *d*e la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo capitulo y artículos con nuevas disposiciones que se incorporan en base al texto que corresponde a CAPÍTULO II DEL REGIMEN DE LOS MUNICIPIOS, Artículos 142 y 143 aprobados en primera lectura.

 - En el párrafo III hay contradicción con el numeral 1) del Artículo 53. Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 218 ~~142~~.- Gobiernos locales. El Gobierno del Distrito Nacional, y el de los municipios estarán cada uno a cargo del Ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa. Párrafo I.- El gobierno de los Distritos Municipales estará a cargo de una Junta de Distrito, integrada por un director o directora que actuará como órgano ejecutivo y una Junta de Vocales con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización. El director o directora tendrá suplente. Párrafo II.- Los partidos o agrupaciones políticas, regionales, provinciales, o municipales harán la presentación de candidaturas a las elecciones municipales y de distritos municipales para alcalde o alcaldesa, regidores o regidoras, directores o directoras y sus suplentes, así como los vocales, de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia. El número de regidores y sus suplentes será determinado por la ley, en proporción al número de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco para el Distrito Nacional y los Municipios, y nunca menos de tres para los Distritos Municipales. Serán elegidos cada cuatro años por el pueblo de su jurisdicción en la forma que establezca la ley. Párrafo III.- ~~ART. 84 CV~~.- Las personas naturalizadas con más de 5 años residiendo en una jurisdicción podrán desempeñar dichos cargos en las condiciones que prescriba la ley. Artículo 219 ~~143~~.- Representantes locales. Los alcaldes o alcaldesas del Distrito Nacional, de los Municipios así como las y los directores de los distritos municipales son los representantes legales de los ayuntamientos y de las juntas municipales. Sus atribuciones y facultades serán determinadas por la ley.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR la estructura *d*e la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo capitulo y artículos con nuevas disposiciones que se incorporan en base al texto que corresponde a CAPÍTULO III DE LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA Y DEL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL, SECCIÓN I DE LA GESTIÓN, Artículo 144, aprobado en primera lectura. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
CAPÍTULO II DE LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA Y DEL CONTROLDE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL. SECCIÓN I DE LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA Artículo 221 ~~144~~.- Ejecución presupuestaria municipal. Los ayuntamientos del Distrito Nacional, de los municipios y las juntas de distritos municipales estarán obligados, tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, a formular, aprobar y a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios, de conformidad con la ley..

- MODIFICAR el *Artículo 52 y 53* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 145. Diría:

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 126 ~~145~~.- Juramentación de Presidente y el Vicepresidente de la República. El Presidente y el Vicepresidente de la República elegidos en los comicios generales, prestarán juramento a sus cargos el día 16 de agosto siguiente a su elección, fecha en que termina el período de las autoridades salientes. En consecuencia: 1) Cuando el Presidente de la República no pueda juramentarse, por encontrarse fuera del país, por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor, será juramentado el Vicepresidente de la República, quien ejercerá de forma interina, las funciones de Presidente de la República, y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Una vez que cese la causa que haya impedido al Presidente o al Vicepresidente electos asumir sus cargos, éstos serán juramentados y entrarán en funciones de inmediato; 2) Si el Presidente de la República electo faltare de forma definitiva sin prestar juramento a su cargo, y esa falta fuese así reconocida por la Asamblea Nacional, lo sustituirá el Vicepresidente de la República electo y a falta de éste, se procederá en la forma indicada precedentemente.

- MODIFICAR los *Artículos 58 y 59* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 146. en el cual se propone:
 - Cambiar, en el numeral 5), la mayoría requerida de las dos terceras partes de la matrícula para que sea la mitad más uno de los votos. La Comisión sustenta esta propuesta en el hecho de que en esa eventualidad, es mas viable arribar a una solución mediante una matricula de más de la mitad de los miembros. Diría:

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Propuesta de la Comisión de Verificación
SECCIÓN III DE LA SUCESIÓN PRESIDENCIAL Artículo 129 ~~146~~.- Sucesión presidencial. La sucesión presidencial se regirá por las siguientes normas: 1) En caso de falta temporal del Presidente de la República asumirá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente de la República; 2) En caso de falta definitiva del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República por el tiempo que falte para la terminación del período presidencial; 3) A falta definitiva de ambos, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los quince días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los quince días siguientes y elija a los nuevos Presidente y Vicepresidente de la República, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección; 4) En el caso de que, por cualquier circunstancia, no pudiese hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho, inmediatamente, para llevar a cabo la elección en la forma indicada precedentemente; 5) La elección se hará mediante el voto favorable de más de la mitad de los asambleístas presentes; 6) Los sustitutos del Presidente y Vicepresidente de la República serán escogidos de las ternas que presente a la Asamblea Nacional del organismo superior del partido político que lo postuló, de conformidad con sus estatutos, en el plazo previsto en el numeral 3 de este artículo. Vencido el plazo sin que el partido haya presentado las ternas, la Asamblea Nacional realizará la elección.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR el *Artículo 60* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 146, en el cual se propone incluir referente del plazo en el cual el Presidente debe presentar la terna a la Asamblea. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo ~~147~~.- Sucesión vicepresidencial. En caso de falta definitiva del Vicepresidente de la República antes o después de su juramentación, el Presidente de la República, en un plazo de treinta días, presentará una terna a la Asamblea Nacional para su elección. Vencido el plazo sin que el Presidente haya presentado la terna, la Asamblea Nacional realizará la elección.

- MODIFICAR EL CAPÍTULO IV con el epígrafe De La Administración Pública, las secciones I, II, III, IV y V con sus epígrafes y cuatro artículos nuevos, conforme el Objeto 22, artículo 3 de la Ley 70-09, a la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como artículos 148, 149, 150 y 151. Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Artículo 138 ~~148~~.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: 1. El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas;

2. El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando, siempre que se pueda, la audiencia de las personas interesadas.

Artículo 139 ~~149~~.- Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.

SECCIÓN I

DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO

Artículo 140 ~~150~~.- Organismos autónomos y descentralizados. La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la Ministra o Ministro titular del sector. La ley y el Poder Ejecutivo regularán las políticas de desconcentración de los servicios de la administración pública.

SECCIÓN III

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS,

SUS FUNCIONARIOS O AGENTES

Artículo 146 ~~151~~.- Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR la designación de estructura del *TÍTULO VI, SECCIÓN I DEL PODER JUDICIAL y el artículo 63 de la* CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevos capítulos, artículos y disposiciones con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Título V DEL PODER JUDICIAL, Artículo 152 y sus párrafos, en el cual se propone.

 - MODIFICAR un tercer párrafo que subsane el vacío de disposición que conlleva a interpretar la posibilidad o no de un doble grado de jurisdicción en los casos no prohibidos por la ley.

 - En la parte capital del 152 se propone eliminar la expresión "orgánica del Poder Judicial". Dirían:

Propuesta de la Comisión de verificación
TÍTULO V DEL PODER JUDICIAL Artículo 148 ~~152~~. Poder Judicial. La justicia emana del pueblo y se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y la ley. Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Párrafo II.- Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes. Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR la estructura del *Título VI, y el artículo 63, párrafos*, de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo capítulo, artículos y disposiciones con el texto aprobado en primera lectura y transcrito CAPÍTULO II DE LA CARRERA JUDICIAL, Artículos 153 y 154. en el cual se propone:

 - Eliminar los párrafos debido a que su contenido es materia de disposición legislativa, no constitucional. Como tal, ya la ley de carrera judicial 327-98 lo consigna. Dirían:

Propuesta de la Comisión de verificación
CAPÍTULO II DE LA CARRERA JUDICIAL Artículo 149 ~~153~~. Carrera Judicial. La Ley regulará el estatuto jurídico de la Carrera Judicial, el ingreso, formación, ascenso, promoción y desvinculación del juez con arreglo a los principios de mérito, capacidad y profesionalidad, así como el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial. ~~PÁRRAFO I.- La ley también regulará el estatuto jurídico de la carrera judicial así como la Escuela Nacional de la Judicatura, que tendrá por función la formación inicial de los y las aspirantes a jueces, asegurar su capacitación técnica, aprobando a tal fin el régimen jurídico de las pruebas de ingreso a la Carrera Judicial así como los programas de formación continua que garanticen la profesionalidad de los que se integren en aquélla.~~ ~~PÁRRAFO II.- Para ser designado Juez del Poder Judicial, todo aspirante debe someterse a un concurso público de méritos mediante el sistema de ingreso a la Escuela Nacional de la Judicatura que al efecto establezca la Ley y haber aprobado satisfactoriamente el programa de formación de dicha escuela. Sólo estarán exentos de estos requisitos los miembros de la Suprema Corte de Justicia que sean de libre elección.~~ Artículo 150 ~~154~~. ~~Integrantes~~ Independencia del Poder Judicial. (ARTÍCULO 128 DE LA PPE Y 132 DEL INFORME).- Las y os jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

1) La Ley establecerá el régimen de responsabilidad y rendición de cuentas de jueces y funcionarios del Poder Judicial. El servicio en el Poder Judicial es incompatible con cualquier otra función pública o privada, excepto la docente. Sus integrantes no podrán optar por ningún cargo electivo público, ni participar en actividad político–partidista;

2) La edad de retiro obligatoria para los jueces de la Suprema Corte de Justicia es de setenta y cinco años. Para los demás jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial se establecerá de acuerdo con la ley que rige la materia.

- MODIFICAR la estructura del *Título VI, SECCIÓN II De la Suprema Corte de Justicia y el artículo 64 y 65* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo capítulo, artículos y disposiciones con el texto aprobado en primera lectura y transcrito CAPÍTULO III DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SECCIÓN I DE LA INTEGRACIÓN, Artículos 155 y 156, en los que se incluyen mejoras de redacción y en la parte capital del artículo 155 se propone:

 - Eliminar la expresión "*y en materia de garantías constitucionales*", por la reconsideración que se plantea del Tribunal de Constitucional, el cual tendría esta atribución.

 - Se propone en el numeral 1) incorporar la expresión "de nacimiento u origen" debido a que el presidente de la Suprema Corte tiene vocación sucesoral y uno de los requisitos para ser Presidente de la República es ser dominicano de nacimiento u origen. Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
CAPÍTULO III DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SECCIÓN I DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 158 ~~155~~.- Integración. (ARTÍCULO 133 DE LA PPE Y DEL INFORME).- La Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional superior de todos los organismos judiciales. Estará integrada por no menos de dieciséis jueces y podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum determinado por la ley que establece su organización. Estará dividida en salas de conformidad con la Ley.

Artículo 159 ~~156~~.- Requisitos (ARTÍCULO 134 DE LA PPE Y DEL INFORME). Para ser juez o jueza de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen y tener más de treinta y cinco años de edad;

2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Ser licenciado o doctor en Derecho;

4) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Publico. Estos períodos podrán acumularse.

- MODIFICAR la estructura del *Título VI, SECCIÓN II De la Suprema Corte de Justicia y el artículo 67, 68 párrafo I* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo capítulo, artículos y disposiciones con el texto aprobado en primera lectura y transcrito SECCIÓN II DE LAS ATRIBUCIONES, Artículos 157, en el que se incluyen mejoras de redacción, y:

 - En virtud de la disposición del literal b) del artículo 34 del reglamento de la Asamblea, la Comisión de Verificación y Auditoría debe detectar las contradicciones presentes en el texto aprobado en primera lectura. Se presenta a la consideración de la Asamblea el hallazgo de una contradicción en las disposiciones que plantean la elección de los jueces mediante el sistema de carreras y el sistema de ternas: el primero depende del mérito y la evaluación del desempeño en tanto el de ternas deja espacio a la discrecionalidad. Se propone, por tanto, eliminar en las disposiciones del numeral 5) artículo 157 el mecanismo de elección a partir de las ternas presentadas por el Consejo del Poder Judicial. Otra

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

consideración para justificar la propuesta de eliminar la elección a partir de ternas es que el texto constitucional dispone que el control disciplinario lo realice el Consejo del Poder Judicial y no la propia Suprema Corte;

- La Asamblea Nacional rechazó en primera lectura el numeral 2 de este artículo. Esta situación generó un vacío de disposición pues no se establece qué órgano tiene competencia para el control de la constitucionalidad de las leyes. Para subsanar esto la Comisión propone al Pleno RECONSIDERAR el rechazo a establecer un órgano de control constitucional. El tribunal constitucional que estará definido en el título __. Propuesto;

- El artículo 157 que se propone Diría:

Propuesta de la Comisión de verificación
SECCIÓN II DE LAS ATRIBUCIONES Artículo 160 ~~157~~. Atribuciones. (ARTÍCULO 135 DE LA PPE Y DEL INFORME).- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las Cortes de Apelación o equivalentes; jueces del Tribunal Superior de Tierras, del Tribunal Superior Administrativo y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria; ~~2) RECHAZADO. EN PRIMERA LECTURA, SESIÓN 39 DEL 05-08-09.~~ 2) ~~3~~) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley;

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

3) ~~4~~) Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia sea competencia de las Cortes de Apelación y sus equivalentes;

4) ~~5~~) Designar, de conformidad con la Ley de Carrera Judicial, los jueces de las Cortes de Apelación o sus equivalentes, de los juzgados de Primera Instancia o sus equivalentes, los jueces de Instrucción, los jueces de Paz y sus suplentes, los jueces de cualesquiera otros tribunales del Poder Judicial creados por la Constitución y las leyes.

- MODIFICAR la estructura del *Título VI, SECCIÓN III De las Cortes de Apelación y el artículo 68, 69, 70 y 71* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo capítulo, artículos y disposiciones con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como CAPÍTULO V DE LAS CORTES DE APELACIÓN, Artículos 158, 159 Y 160, en el que se incluyen mejoras de redacción, y:

 - Se incorporan epígrafes y el lenguaje igualitario cuando procede. En procura de evitar que se "dificulte el entendimiento del texto" como lo establece el literal b) del artículo 36 del Reglamento de la Asamblea, se propone precisar el escalafón de carrera judicial en el artículo 159;

 - En el numeral 2) del artículo 160 se cambió el orden de enumeración de los funcionarios que tienen este privilegio de jurisdicción y se agregó el término "órgano" para evitar el vacío que representa sólo mencionar los "organismos".

 - Se propone incluir un nuevo numeral en el cual se incluya la función de alcaldes o alcaldesas dentro de las que tienen jurisdicción privilegiada ante las Cortes de Apelación. Dirían:

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Propuesta de la Comisión de verificación
CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL SECCIÓN I DE LAS CORTES DE APELACIÓN Artículo 163 ~~158~~ (ARTÍCULO 141 DE LA PPE Y 138 DEL INFORME).- Cortes de Apelación. Habrá las Cortes de Apelación y sus equivalentes que determine la ley, así como el número de jueces que deban componerla y su competencia territorial. Artículo 164 ~~159~~ (ARTÍCULO 142 DE LA PPE Y 139 DEL INFORME).- Requisitos. Para ser Juez de una Corte de Apelación se requiere: Ser dominicano o dominicana; Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; Ser licenciado o doctor en Derecho; Pertenecer a la Carrera Judicial y haberse desempeñado como Juez de Primera Instancia durante el tiempo que determine la Ley. Artículo 165 ~~160~~.- Atribuciones. Son atribuciones de las Cortes de Apelación: 1) Conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la Ley; 2) Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes; procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios ; 3) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR la estructura del *Título VI, SECCIÓN IV Del Tribunal de Tierras y el artículo 72* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nueva Sección, artículos y disposiciones con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como SECCIÓN III DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA, Artículos 161, 162, en los cuales: Dirían:

 - En el artículo 161 se detecta una disposición que tuvo que ser analizada, porque no son parte de la Jurisdicción Inmobiliaria "*los sistemas de registro de la propiedad inmobiliaria y los sistemas de mensuras catastrales*", ya que no se comprende que en sí mismos los sistemas formen parte de una jurisdicción. La Comisión de Verificación examinó las disposiciones de la Ley 108-05, y constató que en esta legislación marco se define como órganos de la jurisdicción inmobiliaria, citamos: "*el Tribunal Superior de Tierras, los Tribunales de Jurisdicción Original, la Dirección de Registro de Títulos y la Dirección de Mensuras Catastrales*". Para resolver este aspecto se proponen correcciones para que el artículo diga:

Propuesta de la Comisión de verificación
SECCIÓN III ~~(del capítulo VIII jurisdicciones especiales)~~ DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA Artículo 176 ~~161~~ (~~ARTÍCULO 144 DE LA PPE Y 153 DEL INFORME~~).- Jurisdicción Inmobiliaria. La Jurisdicción Inmobiliaria estará integrada por los tribunales Superiores de Tierras, los tribunales de Jurisdicción Original y los órganos técnicos administrativos creados por la ley para el registro de la propiedad inmobiliaria y de mensuras catastrales. Las atribuciones de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria estarán determinadas por la ley. Artículo 177 ~~162 (ARTÍCULO 145 DE LA PPE Y 154 DEL INFORME~~).- Requisitos. Para ser presidente o juez de un Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación y su equivalente. Para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia y su equivalente.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR la estructura del *Título VI, SECCIÓN V De los Juzgados de Primera Instancia y el artículo 73* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo capítulo, artículos y disposiciones con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como CAPÍTULO VI DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, Artículos 163, 164, y:

 - Se propone que en el artículo 163, se corrija la incongruencia que se detecta ante el hecho de que en todas los jurisdicciones ordinarias se refiere "o su equivalente", excepto en los Juzgados de Primera Instancia.

 - En el artículo 164 se propone enumerar los requisitos mediante numerales e incluir el escalafón de la carrera judicial para evitar que se dificulte el entendimiento del texto, propuesta que se formula en atención a la responsabilidad atribuida a la Comisión de Verificación y Auditoría en la letra b) del artículo 36 del Reglamento de la Asamblea Nacional. Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
~~CAPÍTULO VI~~ SECCIÓN II DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Artículo 166 ~~163 (ARTÍCULO 146 DE LA PPE Y 141 DEL INFORME~~).- Juzgados de Primera Instancia. Habrá los Juzgados de Primera Instancia o sus equivalentes, con el número de jueces y la competencia territorial que determine la ley. Artículo 167 ~~164 (ARTÍCULO 147 DE LA PPE Y 142 DEL INFORME~~).- Requisitos. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere: 1) Ser dominicano o dominicana; 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

3) Ser licenciado o doctor en Derecho;

4) Pertenecer a la Carrera Judicial y haberse desempeñado como Juez de Paz durante el tiempo que determine la Ley.

➢ MODIFICAR la estructura del *Título VI, SECCIÓN VI De los Juzgados de Paz y el artículos 76 y 77* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo capítulo, artículos y disposiciones con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como CAPÍTULO VII DE LOS JUZGADOS DE PAZ, Artículos 165, 166. En el artículo 166 se elimina la parte final por estar contenida en la disposición capital del 165. Dirían:

Propuesta de la Comisión de verificación
~~CAPÍTULO VII~~ SECCIÓN III DE LOS JUZGADOS DE PAZ Artículo 168 ~~165~~. Juzgados de paz. ~~(ARTÍCULO 148 DE LA PPE Y 143 DEL INFORME~~).- La ley determinará el número de juzgados de paz o sus equivalentes, sus atribuciones, competencia territorial y la forma como estarán organizados. Artículo 169 ~~166~~ ~~(ARTÍCULO 149 DE LA PPE Y 144 DEL INFORME~~).- Requisitos. Para ser Juez de Paz se requiere: 1) Ser dominicano o dominicana; 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) Ser licenciado o doctor en Derecho; ~~PÁRRAFO: Su designación se hará de conformidad con la ley y los reglamentos de la carrera judicial.~~

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR la estructura del *Título VI, y el artículo 64 párrafo I* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo capítulo, artículos y disposiciones con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como CAPÍTULO I DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATUTA, Artículo 167, en el cual se propone eliminar la parte que dice: "El Consejo Nacional de la Magistratura es el órgano encargado de la designación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia". Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
~~CAPÍTULO I~~ DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Artículo 151 ~~167~~ (~~ARTÍCULO 129 DE LA PPE Y 127 DEL INFORME~~).- Integración. El Consejo Nacional de la Magistratura estará presidido por el Presidente de la República; en su ausencia y en su representación por el Vicepresidente; y en ausencia de ambos, por el Procurador General de la República. Los demás miembros serán: 1) El Presidente del Senado y un senador o senadora escogido por el Senado que pertenezca a un partido diferente al partido del Presidente del Senado; 2) El Presidente de la Cámara de Diputados y un diputado o diputada escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca a un partido diferente al partido del Presidente de la Cámara de Diputados; 3) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia; 4) Un magistrado o magistrada de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de Secretario.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR la estructura del *Título VI, y el artículo 64 párrafo II* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo capítulo, artículos y disposiciones con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como SECCIÓN I DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA, Artículo 168, en el cual se propone:

 - Incluir la facultad de designar los jueces del Tribunal Constitucional en virtud de la reconsideración que se ha propuesto para la creación de ese órgano como forma de subsanar el vacío de disposición respecto de la instancia que debe conocer por vía directa de los recursos de inconstitucionalidad.

 - Incluir la facultad de designar los Jueces del Tribunal Superior Electoral en virtud de la propuesta hecha en el artículo 80 aprobado en primera lectura, y justificada en que los jueces de las jurisdicciones de única o última instancia son designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, y, el Tribunal Superior Electoral que se plantea en el contexto de la nueva constitución es una jurisdicción de esa misma naturaleza.

 - En el numeral 4) se propone transferir las atribuciones en el mismo señaladas al mecanismo de juicio político para proteger las funciones que ejercen estos órganos y viabilizar su independencia. El concepto disciplinario está vinculado a una idea de subordinación y jerarquía, lo cual contradice la declaración de principios de que los jueces son independientes.

Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
SECCIÓN I DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Artículo 152 ~~168~~.- Funciones. El Consejo Nacional de la Magistratura tendrá las siguientes funciones: 1) Designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia; 2) Designar los Jueces del Tribunal Constitucional; 3) Designar los Jueces del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes; 4) Evaluar el desempeño de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR la estructura del *Título VI, y el artículo 64 párrafo III* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo artículo y disposiciones con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 169, en el cual se propone:

 - Una reestructuración en el artículo 169 aprobado en primera lectura, convirtiendo el numeral 2) en parte capital del artículo. Se reordena su contenido para facilitar el entendimiento y se sugiere cambiar la conjunción "y", conjuntiva, por la "O" disyuntiva.
 - La parte capital original se coloca como párrafo I, sin propuesta de modificaciones.
 - El numeral 1) se consigna como párrafo II.
 - La segunda oración del artículo 169 se consigna como un artículo nuevo por el alcance de su contenido y se propone corregir la CONTRADICCIÓN que se detecta cuando se dispone que el CNM decida "la pertinencia de separar ~~de la carrera judicial~~ un juez," porque al consignarse "de la carrera judicial" sólo se estaría afectando a los jueces que proceden de la carrera, no así a los de procedencia externa.

 - En el párrafo II se plantea RECONSIDERAR el rechazo a la propuesta de la comisión, que se produjo al momento de aprobar la enmienda presentada por el asambleísta José Ricardo Tavéras Blanco, según consta en la votación 008 de la reunión 39 efectuada el 05-08-2009. La Comisión de Verificación y Auditoría, luego de constatar el video de la reunión, así como los textos sometidos al debate pudo verificar:

 - Que el informe de la comisión en su artículo 129 recogió la propuesta del artículo 131 del Poder Ejecutivo en cuanto a la duración del período de presidente y suplentes de la Suprema Corte de Justicia;

 - No se cuestionó en el pleno de la asamblea este período, el debate se concentró en lo relativo al proceso de evaluación de estos jueces.

 - Al presentar la enmienda no se hizo mención de la duración del periodo del presidente y sus suplentes, y, se sometió un texto sustitutivo del otro. Por ello se propone la RECONSIDERACIÓN del rechazo indirecto que tuvo la disposición contenida en el artículo 131 de la PPE y 129 del informe que dice: "*El Presidente y sus sustitutos ejercerán esas funciones por un período de siete años, al término del cual y previa evaluación de su desempeño realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura, podrán ser elegidos por un nuevo período*".

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- Se crean dos artículos nuevos para subsanar el vacío de disposición al no especificarse los aspectos relativos a la designación del Presidente del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior Electoral, los cuales también designa el Consejo Nacional de la Magistratura. Dirían:

Propuesta de la Comisión de verificación
Artículo 153 ~~169~~.- Criterios para la escogencia. El Consejo Nacional de la Magistratura, al conformar la Suprema Corte de Justicia, deberá seleccionar las tres cuartas partes de sus miembros de jueces que pertenezcan al sistema de carrera judicial, y la cuarta parte restante los escogerá de profesionales del derecho, académicos o miembros del Ministerio Público. Párrafo I.- El Consejo Nacional de la Magistratura, al designar las y los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, dispondrá cuál de ellos ocupará la Presidencia, y designará un primer y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente, en caso de falta o impedimento. El Presidente y sus sustitutos ejercerán esas funciones por un período de siete años, al término del cual, y previa evaluación de su desempeño realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura, podrán ser elegidos por un nuevo período. Párrafo II: En caso de vacante de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Consejo Nacional de la Magistratura designará a un nuevo Juez con igual calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia. Artículo 154 ~~Nuevo~~.- Evaluación de desempeño.- Los jueces de la Suprema Corte de Justicia estarán sujetos a la evaluación de su desempeño al término de siete años a partir de su elección, por el Consejo Nacional de la Magistratura. En los casos en que el Consejo Nacional de la Magistratura decidiere la pertinencia de separar un juez de su cargo, deberá sustentar su decisión en los motivos contenidos en la ley que rige la materia. Artículo 155 ~~nuevo~~.- Escogencia jueces Tribunal Constitucional. El Consejo Nacional de la Magistratura al conformar el Tribunal Constitucional dispondrá cuál de ellos ocupará la Presidencia, y designará un primer y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente, en caso de falta o impedimento. Artículo 156 ~~nuevo~~.- Escogencia jueces Tribunal Superior Electoral. El Consejo Nacional de la Magistratura al designar los jueces y sus suplentes del Tribunal Superior Electoral dispondrá cuál de ellos ocupará la Presidencia.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR la estructura del *Título VI,* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo artículo y disposiciones con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 170. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 157 ~~170~~.- Convocatoria, quórum y votación requerida. El Consejo Nacional de la Magistratura será convocado por el Presidente de la República, de oficio, a propuesta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o de al menos cuatro de sus integrantes. El quórum se validará con cinco miembros de su matrícula y sus decisiones se adoptarán por las dos terceras partes de los ~~miembros~~ presentes. La Ley establecerá el régimen de funcionamiento del Consejo Nacional de la Magistratura. ~~ARTÍCULO 171.- RECHAZADO EN LA PRIMERA LECTURA~~ ~~ARTÍCULO 172.- RECHAZADO EN LA PRIMERA LECTURA~~ ~~ARTÍCULO 173.- RECHAZADO EN LA PRIMERA LECTURA~~

- MODIFICAR la estructura del *Título VI* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo capítulo, artículos y disposiciones con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como CAPÍTULO IV DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, Artículo 174, en el cual:

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- La Comisión de Verificación y Auditoría detecta, contradicción, vacío de disposición y dificultad de aplicación en las disposiciones del artículo 174 aprobado en primera lectura:

- En la expresión "*El Consejo del Poder Judicial es el órgano de Gobierno no jurisdiccional*" subyace la idea de que se crea un gobierno jurisdiccional. Se propone consignar claramente el funcionamiento permanente.

- Al mantener a sus miembros en funciones jurisdiccionales y administrativas se debilitan las dos funciones de los jueces que forman parte del Consejo. Por eso se propone en la modificación del párrafo que los mismos cesen en funciones jurisdiccionales mientras permanezcan en el Consejo y se propone prohibir su continuidad en la posición.

- Se propone que sea una ley la que regule el funcionamiento y organización del Consejo, para garantizar la compatibilidad y coherencia con las disposiciones que rigen otros Consejos creados por esta Constitución. Lo concerniente al Director Ejecutivo sugerimos referirlo a la ley porque es una medida de carácter administrativo. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
CAPÍTULO III DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL Artículo 161 ~~174~~. Integración. El Consejo del Poder Judicial estará integrado de la forma siguiente: 1) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá; 2) Un Juez de la Suprema Corte de Justicia elegido por el pleno de la misma; 3) Un Juez de Corte de Apelación o su equivalente, elegido por sus pares; 4) Un Juez de Primera Instancia o su equivalente, elegido por sus pares; 5) Un Juez de Paz o su equivalente, elegido por sus pares;

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Párrafo I: Los integrantes de este Consejo, con excepción del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, permanecerán en estas funciones por cinco años, cesarán en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales mientras sean miembros de dicho Consejo y no podrán optar por un nuevo período en el Consejo.

Párrafo II.- La ley definirá el funcionamiento y organización de este Consejo.

- MODIFICAR la estructura del *Título VI y el artículo 67 numerales 7), 8) y 9)* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo sección, artículos y disposiciones con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como SECCIÓN I DE LAS FUNCIONES, Artículo 175, en el cual:
 - Se propone eliminar el numeral 5) por estar contenido en el numeral 1). Además, se propuso eliminar el régimen de ternas en el Artículo 157 Num. 5) por lo cual se plantea hacer lo mismo en este numeral para homologar los conceptos.
 - En cuanto al numeral 6) se propone eliminar la excepción sobre el traslado de los jueces de la Suprema Corte de Justicia puesto que por su naturaleza no ha lugar.
 - Se propone MODIFICAR un nuevo numeral para homologar la estructura de las atribuciones de los demás consejos que se crean en esta Constitución. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 162 ~~175~~.- Funciones. El Consejo del Poder Judicial es el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial. Tendrá las siguientes funciones: 1) La dirección y aplicación de la carrera judicial;

2) La administración financiera y presupuestaria del Poder Judicial;

3) El control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia;

4) La aplicación y ejecución de los instrumentos de evaluación del desempeño de jueces y personal administrativo que integran el Poder Judicial;

5) Trasladar a jueces del Poder Judicial, provisional o definitivamente, de una jurisdicción a otra, de conformidad con las garantías previstas en la ley, cuando sea necesario y útil al servicio;

6) Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que el Poder Judicial pueda cumplir cabalmente las atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes;

7) Nombrar todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial;

8) Las demás funciones que le confiera la ley.

- MODIFICAR la estructura del *Título VI* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo capítulo, artículos y disposiciones con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como CAPÍTULO IX DE LA DEFENSA PÚBLICA, Artículo 176, en el cual se propone eliminar el concepto de "creación" del sistema puesto que quien lo crea es esta Constitución, no la ley. Cambios en la puntuación y corrección del término "caso" por "causa". Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
CAPÍTULO VII ~~IX~~ DE LA DEFENSA PÚBLICA Y LA ASISTENCIA LEGAL GRATUITA Artículo 187 ~~176~~ (ARTÍCULO 150 DE LA PPE Y 155 DEL INFORME).- Defensa Pública. El Servicio de Defensa Pública es un órgano del sistema de justicia dotado de autonomía administrativa y funcional, que tiene por finalidad garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa en las distintas áreas de su competencia. El servicio de Defensa Pública se ofrecerá en todo el territorio nacional atendiendo a los criterios de gratuidad, fácil acceso, igualdad, eficiencia y calidad, para las personas imputadas que por cualquier causa no estén asistidas por abogado. La Ley de Defensa Pública regirá el funcionamiento de esta institución.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR la estructura del *Título VI* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo artículo y disposiciones con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 175, en el cual se propone que sea el Estado el garante del derecho a la asistencia legal gratuita. Diría:

Propuesta de la Comisión de verificación
Artículo 188 ~~177~~ (ARTÍCULO 151 DE LA PPE Y 156 DEL INFORME).- Asistencia legal gratuita. El Estado será responsable de organizar programas y servicios de asistencia legal gratuita a favor de las personas que carezcan de los recursos económicos para obtener una representación judicial de sus intereses, particularmente para la protección de los derechos de la víctima, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Ministerio Público en el ámbito del proceso penal.

- MODIFICAR la estructura del *Título VI* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo capítulo, artículos, secciones y disposiciones con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como CAPÍTULO VIII DE LAS JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS, SECCIÓN I DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA, SUB-SECCIÓN I DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, Artículo 178, en el cual:
 - Se propone eliminar el término "*Tributario*" del epígrafe y de los textos donde aparece por tratarse de un término que está comprendido dentro del concepto de lo Contencioso Administrativo. Se propone asimismo eliminar las dos sub-secciones y desarrollar todo el régimen en una sola sección para homologarlo con las otras jurisdicciones especializadas previstas;

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- Se propone remitir a la ley la ubicación del Tribunal Superior Administrativo para garantizar un mayor acceso a esta instancia de alzada de las personas que tengan la necesidad de recurrir ante la misma. Con ello se homologa con lo aprobado en el artículo 161 para jurisdicción inmobiliaria, con la cual ya se tiene el precedente de un tribunal de alzada de jurisdicción nacional que se vio obligado a desconcentrarse para garantizar un mayor acceso del ciudadano al servicio de justicia.

- Se reubica el contenido del artículo 180 aprobado en primera lectura dentro de este artículo y se acoge la propuesta sobre las mayúsculas de la Comisión de Estilo.

- En cuanto a los requisitos para los Jueces del Tribunal Superior Administrativo se detectó un vacío de disposición en el texto aprobado en primera lectura, por lo que se propone incluirlos aquí en un párrafo I. Asimismo, proponemos transferir como Párrafo II, el Artículo 184 que consigna los requisitos para ser Juez de los Tribunales Contencioso Administrativos de Primera Instancia. Diría:

Propuesta de la Comisión de verificación
CAPÍTULO V ~~VIII~~ DE LAS JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS SECCIÓN ~~I~~ DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Artículo 170 ~~178~~.- Integración. La jurisdicción contencioso administrativa estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contencioso administrativos de primera instancia. Sus atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos serán determinados por la ley. Estos tribunales podrán dividirse en salas y sus decisiones son susceptibles de ser recurridas en casación. Párrafo I. Las y los jueces de los Tribunales Superiores Administrativos deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los jueces de Cortes de Apelación. Párrafo II. Las y Los jueces de los Tribunales Contencioso–Administrativos deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los jueces de primera instancia.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR la estructura del *Título VI* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo artículo y disposiciones con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 179, en el cual:

 - En el numeral 1) se propone hacer visible, para fines didácticos y de comprensión ciudadana, en el texto constitucional algunas de las materias que abarca lo contencioso administrativo.

 - En el numeral 2) incluir una terminología que garantice la justiciabilidad de la actividad administrativa, porque el término "acto administrativo" es más restrictivo que "actuaciones y disposiciones de autoridades", la terminología "actuación" implica acción o inacción; el término "disposiciones" deja clara la facultad de conocer de las normas dictadas por la autoridad administrativa;

 - En el numeral 3) el hallazgo de la comisión es que la disposición aprobada en primera lectura limita la facultad del tribunal a solo disponer la "destitución", lo que CONTRADICE LA DISPOSICION del artículo 86 que prevé una garantía a favor de la carrera. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 171 ~~179~~.- Atribuciones. Son atribuciones del Tribunal Superior Administrativo, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias a Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los Tribunales Contencioso Administrativos de Primera Instancia;

3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles;

4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

~~ARTÍCULO 180 (ARTÍCULO 154 DE LA PPE Y 147 DEL INFORME).-~~

~~Las decisiones del Tribunal Superior Administrativo son susceptibles de ser recurridas en casación~~.

➢ MODIFICAR la estructura del *Título VI* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo artículo y disposiciones con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 181, en el cual:

- El texto de la constitución aprobado en primera lectura está creando dos instancias en la jurisdicción administrativa, el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales de primera instancia, en ese orden debe disponerse una redacción que permita la representación de la administración ante los tribunales de primer grado. Se propone mantener el espíritu de que siempre el Estado tenga una representación a nivel de un órgano del propio Estado.

- También se propone cambiar la facultad de designación del Procurador General Administrativo, que no sería por el Consejo del Ministerio Público, sino por el Poder Ejecutivo, porque el texto aprobado entra en CONTRADICCIÓN con el carácter independiente que guarda el Ministerio Público respecto a los demás poderes del Estado y, el Procurador General Administrativo es el representante de la administración pública y del Poder Ejecutivo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Diría:

Propuesta de la Comisión de verificación
Artículo 172 ~~181~~.- Procurador General Administrativo. La Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe. El Procurador General Administrativo será designado por el Poder Ejecutivo. La ley regulará la representación de los demás órganos y organismos del Estado. Artículo 173 ~~182~~.- Requisitos. El Procurador General Administrativo deberá reunir las mismas condiciones requeridas para ser Procurador General de Corte de Apelación. ~~SUB-SECCIÓN 2~~ ~~DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y~~ ~~TRIBUTARIOS DE PRIMERA INSTANCIA~~ ~~ARTÍCULO 183 (ARTÍCULO 157 DE LA PPE Y 150 DEL INFORME).- Habrá los Tribunales Contenciosos-Administrativos y Tributarios de Primera Instancia que determine la ley, con competencia para conocer en primer grado de los asuntos contenciosos en materia administrativa y tributaria.~~ ~~ARTÍCULO 184 (ARTÍCULO 158 DE LA PPE Y 151 DEL INFORME).- Los Jueces de los Tribunales Contencioso Administrativos y Tributarios deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los Jueces de primera instancia.~~

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR la estructura del *Título VI* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nueva sección, artículos y disposiciones con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como SECCIÓN III, DE LA JURISDICCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, Artículo Nuevo (152 del informe), en el cual:

 - Se especifican los requisitos para ser juez en esta jurisdicción, homologando así con el resto de las jurisdicciones especializadas referidas en la constitución.

 - Se propone prever en el texto constitucional la posibilidad de que la ley cree otras jurisdicciones especiales distintas a las establecidas en esta constitución, así como reconocer la resolución alternativa de disputas lo cual redundará el descongestionamiento de las jurisdicciones de juicio. Diría:

Propuesta de la Comisión de verificación
SECCIÓN II DE LA JURISDICCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Artículo 174 ~~nuevo~~.- Integración. La Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes está integrada por las cortes y por los tribunales de Primera Instancia que determine la Ley. Su organización, competencia y el procedimiento para su apoderamiento estarán determinados por la Ley. Artículo 175 ~~nuevo~~.- Requisitos. Para ser presidente o juez de una Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, se requieren las mismas condiciones que para ser juez de una Corte de Apelación. Para ser juez de Primera Instancia de esta jurisdicción se requieren las mismas condiciones que para los tribunales ordinarios o sus equivalentes, sin perjuicio de cualquier otra condición establecida por ley.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

SECCIÓN IV

OTRAS JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS

Artículo 178.- Otras Jurisdicciones especializadas. La ley podrá disponer la creación de otras jurisdicciones especializadas distintas a las comprendidas en este capítulo cuando así lo requieran razones de interés público o de eficiencia del servicio para el tratamiento de otras materias.

- MODIFICAR la estructura de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo título, capítulo sección, artículos y disposiciones, que llenen el VACÍO DE DISPOSICIÓN EXISTENTE EN EL TEXTO APROBADO EN PRIMERA LECTURA EN CUANTO AL órgano de control de la constitucionalidad. Para ello se propone RECONSIDERAR la creación de un Tribunal Constitucional justificado en que:

Justificación 1: Que el Pleno de la Asamblea en la sesión 39 del 05-09-2009, conoció el tema relativo al Poder Judicial, con informe de Comisión Especial, en el cual no se acogió la propuesta del Poder Ejecutivo relativa a la Sala Constitucional, dejando como órgano de control directo de la constitucionalidad a la Suprema Corte de Justicia, según el numeral 2) Art.135 del informe.

Justificación 2: Que al Pleno de la Asamblea RECHAZAR el numeral 2) del Art.135 del informe de la Comisión Especial, según consta en la votación 027 de la reunión 39 efectuada el 05-08-2009, se generó un vacío de disposición que debe ser subsanado.

Justificación 3: Que el vacío generado incide de manera directa en todo el texto constitucional al dejar la constitución sin disposición relativa al control directo de constitucionalidad, lo cual impide la tutela de las garantías y los derechos fundamentales.

Justificación 4: Que el Reglamento de la Asamblea Nacional establece como atribución de la Comisión de Verificación y Auditoría, detectar vacíos de disposición y recomendar la propuesta de solución.

Justificación 5: Que el carácter integral de la reforma constitucional que actualmente se conoce amplia el catálogo de derechos fundamentales, crea el Estado Social y Democrático de Derecho, reconoce la dignidad humana como fundamento de la constitución y del Estado, incorpora el derecho internacional de los derechos humanos al texto de nuestra constitución y afianza el principio de supremacía constitucional; todo lo cual justifica la creación de un órgano de control de constitucionalidad que garantice el goce pleno de los derechos ciudadanos y la sujeción de las actuaciones del poder a la Constitución.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Por las razones expuestas, la Comisión de Verificación y Auditoría propone a la Asamblea RECONSIDERAR EL RECHAZO a la creación de un Tribunal Constitucional y somete para su ponderación y toma de decisión, la propuesta de la creación de un nuevo título que trate sobre el Tribunal Constitucional.

En las disposiciones propuestas se destacan las justificaciones siguientes, a las disposiciones específicamente señaladas. A saber:

Justificación del numeral 6) artículo sobre las atribuciones: Esta disposición constitucional trata de garantizar:

a) que el cuestionamiento sobre la disposición cuya inconstitucionalidad ha sido declarada judicialmente en única o última instancia adquiera un carácter de oponibilidad a todos (E*rga omnes*), para garantizar la seguridad jurídica y el principio de igualdad en la aplicación de la ley, toda vez que la disposición cuestionada podrá ser definitivamente extraída del ordenamiento.
b) Esta norma necesariamente tendrá que ser complementada con una reforma a los códigos de procedimiento para consignar una causal de revisión ante la jurisdicción ordinaria cuando el tribunal constitucional rechace la inconstitucionalidad.

Se utilizó el concepto de "*órganos del sistema de justicia*" para englobar tanto la defensa pública como la institución que asuma la representación de las víctimas.

Justificación sobre Artículo nuevo: Integración: Se recomienda instaurar un mecanismo de renovación gradual del Tribunal Constitucional para garantizar la continuidad de la doctrina constitucional y consecuentemente la seguridad jurídica.

Justificación sobre Artículo nuevo: Quórum y mayoría: En virtud de que se constituye una mayoría calificada de las dos terceras partes de la matricula para constitución del quórum, el número de 12 jueces no representa paridad de votos y constituye una composición idónea para la renovación gradual y equitativa de sus integrantes.

Justificación sobre disposiciones transitorias: Las mismas establecen regulaciones mínimas para asegurar la implementación del órgano y viabilizar su establecimiento. Deberán ser ubicadas en la estructura correspondiente a disposiciones transitorias. Se presentan aquí para que se pueda apreciar el conjunto de disposiciones que se recomiendan. Dirían:

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Propuesta de la Comisión de verificación

TÍTULO VI

DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

Artículo 189.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Artículo 190.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional tendrá facultad para conocer de:

1. Las acciones directas en inconstitucionalidad contra leyes, resoluciones, reglamentos, ordenanzas, actos en ejecución directa de la Constitución o disposiciones de carácter general a instancia del Presidente de la República, de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de al menos la tercera parte de los miembros de una u otra cámara, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del Defensor del Pueblo o de las personas que tengan un interés jurídicamente protegido de conformidad con esta Constitución;

2. Del control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales a solicitud del Poder Ejecutivo, de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de al menos la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara;

3. De la constitucionalidad de la declaratoria de los Estados de Excepción, a instancia de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o al menos de la tercera parte de los miembros de una u otra cámara;

4. De las acciones de amparo contra las decisiones jurisdiccionales que vulneren derechos fundamentales, siempre que se hayan agotado las vías de recurso, a solicitud de parte interesada;

Propuesta de la Comisión de verificación
5. De la revisión de las decisiones dictadas en única o última instancia en materia de habeas corpus, habeas data o amparo, a solicitud de parte interesada; 6. De los recursos extraordinarios en interés de la Constitución contra las decisiones judiciales dictadas en única o última instancia que declaren la inconstitucionalidad de una norma o acto. Este recurso podrá ser incoado por la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, el Defensor del Pueblo o los órganos del sistema de justicia que representan los derechos de las víctimas e imputados; 7. Conocer de los conflictos de competencia entre los poderes públicos u órganos constitucionales, a instancia de uno de los titulares. Artículo 191.- Control difuso. Los tribunales de la República decidirán la excepción de inconstitucionalidad o control difuso en los asuntos sometidos a su conocimiento. Artículo 192.- Integración. El Tribunal Constitucional estará integrado por doce jueces designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, que dispondrá cuáles de ellos ocuparán la presidencia y las dos vicepresidencias por un periodo de tres años. Párrafo I.- Serán inamovibles durante el tiempo de su mandato. La condición de juez de este Tribunal sólo se pierde por muerte, renuncia o destitución por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se podrá designar una persona para completar el período. Párrafo II.- Serán designados por un único período de nueve años. No podrán ser reelegidos, salvo los que en calidad de reemplazantes hayan ocupado el cargo por un período menor de 5 años. La composición del Tribunal se renovará de manera gradual, por tercios, cada tres años.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Propuesta de la Comisión de verificación
Artículo 193.- Requisitos. Para ser juez del Tribunal constitucional se requiere: 1) Ser dominicana o dominicano de origen o nacimiento y tener más de treinta y cinco años de edad; 2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) Ser licenciado o doctor en Derecho; 4) Haber ejercido durante por lo menos quince años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez o representante del Ministerio Publico. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía, la enseñanza universitaria y las funciones judiciales podrán acumularse; 5) Demostrar conocimientos especializados en materia constitucional; 6) No haber sido condenado por la comisión de crímenes o infracciones muy graves; Párrafo.- Los jueces del Tribunal Constitucional desempeñarán sus funciones con dedicación exclusiva, salvo la labor docente y deberán abstenerse de participar en actividades político partidistas. No podrán postularse a cargos de elección popular en los 5 años siguientes al término de su designación. Artículo 194.- Quórum y mayorías. El Tribunal Constitucional se integra válidamente con el quórum de las dos terceras partes de sus miembros y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de más de la mitad de los presentes. Artículo 195.- Regulación del Tribunal. La ley regulará los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del Tribunal Constitucional.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Propuesta de la Comisión de verificación
~~Transitorio: Para garantizar la renovación gradual de la matrícula del Tribunal Constitucional, por excepción de lo dispuesto en el Artículo____, sus primeros doce integrantes se sustituirán por tercios, a los seis, nueve y doce años de ejercicio, mediante un procedimiento aleatorio. Los primeros cuatro jueces salientes, por excepción, podrán ser considerados para un único nuevo período.~~ ~~Transitorio: Las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y las dictadas por la Suprema Corte de Justicia en conocimiento de la acción directa en inconstitucionalidad, en fecha anterior a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, no podrán ser examinadas por éste.~~ Los trasitorios pasan al título de Disposiciones Transitorias

- MODIFICAR la estructura *d*e la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo capitulo y artículos con nuevas disposiciones que se incorporan en base al texto que corresponde a CAPÍTULO 1 DE LA ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO, CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL, SECCIÓN I DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS, Artículos 185, 186 aprobados en primera lectura, en los cuales se proponen:

 - Hacer corresponder el epígrafe de la sección con las disposiciones de los artículos. Se cambia el epígrafe para que diga de las regiones y las provincias.

 - Unificar, tomando de base el artículo nuevo, las disposiciones de los artículos 185 y del artículo nuevo aprobado antes del 187, porque hay repetición de texto. Se detecta un vacío de disposición en el texto sobre el alcance de la ley, por ello se propone la modificación de la parte in fine.

 - Dividir el artículo 186 en dos partes para diferenciar el régimen de las provincias de la figura del gobernador ya que esto hace el texto más comprensible. Se incorporó el lenguaje igualitario y se remitió a la ley lo relativo a la organización, funcionamiento y composición de las provincias.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- Incluir un artículo nuevo, (después del art. 186), donde se incorpore lo relativo a los gobernadores civiles la parte que toca lo concerniente a las atribuciones y deberes de los gobernadores civiles. Incorporar en él la disposición relativa a los gobernadores contenida en el artículo 87 de la Constitución vigente y el resto de la disposición de ese artículo ya está contenida en los otros artículos. Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL SECCIÓN I DE LAS REGIONES Y LAS PROVINCIAS Artículo 213 ~~185~~.- La Región. La Región es la unidad básica para la articulación y formulación de las políticas públicas en el territorio nacional. La ley definirá todo lo relativo a sus competencias, composición, organización y funcionamiento y determinará el número de éstas. Artículo 214 ~~186~~. La Provincia. La Provincia es la demarcación política intermedia en el territorio. Se divide en municipios, distritos municipales, secciones y parajes. La ley definirá todo lo relativo a su composición, organización y funcionamiento y determinará el número de éstas. Artículo 215 ~~Nuevo~~. Gobernador Civil. El Poder Ejecutivo designará en cada provincia un Gobernador Civil, quien será su representante en esa demarcación. Para ser Gobernador Civil se requiere, ser dominicano o dominicana, mayor de veinticinco años de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Sus atribuciones y deberes serán determinados por la ley.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR la estructura *d*e la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nueva sección y artículos con nuevas disposiciones que se incorporan en base al texto que corresponde a SECCIÓN II DEL RÉGIMEN DE LOS MUNICIPIOS, Artículo 187 aprobado en primera lectura, cuyo párrafo se convierte en artículo nuevo. Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
SECCIÓN II *DEL RÉGIMEN DE LOS MUNICIPIOS* Artículo 216 ~~187~~.- Administración local. El Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales constituyen la base del sistema político administrativo local, son personas jurídicas de derecho público responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio y de autonomía presupuestaria con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes. Artículo 217 ~~Nuevo~~.- Arbitrios municipales. Los ayuntamientos, en el ámbito de su demarcación, podrán establecer los arbitrios que autorice la ley. Corresponde a los tribunales competentes conocer de las controversias que surjan en esta materia.

- MODIFICAR la estructura *d*e la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo capitulo y artículos con nuevas disposiciones que se incorporan en base al texto que corresponde a CAPÍTULO III DE LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA Y DEL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL, SECCIÓN I DE LA GESTIÓN, SECCIÓN II, DEL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL, Artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193 Y 194, aprobados unos y rechazados otros en primera lectura, en los cuales se proponen:

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- Adecuar el epígrafe del capítulo al contenido de los artículos que quedaron aprobados en primera lectura.

- En el Artículo 191 se propone eliminar la palabra “exclusiva” para mejorar la conceptualización de las disposiciones en el Artículo, en razón de que la noción de “aval” implica obligación solidaria de pago, lo que resulta incompatible con el concepto de responsabilidad exclusiva de los ayuntamientos.

- Agregar estructura de sección después del artículo 191 aprobado en primera.

Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
CAPÍTULO III *DE LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA* Artículo 220 ~~189~~.- Transferencia de competencias a los municipios. El Estado propiciará la transferencia de competencias y recursos hacia los gobiernos locales, de conformidad con esta Constitución y la ley. La implementación de estas transferencias conllevará políticas de desarrollo institucional, capacitación y profesionalización de los recursos humanos. Artículo 222 ~~190~~.- Presupuestos participativos. La inversión de los recursos municipales se hará mediante el desarrollo progresivo de presupuestos participativos que propicien la integración y corresponsabilidad ciudadana en la definición, ejecución y control de las políticas de desarrollo local. Artículo 223 ~~191~~.- Obligación económica de los municipios. Las obligaciones económicas contraídas por los municipios, incluyendo las que tengan el aval del Estado, son de su responsabilidad, de conformidad con los límites y condiciones que establezca la ley.

SECCIÓN III

MECANISMOS DIRECTOS DE PARTICIPACIÓN LOCAL

Artículo 224 ~~192~~.- Referendo, plebiscitos e iniciativa normativa municipal. La Ley orgánica de la Administración Local establecerá los ámbitos, requisitos y condiciones para el ejercicio del referéndo, plebiscito y la iniciativa normativa municipales con el fin de fortalecer el desarrollo de la democracia y la gestión local.

~~SECCIÓN II~~

~~DEL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL~~

~~ARTÍCULO 193.- ELIMINADO EN PRIMERA LECTURA.~~

~~ARTÍCULO 194.- ELIMINADO EN PRIMERA LECTURA.~~

- MODIFICAR EL TÍTULO X con el epígrafe Del Régimen Económico y Financiero y De La Cámara de Cuentas, conforme los Objetos 51 y 52, artículo 3 de la Ley 70-09, a la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Título X y los artículos 195 al 201, en el cual.

 - Se plantea RECONSIDERAR la propuesta del Poder Ejecutivo en el artículo 200, la cual fue rechazada por vía del informe de la Comisión Especial, según consta en la votación 004 de la reunión 36 del 23-07-2009. Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
TÍTULO ~~X~~ XI DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO Y DE LA CÁMARA DE CUENTAS CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN ECONÓMICO SECCIÓN I PRINCIPIOS RECTORES Artículo 228 ~~195~~.-Orientación y fundamento. El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano, y se fundamenta en el crecimiento económico y la redistribución de la riqueza, en la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial, y en la sostenibilidad ambiental~~,~~ en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad. Artículo 229 ~~196~~. Crecimiento sostenible. La iniciativa privada es libre. El Estado procurará, junto al sector privado, un crecimiento equilibrado y sostenido de la economía, con estabilidad de precios, tendente al pleno empleo y al incremento del bienestar social, mediante utilización racional de los recursos disponibles, la formación permanente de los recursos humanos, y el desarrollo científico y tecnológico. Artículo 230 ~~197~~. (ARTÍCULO 197 PPE)-Pluralismo económico y principio de subsidiaridad. El Estado garantiza el pluralismo económico basado en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. El Estado, bajo el principio de subsidiaridad, puede ejercer la actividad empresarial, por cuenta propia o en asociación con el sector privado, con el fin de prestar servicios públicos, asegurar el acceso de la población a bienes y servicios básicos y promover la economía del país.

Artículo 231 ~~198~~.- Sujeción al ordenamiento jurídico. En todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

Artículo 232 ~~199~~.- Igualdad de tratamiento. La actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo trato legal. Se garantiza igualdad de condiciones a la inversión nacional y extranjera, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y las leyes. La ley podrá conceder tratamientos especiales a las inversiones que se localicen en zonas de menor grado de desarrollo o en actividades de interés nacional, en particular las ubicadas en las provincias fronterizas.

Artículo 233 ~~200~~.- Promoción de iniciativas económicas populares. El Estado reconoce el aporte de las iniciativas económicas populares al desarrollo del país, fomenta las condiciones de integración del sector informal en la economía nacional, incentiva y protege el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, las cooperativas, las empresas familiares y otras formas de asociación comunitaria para el trabajo, la producción, el ahorro y el consumo, que generen condiciones que les permitan acceder a financiamiento, asistencia técnica y capacitación oportunos.

Artículo 147 ~~201~~.-Finalidad de los servicios públicos. Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia:

1) El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley;

2) Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;

3) La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines.

➢ MODIFICAR LA SECCIÓN II DEL TÍTULO X con el epígrafe Del Régimen Monetario y Financiero, conforme el Objeto 55, artículo 3 de la Ley 70-09, a la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como SECCIÓN II. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
SECCIÓN II DEL RÉGIMEN MONETARIO Y FINANCIERO

➢ MODIFICAR el párrafo III del *Artículo 111* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículos 202 y 203. Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 234 ~~202~~.- Regulación del sistema monetario y financiero. La regulación del sistema monetario y financiero de la Nación corresponde a la Junta Monetaria como órgano superior de la Administración Monetaria y Financiera, integrada conforme a la Constitución y la Ley. Artículo 235 ~~203~~.- Integración de la Junta Monetaria. La Junta Monetaria está integrada por no más de nueve miembros incluyendo el Gobernador del Banco Central, quien la preside, y los miembros ex oficio, cuyo número no será mayor de tres. Párrafo.- La Junta Monetaria rendirá al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional informes periódicos durante el año fiscal en curso sobre la ejecución de las políticas a su cargo y de los demás asuntos de su competencia que se le soliciten.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR UN ARTÍCULO NUEVO, conforme el Objeto 51, artículo 3 de la Ley 70-09, a la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 204. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 236 ~~204~~.- Banco Central. El Banco Central de la República es una entidad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía funcional, presupuestaria y administrativa.

- MODIFICAR UN ARTÍCULO NUEVO, conforme el Objeto 55, artículo 3 de la Ley 70-09, a la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 205.

Justificación: Se incluye epígrafe. Se acoge la recomendación de la Comisión de Estilo. Se clarifican en el texto las diferentes categorías de miembros que existen en la junta monetaria, para ello se incluye la expresión "de designación directa".

La comisión de Verificación y Auditoría propone RECONSIDERAR PARCIALMENTE el texto del Poder Ejecutivo en el artículo 205, que fue desestimado por vía del informe, por entender que el mismo incide de forma directa en el contenido de las disposiciones aprobadas en ese mismo articulado en el aspecto de la inamovilidad relativa de los miembros de la Junta Monetaria de designación directa. Para ello plantea MODIFICAR: "Durante el tiempo de su designación sólo podrán ser removidos por las causales previstas en la ley". Elevar esta disposición al plano constitucional permite dar coherencia a las disposiciones aprobadas para este régimen y fortalecer los niveles de confianza, eficacia y credibilidad en la política monetaria y financiera.

El artículo diría:

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 237 ~~205~~. Designación de autoridades monetarias. El gobernador del Banco Central y los miembros de designación directa de la Junta Monetaria serán nombrados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la ley. Durante el tiempo de su designación sólo podrán ser removidos por las causales previstas en la misma.

- MODIFICAR UN ARTÍCULO NUEVO, conforme el Objeto 51, artículo 3 de la Ley 70-09, a la CONSTITUCIÓN VIGENTE, la comisión propone reconsiderar con el texto rechazado en primera lectura y transcrito como Artículo 206.

Justificación: Se propone RECONSIDERAR el texto de la propuesta del Poder Ejecutivo en el artículo 206, que fue eliminado, por entender que esa disposición incide en todo el articulado relativo a las disposiciones sobre el régimen monetario y financiero. Por demás, incluir este artículo ha sido una de las conquistas más relevantes de la actual legislación financiera y monetaria, y darle carácter constitucional garantizará su permanencia, lo cual está en consonancia con las mejores prácticas internacionales. El artículo diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 238 ~~206~~.- Miembros de designación directa. Los miembros de la Junta Monetaria no *ex oficio*, deberán ser profesionales de reconocida competencia en la materia, no podrán tener vínculos con las entidades reguladas por la ley monetaria y financiera, y desempeñarán sus funciones con dedicación exclusiva, salvo la labor docente, sin perjuicio de las demás incompatibilidades y condiciones consignadas en la ley orgánica. ~~ARTÍCULO 207.- (ELIMINADO)~~

- MODIFICAR UN ARTÍCULO NUEVO, conforme el Objeto 55, artículo 3 de la Ley 70-09, a la CONSTITUCIÓN VIGENTE, la comisión propone reconsiderar con el texto rechazado en primera lectura y transcrito como Artículo 208. Diría.

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 239 ~~208~~. Dirección de las políticas monetarias. La Junta Monetaria, representada por el gobernador del Banco Central, tendrá a su cargo la dirección y adecuada aplicación de las políticas monetarias, cambiarias y financieras de la Nación y la coordinación de los entes reguladores del sistema monetario y financiero.

- MODIFICAR la parte capital, los párrafos II y IV del *Artículo 111* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículos 209, 210, 211 - 212 y 213. Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 240 ~~209~~. Emisión de billetes y monedas. El Banco Central, cuyo capital es propiedad del Estado, es el único emisor de los billetes y monedas de circulación nacional. Tiene por objeto velar por la estabilidad de precios y el cumplimiento de las condiciones de liquidez, solvencia y gestión que deben tener en todo momento las entidades de intermediación financiera, conforme a la ley. Artículo 241 ~~210~~. Unidad monetaria nacional. La unidad monetaria nacional es el Peso Dominicano. Artículo 242 ~~211 Y 212~~.- Fuerza legal y liberatoria de la unidad monetaria. Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos y las monedas acuñadas por el Banco Central, bajo la garantía ilimitada del Estado y en las proporciones y condiciones que señale la ley. Artículo 243 ~~213~~.- Prohibición de emisión de signos monetarios. Queda prohibida la emisión de papel moneda u otro signo monetario, no autorizado por esta Constitución.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR el *Artículo 112* de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 214.

Justificación: Se incluye epígrafe. Acoge parcialmente las propuestas de la Comisión de Estilo. Se detecta un vacío de disposición en el texto aprobado en primera lectura pues el mismo limita la iniciativa directa del Poder Ejecutivo. Para subsanarlo se propone mantener el texto "*o con el voto favorable de ésta*", tomado de la Constitución Vigente en el artículo 12. Se incluye en la parte in fine la precisión de que la excepción no aplica para la categoría de ley orgánica dispuesta en el 116.

Este artículo diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 244 ~~214~~.- Modificación del régimen de la moneda o de la banca. Por excepción a lo dispuesto en el artículo 126 de esta Constitución, la modificación del régimen legal de la moneda o de la banca, requerirá el apoyo de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta, en cuyo caso se regirá por las disposiciones relativas a las leyes orgánicas.

- MODIFICAR UN CAPÍTULO II y su epígrafe, conforme el Objeto 55, artículo 3 de la Ley 70-09, a la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como capítulo II. Diría.

Propuesta de la Comisión de Verificación
CAPÍTULO II DE LAS FINANZAS PÚBLICAS SECCIÓN I DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

- MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 113, 114 y 115, de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículos 214,213, 215, 216, 219, 221, 222 Y 227.

Justificación 1: En la parte capital del artículo se mejoró la redacción del texto y se colocó el epígrafe. Se acoge parcialmente la propuesta de la Comisión de Estilo.

Justificación 2: La parte capital del artículo 115 de la Constitución vigente aprobado por el pleno se propone incorporar la primera parte como párrafo de este artículo por tratar de la misma materia, además, se propone incorporar la parte infine como párrafo del Artículo 216 para adaptar su redacción a las disposiciones ya aprobadas.

Justificación del 227: Se incluye epígrafe. Se propone establecer el marco en el que se contextualiza el concepto de "equidad" distributiva del gasto público, con la finalidad de obtener cohesión económica, social y territorial. Se mejora la redacción del texto. Se incorporan los principios "transparencia" y "subsidiaridad" por considerar que los mismos enmarcan el texto constitucional en el Estado Social y Democrático de Derecho por ser consustanciales al derecho de la ciudadanía.

El artículo diría.

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 245 ~~215~~. Elaboración del presupuesto. Corresponde al Poder Ejecutivo la elaboración del Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado, el cual contempla los ingresos probables, los gastos propuestos y el financiamiento requerido, realizado en un marco de sostenibilidad fiscal, asegurando que el endeudamiento público sea compatible con la capacidad de pago del Estado. Párrafo.- En este proyecto se consignarán de manera individualizada las asignaciones que correspondan a las diferentes instituciones del Estado. Artículo 246 ~~216~~. Modificación del Presupuesto. El Congreso podrá incluir nuevas partidas y modificar las que figuren en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado o en los proyectos de ley que eroguen fondos sometidos por el Poder Ejecutivo, con el voto de las dos terceras partes de los presentes de cada Cámara.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Párrafo.- Una vez votada la Ley de Presupuesto General del Estado, no podrán trasladarse recursos presupuestarios de una institución a otra sino en virtud de una ley que, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de los presentes en cada Cámara.

~~Artículo 217.- (ELIMINADO)~~

~~Artículo 218.- (ELIMINADO)~~

Artículo 247 ~~219~~. Mayoría de excepción. El Congreso Nacional podrá modificar el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado, cuando sea sometido con posterioridad a la fecha a que se refiere el ordinal 15 del artículo 108, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara.

Artículo ~~220~~.- (ELIMINADO)

Artículo 248 ~~Nuevo~~.- ART. ~~113 CV~~.- Validez erogación. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Artículo 249 ~~221~~. Obligación de identificar fuentes. No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución.

~~ART. 115 -Formulación. La formulación del Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado se hará individualizando las asignaciones correspondientes a los diferentes ramos de la administración y éstas no podrán trasladarse sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de los presentes en cada Cámara.~~

Artículo 250 ~~227~~. Criterios para asignación del gasto público. Corresponde al Estado realizar una asignación equitativa del gasto público en el territorio. Su planificación, programación, ejecución y evaluación responderán a los principios de subsidiaridad y transparencia, así como a los criterios de eficiencia, prioridad y economía.

Artículo 251 ~~222~~. Vigencia Ley de Presupuesto. Cuando el Congreso no haya aprobado el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado a más tardar al 31 de diciembre, regirá la Ley de Presupuesto General del Estado del año anterior, con los ajustes previstos en la Ley Orgánica de Presupuesto hasta tanto se produzca su aprobación. Artículo ~~223~~.- (ELIMINADO) Artículo 252 ~~Nuevo~~.- ~~ART. 114 CV~~.- Publicación Cuenta General .Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

- MODIFICAR LA SECCIÓN II AL CAPÍTULO II y su epígrafe, conforme el **Objeto 55, artículo 3 de la Ley** 70-09, a la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Sección II. Diría.

Propuesta de la Comisión de Verificación
SECCIÓN II DE LA PLANIFICACIÓN

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR dos artículos nuevos, conforme el Objeto 55, artículo 3 de la Ley 70-09, a la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículos 224 y 225. Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 253 ~~224~~. Estrategia de Desarrollo. El Poder Ejecutivo, previa consulta al Consejo Económico y Social y a los partidos políticos, elaborará y someterá al Congreso Nacional una Estrategia de Desarrollo, que definirá la visión de la Nación para el largo plazo. El proceso de planificación e inversión pública se regirá por la ley correspondiente. Artículo 254 ~~225~~. Plan Nacional Plurianual. El Plan Nacional Plurianual del Sector Público y sus correspondientes actualizaciones, será remitido al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo, durante la segunda legislatura del año en que se inicia el período de gobierno, previa consulta al Consejo de Ministros, para conocimiento de los programas y proyectos a ejecutarse durante su vigencia. Los resultados e impactos de su ejecución se realizarán en un marco de sostenibilidad fiscal.

- MODIFICAR la Sección III con su epígrafe, conforme el Objeto 57, artículo 3 de la Ley 70-09, a la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Sección III. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
SECCIÓN III DE LA TRIBUTACIÓN

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR un artículo nuevo, conforme el Objeto 57, artículo 3 de la Ley 70-09, a la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 226. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 255 ~~226~~. Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, equidad, progresividad, proporcionalidad y no confiscatoriedad.

- MODIFICAR EL ARTÍCULO 110, de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículos 228.

Justificación: Se precisa el concepto de transferencia otorgados mediante contratos ya que los que son autorizados por ley se remiten a las disposiciones regulatorias establecidas en la ley. El artículo diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 256 ~~228~~. Exenciones de impuestos y transferencias de estos derechos. Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR la sección IV, conforme el Objeto 58, artículo 3 de la Ley 70-09, a la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Sección IV. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
SECCIÓN IV DEL CONTROL DE LOS FONDOS PÚBLICOS

- MODIFICAR dos artículos nuevos, conforme a los Objetos 58 y 59, artículo 3 de la Ley 70-09, a la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículos 229 y 230. Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 257 ~~229~~. Sistema de Contabilidad. El Estado dominicano y todas sus instituciones, sean autónomas, descentralizadas o no, estarán regidos por un sistema único, integrado y armonizado de contabilidad, cuyos criterios fijará la ley. Artículo 258 ~~230~~. Control y fiscalización de fondos públicos. El control y fiscalización sobre el patrimonio, los ingresos, gastos y uso de los fondos públicos se llevará a cabo por el Congreso Nacional, la Cámara de Cuentas, la Contraloría General de la República, en el marco de sus respectivas competencias, y por la sociedad a través de los mecanismos establecidos en las leyes.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR la sección V y un artículo nuevo, conforme el Objeto 61, artículo 3 de la Ley 70-09, a la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Sección V, artículo 231. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
SECCIÓN V DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Artículo 259 ~~231~~. Control Interno. La Contraloría General de la República es el órgano del Poder Ejecutivo rector del control interno, ejerce la fiscalización interna y la evaluación del debido recaudo, manejo, uso e inversión de los recursos públicos mediante comprobación del cumplimiento de los trámites legales y administrativos de las instituciones bajo su ámbito, de conformidad con la ley.

- MODIFICAR el Título VII de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Sección VI. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
SECCIÓN VI DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR los Artículos 78 y 80 de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 232. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 260 ~~232~~. Control externo. La Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Tiene personalidad jurídica, carácter técnico y goza de autonomía administrativa, operativa y presupuestaria. Estará compuesta de cinco miembros elegidos por el Senado de la República de las ternas que le presente la Cámara de Diputados, por un período de cuatro años y permanecerán en sus funciones hasta que sean designados sus sustitutos.

- MODIFICAR el Artículo 81 de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 233.

- Se propone aumentar de veinticinco a treinta años la edad requerida para pertenecer a este órgano por la especialización de las funciones a su cargo y la necesaria madurez que requiere la labor fiscalizadora. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 261 ~~233~~. Requisitos. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano o dominicana en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser de reconocida solvencia ética y moral, haber cumplido la edad de treinta años, acreditar título universitario y estar habilitado para el ejercicio profesional, preferiblemente en las áreas del, contabilidad, finanzas, economía, derecho o afines, y las demás condiciones que determine la ley.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR el Artículo 79 de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 234. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 262 ~~234~~. Atribuciones. Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la Ley: 1) Examinar las cuentas generales y particulares de la República; 2) Presentar al Congreso Nacional los informes sobre la fiscalización del patrimonio del Estado; 3) Auditar y analizar la ejecución del Presupuesto General del Estado que cada año apruebe el Congreso Nacional, tomando como base el estado de recaudación e inversión de las rentas, presentado por el Poder Ejecutivo de conformidad con la Constitución y las leyes y someter el informe correspondiente a éste a más tardar el 30 de abril del año siguiente, para su conocimiento y decisión; 4) Emitir normas con carácter obligatorio para la coordinación interinstitucional de los órganos y organismos responsables del control y auditoría de los recursos públicos; 5) Realizar investigaciones especiales a requerimiento de una o ambas Cámaras legislativas.

- MODIFICAR la estructura de de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo título, artículos y disposiciones con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como TÍTULO IX DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, Artículos 235, 236 y 237, en los cuales:
 - Se acogen las propuestas de redacción de la Comisión de Estilo con la excepción del término “Sólo” por ser redundante. Se incorpora el epígrafe.
 - En el 236 se propone corregir la limitación de atribución que el texto aprobado en primera lectura le introduce a la figura del Defensor del Pueblo.
 - En el 237 se detecta un vacío de disposición en el plazo para que la Cámara de diputados escoja las ternas por lo cual se propone la inclusión de este plazo. Para

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

evitar contradicción y un espaciamiento innecesario en el envío de la resolución, se sugiere reducir el plazo para su sometimiento al Senado por la Cámara de Diputados.

- Se propone incluir un párrafo que llene el vacío de disposición detectada, y para ello se plantea un procedimiento alterno que garantice el vencimiento de la inercia de cualquiera de los responsables de la escogencia del Defensor del Pueblo. Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
TÍTULO IX DEL DEFENSOR DEL PUEBLO Artículo 225 ~~235~~.- Autonomía del Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo es una autoridad independiente en sus funciones y con autonomía administrativa y presupuestaria. Se debe de manera exclusiva al mandato de esta Constitución y las leyes. Artículo 226 ~~236~~.- Funciones esenciales. La función esencial del Defensor del Pueblo es contribuir a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en esta Constitución y las leyes, en caso de que sean violados por funcionarios u órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares que afecten intereses colectivos y difusos. La ley regulará lo relativo a su organización y funcionamiento. Artículo 227 ~~237~~. (ARTÍCULO 194 PPE)- Elección. El Defensor del Pueblo y sus adjuntos serán nombrados por el Senado por un período de seis años, de ternas propuestas por la Cámara de Diputados y permanecerán en el cargo hasta que sean sustituidos. La Cámara de Diputados deberá escoger las ternas en la legislatura ordinaria previa al cumplimiento del término del mandato de los designados y las someterá ante el Senado en un plazo que no excederá los quince días siguientes a su aprobación. El Senado de la República efectuará la elección antes de los treinta días siguientes. Párrafo: Vencidos los plazos sin que la Cámara de Diputados hubiere escogido y presentado las ternas, las mismas serán escogidas y presentadas al Senado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Si es el Senado el que no efectuare la elección en el plazo previsto, la Suprema Corte de Justicia elegirá de las ternas presentadas por la Cámara de Diputados.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR el Título VI de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo capítulo, secciones, artículos y disposiciones con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como CAPÍTULO X DEL MINISTERIO PÚBLICO, Artículo 238. en el cual las disposiciones del párrafo II se convierten en artículo nuevo y se crea un nuevo párrafo II. Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
CAPÍTULO VI ~~X~~ ~~(del Título del Poder Judicial)~~ DEL MINISTERIO PÚBLICO Artículo 179 ~~238~~.-Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad. Párrafo I.- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley. Párrafo II.- La ley regulará el funcionamiento del sistema penitenciario bajo la dirección del Ministerio Público u otro organismo que a tal efecto se constituya. Artículo 180 ~~nuevo~~.- Autonomía y principios de actuación. El Ministerio Público goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Ejerce sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad.

- MODIFICAR el Título VI de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo capítulo, secciones, artículos y disposiciones con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como SECCIÓN I DE LA INTEGRACIÓN, Artículo 239, 240, 241,. en los cuales:
 - En el 239 se homologa la terminología de “condiciones” por “requisitos”, como se ha estado utilizando en el texto constitucional.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- En el 240 y 241 Se propone incorporar el concepto de la incompatibilidad con la función privada.
- Se propone convertir el artículo 241 en párrafo I de este artículo pues por su contenido es conveniente que se coloque en esta estructura.
- Para llenar el vacío de disposición respecto de la representación del Ministerio Público ante las demás instancias se plantea incorporar el texto propuesto en la parte *in fine* del párrafo I del artículo. Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
SECCIÓN I DE LA INTEGRACIÓN Artículo 181 ~~239~~.- Designación y requisitos. El Presidente de la República designará al Procurador General de la República y una cuarta parte de sus procuradores adjuntos. Para ser Procurador o Procuradora de la República se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia y el mismo tendrá igual categoría que el Presidente o Presidenta de dicha Corte y las atribuciones que le confieren las leyes. Artículo 182 ~~240~~.-Integración e incompatibilidades. El Ministerio Público está integrado por el Procurador General de la República, quien lo dirige, y por las y los demás representantes establecidos por la Ley. Párrafo I: El Ministerio Público estará representado ante la Suprema Corte de Justicia por el Procurador General de la República y por las y los procuradores adjuntos, de conformidad con la ley. Su representación ante las demás instancias judiciales será dispuesta por ley. Párrafo II.- La función de representante del Ministerio Público es incompatible con cualquier otra función pública o privada, excepto la docente y mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones, no podrán optar por ningún cargo electivo público ni participar en actividad político–partidista.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

~~ARTÍCULO 241 (ARTÍCULO 162 DE LA PPE Y 159 DEL INFORME).- Representación ante la Suprema Corte de Justicia. El Ministerio Público, estará representado ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República y por los procuradores adjuntos de conformidad con la ley.~~

- MODIFICAR el Título VI de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo capítulo, secciones, artículos y disposiciones con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como CAPÍTULO XI DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO, dos artículos nuevos después del 241 (161 y 162 del informe),. en los cuales:

 - Se propone hacer una mención general remitida a la ley adjetiva que es la que debe regular todos los aspectos relativos a los distintos sistemas de carreras.

 - Se cambia la redacción para evitar las referencias cruzadas en el texto constitucional y se elimina la mención de que la elaboración de programas de formación sea materia del legislador porque es propia del área académica.

Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
~~CAPÍTULO XI~~ SECCIÓN II DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO Artículo 183 ~~NUEVO~~.- Sistema de Carrera. La Ley regulará el Sistema de Carrera para representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público, su ingreso, formación, ascenso promoción y desvinculación con arreglo a los principios de mérito, capacidad, profesionalidad. Además, regulará su régimen de jubilaciones y pensiones.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Párrafo.- Los y las integrantes de carrera del Ministerio Público gozan de inamovilidad. No podrán ser separados ni suspendidos, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley.

Artículo 184 ~~NUEVO~~.- Incorporación a la Carrera. El ingreso al Sistema de Carrera del Ministerio Público sólo será posible mediante concurso de méritos y cuando el aspirante haya aprobado el programa de formación inicial de la Escuela Nacional del Ministerio Público. Sólo estarán exentos de este requisito el Procurador General de la República y la cuarta parte de los procuradores generales adjuntos de libre designación.

- MODIFICAR el Título VI de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo capítulo, secciones, artículos y disposiciones con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como CAPÍTULO XII DEL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, artículo nuevo (163 del informe),. en el cual:

 - Se propone eliminar el numeral 6) para que sea una ley la que regule el funcionamiento y organización del Consejo, para garantizar la compatibilidad y coherencia con las disposiciones que rigen otros Consejos creados por esta Constitución. Lo concerniente al Director del Ministerio Público proponemos referirlo a la ley porque es una medida de carácter administrativo.

 - La Comisión de Verificación y Auditoría detecta VACÍO DE DISPOSICIÓN y dificultad de aplicación en las disposiciones de este artículo aprobado en primera lectura, por lo cual se propone la inclusión de un párrafo que prevea que no se mantienen en funciones jurisdiccionales: La comisión considera conveniente establecer la separación entre estas funciones y las administrativas que desempeñarían en el Consejo y se propone prohibir su continuidad en la posición para no comprometer su imparcialidad.

- Se propone también añadir un párrafo II remitiendo a la ley la organización y funcionamiento. Dirían:

-

Propuesta de la Comisión de Verificación
~~CAPÍTULO XII~~ SECCIÓN III DEL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO Artículo 185 ~~NUEVO~~.- Integración. El órgano de gobierno interno del Ministerio Público es el Consejo Superior del Ministerio Público, el cual estará integrado de la manera siguiente: 1) El Procurador General de la República, quien lo presidirá; 2) Un Procurador Adjunto del Procurador General de la República elegido por sus pares; 3) Un Procurador General de Corte de Apelación elegido por sus pares; 4) Un Procurador Fiscal o su equivalente elegido por sus pares; 5) Un Fiscalizador elegido por sus pares. Párrafo I.- Las y los integrantes de este Consejo, con excepción del Procurador General de la República y, si es el caso, del procurador adjunto de libre designación, permanecerán en estas funciones por cinco años, cesarán en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales mientras sean miembros de dicho Consejo y no podrán optar por un nuevo período. Párrafo II.- La ley definirá el funcionamiento y organización de este Consejo.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR el Título VI de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo capítulo, secciones, artículos y disposiciones con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como SECCIÓN I DE LAS FUNCIONES, DENTRO DEL CAPÍTULO XIII, DEL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, artículo nuevo (164 del informe),. en el cual:

 - Se propone homologar, cuando corresponde, las funciones de este Consejo con las del Consejo del Poder Judicial. Se incorpora el epígrafe, se acogen parcialmente las recomendaciones de redacción, hallazgos y de sustituir los literales por numerales de la Comisión de Estilo. Se propone, por último, eliminar los numerales 5) y 7) por tratarse de medidas de carácter administrativo. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
~~SECCIÓN I~~ ~~DE LAS FUNCIONES~~ Artículo 186 ~~NUEVO~~.-Funciones. Las funciones del Consejo Superior del Ministerio Público son las siguientes: 1) Dirigir y administrar el sistema de la Carrera del Ministerio Público; 2) La administración financiera y presupuestaria del Ministerio Público; 3) Ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público con excepción del Procurador General de la República; 4) Formular y aplicar los instrumentos de evaluación de los representantes del Ministerio Público y del personal administrativo que lo integran; 5) Trasladar a representantes del Ministerio Público, provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando sea necesario y útil al servicio, con las condiciones y garantías previstas en la ley, con excepción de las y los procuradores adjuntos del Procurador General de la República; 6) Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que el Ministerio Público pueda cumplir las atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes; 7) Nombrar las y los funcionarios y empleados del Ministerio Público; 8) Las demás funciones que le confiera la ley.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR el Título XI y su epígrafe de la estructura de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Título VI. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
TÍTULO VII ~~VI~~ DE LAS FUERZAS ARMADAS, CUERPOS POLICIALES Y DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA CAPÍTULO I DE LAS FUERZAS ARMADAS

- Modificar el artículo 93 de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como artículo 242.

Justificación: Se incluye epígrafe y se acoge parcialmente la propuesta de estilo para cambiar la estructura del artículo disponiendo el texto en numerales.

En el numeral 1) se propone cambiar el término "*territorial*" por "ESPACIOS GEOGRÀFICOS" para hacer corresponder este artículo con las disposiciones consignadas en el articulo 63 numerales 2 y 3, del texto aprobado en primera lectura, en el cual se plantea que además *del territorio, el mar territorial, el suelo y subsuelo marinos de los mismos*, existen zonas de interés de la República en su *zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental*", de acuerdo al derecho internacional. La protección de los recursos vivos y no vivos existentes en esa zona es una misión esencial del Estado y por vía de consecuencia de las fuerzas armadas, lo cual debe quedar claramente establecido.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Se acoge la sugerencia de la Comisión de Estilo para MODIFICAR la palabra "municiones", así como "*y demás*" en el párrafo, en razón de que las municipios con las armas son parte de los pertrechos militares.

Este artículo diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 196 ~~242~~.- Misión y carácter. La defensa de la Nación está a cargo de las Fuerzas Armadas. Por lo tanto: 1) Su misión es defender la independencia y soberanía de la nación, la integridad de sus espacios geográficos, la Constitución y las instituciones de la República. 2) Podrán asimismo, intervenir cuando lo disponga el Presidente de la República en programas destinados a promover el desarrollo social y económico del país, mitigar situaciones de desastres y calamidad pública, concurrir en auxilio de la Policía Nacional para mantener o restablecer el orden público en casos excepcionales; 3) Son esencialmente obedientes al poder civil, apartidistas y no tienen facultad, en ningún caso, para deliberar; Párrafo.- Corresponde a las Fuerzas Armadas la custodia, supervisión y control de todas las armas, municiones y demás pertrechos militares y material de guerra que ingresen al país o que sean producidas por la industria nacional, con las restricciones establecidas en la ley.

- MODIFICAR el artículo 94 de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como artículos 243 y 244.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 197 ~~243~~.- Carrera militar. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la ley orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley. Artículo 198 ~~244~~.- Competencia de la jurisdicción militar. La jurisdicción militar sólo tiene competencia para conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia.

➢ MODIFICAR el Título XI de la estructura de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Título VI para añadir el capítulo II. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
CAPÍTULO II DE LA POLICÍA NACIONAL

➢ MODIFICAR un artículo nuevo, conforme el Objeto 67, artículo 3 de la Ley 70-09, a la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo 245. Diría:

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 199 ~~245~~.- Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes.

- MODIFICAR un artículo nuevo, conforme el Objeto 67, artículo 3 de la Ley 70-09, a la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículo nuevo. Diría:

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 200 ~~NUEVO~~: Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

- MODIFICAR el Título XI de la estructura de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Título VI para añadir el capítulo III. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
CAPÍTULO III DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA

- MODIFICAR cuatro artículos nuevos, conforme el Objeto 68, artículo 3 de la Ley 70-09, a la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Artículos 247, 248 y 249. Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 201 ~~246~~.- El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional es un órgano consultivo que asesora al Presidente de la República en la formulación de las políticas y estrategias en esta materia y en cualquier asunto que el Poder Ejecutivo someta a su consideración. El Poder Ejecutivo reglamentará su composición y funcionamiento. Artículo 202 ~~247~~.- Carácter defensivo. Las Fuerzas Armadas de la República, en el desarrollo de su misión, tendrán un carácter esencialmente defensivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 169.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Artículo 203 ~~248~~.- Objetivos de alta prioridad. Constituyen objetivos de alta prioridad nacional:

1) Combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes;
2) Organizar y sostener sistemas eficaces que prevengan o mitiguen daños ocasionados por desastres naturales y tecnológicos.

Artículo 204 ~~249~~.- Cuerpos de Seguridad Pública o de Defensa. El Congreso Nacional, a solicitud del Presidente de la República, podrá disponer cuando así lo requiera el interés nacional la formación de Cuerpos de Seguridad Pública o de Defensa permanentes con integrantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y estarán subordinados al ministerio o institución del ámbito de sus respectivas competencias en virtud de la ley. El sistema de inteligencia del Estado será regulado mediante ley.

- MODIFICAR la estructura de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo título, con varios artículos y disposiciones nuevas con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como TÍTULO VII DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN, Artículo 250,. en el cual:
 - Se hace una definición global de los estados de excepción, por ello se propone eliminar la mención detallada contenida en las expresiones ~~de orden social, económico, político, natural o medioambiental~~ para hacer las especificaciones de cada una de ellas en el estado de excepción que correspondan. Se justifica esta propuesta en el hecho de que cada categoría de estado de excepción implica en sí mismo una particularidad, en consecuencia es en cada estado que se deben especificar las causales atinentes a cada caso. La enumeración taxativa, en una definición general, conlleva a que otras causales queden excluidas. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
TÍTULO VIII ~~VII~> DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN Artículo 205 ~~250~~.- Definición. Se consideran Estados de Excepción aquellas situaciones

extraordinarias, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas frente a las cuales resultan insuficientes las facultades ordinarias. El Presidente de la República, con la autorización del Congreso Nacional, podrá declarar los Estados de Excepción en sus tres modalidades: Estado de Defensa, Estado de Conmoción Interior y Estado de Emergencia.

- MODIFICAR la estructura de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo artículo y disposiciones nuevas con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como, Artículo 251. en el cual:

 - Se propone un reordenanmiento de las oraciones y se incluyen los términos "grave e inminente, externas, y, sin perjuicio de las facultades inherentes a su cargo", para precisar el alcance del contenido de las disposiciones, en razón de que:

 - El texto aprobado en primera lectura supedita la responsabilidad que tiene el Presidente de la República, de defender el territorio y la soberanía de la Nación, a la declaratoria del Estado de Defensa, sin embargo esa es una facultad inherente a su condición y es una obligación consignada expresamente en la constitución a los órganos de defensa, de quien el Presidente es comandante en jefe.

 - Se rescata la expresión "*grave e inminente*" contenida en el texto constitucional vigente, por entender que las mismas son necesarias para justificar la declaratoria de este estado de excepción. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 206 ~~251~~.- Estado de Defensa. En caso de que la soberanía nacional o la integridad territorial se vean en peligro grave e inminente por agresiones armadas externas, el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las facultades inherentes a su cargo, podrá solicitar al Congreso Nacional la declaratoria del Estado de Defensa. En este estado no podrán suspenderse: a) el derecho a la vida, según las disposiciones del artículo 11; b) el derecho a la integridad personal, según las disposiciones del artículo 14; c) la libertad de conciencia y de cultos, según las disposiciones del artículo 17;

d) la protección a la familia, según las disposiciones del artículo 25;
e) el derecho al nombre, según las disposiciones del artículo 25 numeral 6;
f) los derechos del niño, según las disposiciones del artículo 26;
g) el derecho a la nacionalidad, según las disposiciones del artículo 46;
h) los derechos de ciudadanía, según las disposiciones del artículo 50;
i) la prohibición de esclavitud y servidumbre, según las disposiciones del artículo 13;
j) el principio de legalidad y de irretroactividad, según se establece en el artículo 12 numerales 8) y 10);
k) el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, según las disposiciones de los artículos 15 y 25 numeral 6);
l) y las garantías judiciales, procesales e institucionales indispensables para la protección de estos derechos, según las disposiciones de los artículos 40, 41 y 42.

- MODIFICAR la estructura de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo artículo y disposiciones nuevas con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como, Artículo 252,. en el cual:

 - se reordena el contenido del artículo acogiendo la recomendación de la Comisión de Estilo que sugiere llevar la parte in fine al la parte inicial. Proponemos eliminar el término "*de policía*" porque la noción de *"las autoridades*" en estos casos no debe ser limitada. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 207 ~~252~~.- Estado de Conmoción Interior. El Estado de Conmoción Interior podrá declararse en todo o parte del territorio nacional, en caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR la estructura de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo artículo y disposiciones nuevas con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como, Artículo 253,. en el cual:

 - Se propone cambiar la expresión "*ecológico*" por *"medioambiental*" pues esta última expresión es mas abarcadora. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 208 ~~253~~.- Estado de Emergencia. El Estado de Emergencia podrá declararse cuando ocurran hechos distintos a los previstos en los Artículos 172 y 173 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, medioambiental del país, o que constituyan calamidad pública.

- MODIFICAR la estructura de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, agregando nuevo artículo y disposiciones nuevas con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como, Artículo 254,. en el cual:

 - En el numeral 1), la Comisión de Verificación y Auditoria presenta el hallazgo de que establecer un tiempo específico no es conveniente, pues las condiciones que sobrevengan no pueden ser previstas. Por ello, entiende que es recomendable mantener el criterio de la parte final del numeral 8 del artículo 37 de la Constitución Vigente que dice: "lo que conllevará convocatoria ~~de urgencia~~ inmediata del mismo", ya que esa es la garantía de que la reunión inmediata del Congreso permitirá el ejercicio de las atribuciones inherentes a cada poder, sobre todo que en circunstancias extraordinarias, cuando se permite suprimir derechos y garantías, es preciso incrementar los niveles de control político.

 - En el numeral 2), se acoge la recomendación de la Comisión de Estilo para llevar la parte in fine a un nuevo numeral. En el 2) se propone incluir de forma continua en vez de ~~periódicamente~~ porque esta última expresión crea un vacío debido a que no fija refleja la frecuencia del periodo.

 - En el numeral 6), que corresponde al 7) renumerado, se propone sustituir "derechos políticos" por "*derechos de ciudadanía*", que es lo que corresponde al texto de modificación aprobado en primera lectura.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- En el numeral 6) se reunifica con el 8).

- En el numeral 7), para subsanar el vacío de disposición que se encuentra en la falta de gradualidad en cuanto a la suspensión de derechos y garantías, la Comisión de Verificación y Auditoría propone incluir un enfoque de mención específica de los derechos que se mantienen y aquellos que se pueden suspender, según cada tipo de Estado de Excepción. Por ello propone:

 - Llevar el contenido aprobado en primera lectura al artículo 251 que habla del Estado de Defensa y allí se mencionan los Estados que en ningún caso pueden ser suspendidos. La comisión propone reordenar la mención de los mismos.
 - Incluir la alusión especifica de los derechos y garantías que se pueden suspender en los Estados de Conmoción Interior y de Emergencia, y se propone incluir una relación sucinta de los mismos con la referencia cruzada al artículo que lo dispone para garantizar la comprensión del texto. Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 209 ~~254~~.- Disposiciones regulatorias. Los Estados de Excepción se someterán a las siguientes disposiciones: 1) El Presidente deberá obtener la autorización del Congreso para declarar el Estado de Excepción correspondiente. Si no estuviese reunido el Congreso, el Presidente podrá declararlo, lo que conllevará convocatoria inmediata del mismo para que éste decida al respecto; 2) Mientras permanezca el Estado de Excepción, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones y el Presidente de la República le informará de forma continua sobre las disposiciones que haya tomado y la evolución de los acontecimientos;

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

3) Todas las autoridades de carácter electivo mantienen sus atribuciones durante la vigencia de los Estados de Excepción;

4) Los Estados de Excepción no eximen del cumplimiento de la ley y de sus responsabilidades a las autoridades y demás servidores del Estado;

5) La declaratoria de los Estados de Excepción y los actos adoptados durante los mismos estarán sometidos al control Constitucional;

6) En los Estados de Conmoción Interior y de Emergencia, solo podrán suspenderse los siguientes derechos reconocidos por esta Constitución:
 a) Reducción a prisión según las disposiciones de Artículo 12, numeral 1);
 b) Privación de libertad sin causa o sin las formalidades legales, según lo dispone el Artículo 12, numeral 3);
 c) Plazos de sometimiento a la autoridad judicial o para la puesta en libertad establecidos en Artículo 12 numeral 4);
 d) El traslado desde establecimientos carcelarios u otros lugares dispuesto en el Artículo 12 numeral 5);
 e) La presentación de detenidos establecida en el Artículo 12 numeral 6);
 f) Lo relativo al *Habeas Corpus* regulado en el Artículo 41;
 g) La inviolabilidad del domicilio y de recintos privados dispuesta en el Artículo 16;
 h) La libertad de tránsito dispuesta en el Artículo 18;
 i) La libertad de expresión en los términos dispuestos por el Artículo 21;
 j) Las libertades de asociación y de reunión establecidas en los Artículos 19 y 20;
 k) La inviolabilidad de la correspondencia establecida en el Artículo 16 numeral 3).

7) Tan pronto como hayan cesado las causas que dieron lugar al Estado de Excepción, el Poder Ejecutivo declarará su levantamiento. El Congreso Nacional, habiendo cesado las causas que dieron lugar al Estado de Excepción, dispondrá su levantamiento si el Poder Ejecutivo se negare a ello.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

➢ MODIFICAR el Título XII que trata de las reformas constitucionales de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Título XII con el capítulo I. Diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
TÍTULO XII DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES CAPÍTULO I DE LAS NORMAS GENERALES

➢ MODIFICAR los artículos parte in fine del 118, el artículo 119 y 120 del Título XII que trata de las reformas constitucionales de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Título XIII con los artículos 255 y crear dos artículos nuevos.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Justificación: Se incorpora el epígrafe. Se propone que la disposición del numeral 1) del artículo 255 se coloque como artículo, porque tratándose de una fórmula pétrea es conveniente redimensionarla en la estructura de artículo.

Estos artículos dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
Artículo 273 ~~255~~.- Reforma Constitucional. La Reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder o autoridad ni tampoco por aclamaciones populares. Artículo 274 ~~Nuevo~~.- 119 CV. Forma de Gobierno. Ninguna modificación a la Constitución podrá versar sobre la forma de gobierno que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo. ➢ La parte in fine del artículo 118 de la constitución vigente se propone que se convierta en un artículo nuevo para mayor claridad en la redacción. Artículo 275 ~~Nuevo~~.- Iniciativa de reforma constitucional. Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

➢ MODIFICAR el Título XIV que trata de las disposiciones transitorias de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Título XIII para MODIFICAR tres artículos nuevos que se enumeran como 256, 257, 258 y 259. Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
TÍTULO XIII DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 279 ~~256~~.- Géneros Gramaticales. Los géneros gramaticales que se adoptan en la redacción del texto de esta Constitución, no significan en modo alguno restricción al principio de la igualdad de derechos de la mujer y del hombre. Artículo 280 ~~257~~.- Período Constitucional de funcionarios electivos. El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, terminará uniformemente el día 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional, con las excepciones previstas en esta Constitución. Párrafo.- Cuando un funcionario electivo cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, quien lo sustituya permanecerá en el ejercicio del cargo hasta completar el período. Artículo 281 ~~258~~ ~~Nuevo.-~~ Período funcionarios de órganos constitucionales. Los miembros de los órganos constitucionales, vencido el período de mandato para el que fueron designados, permanecerán en sus cargos hasta la toma de posesión de quienes les sustituyan. Artículo 282 ~~Nuevo.-~~ Juramento de funcionarios designados. La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente los deberes de su cargo. Este juramento se prestará ante funcionario u oficial público competente.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR el Título XIV que trata de las disposiciones transitorias de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Título XIII para MODIFICAR un capítulo II con 20 disposiciones transitorias. Dirían:

Propuesta de la Comisión de Verificación
CAPÍTULO II DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Primera: El Consejo del Poder Judicial deberá crearse dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Constitución. Segunda: El Tribunal Constitucional establecido en la presente Constitución deberá crearse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente Constitución. Tercera: La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se creen estas instancias. Cuarta: El Consejo Superior del Ministerio Público desempeñará las funciones establecidas en la presente Constitución dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la misma. Quinta.- El Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución. La Suprema Corte de Justicia dispondrá las medidas administrativas necesarias para su adecuación. Sexta: ~~Cuarto:~~ Los actuales integrantes de la Junta Central Electoral–permanecerán en sus funciones hasta la conformación de los nuevos órganos creados por la presente Constitución y la designación de sus incumbentes. Séptima: Las disposiciones relativas a la Junta Central Electoral y al Tribunal Superior Electoral establecidas en esta Constitución entrarán en vigencia a partir de la nueva integración que se produzca en el periodo que inicia el 16 de agosto de 2010. Excepcionalmente, los integrantes de estos órganos electorales ejercerán su mandato hasta el 16 de agosto del 2016. Octava: El procedimiento de designación que se establece en la presente Constitución para los integrantes de la Cámara de Cuentas regirá a partir del 16 de agosto del año 2010. Excepcionalmente, permanecerán en sus cargos hasta el 2016.

Novena: La escogencia del Defensor del Pueblo deberá realizarse en la primera legislatura ordinaria del período congresual que inicia a partir del 16 de agosto de 2010.

Décima: Las disposiciones contenidas en el artículo 122 relativas al Referendo Aprobatorio, por excepción, no son aplicables a la presente Reforma Constitucional.

Décima Primera. Las leyes observadas por el Poder Ejecutivo que no hayan sido decididas por el Congreso Nacional al momento de entrada en vigencia de esta Constitución, deberán ser sancionadas en las dos legislaturas ordinarias siguientes a la promulgación de la presente Constitución. Vencido este plazo las mismas se considerarán como no iniciadas.

Décima Segunda: Todas las autoridades electas mediante voto directo en las elecciones congresuales y municipales del año 2010, excepcionalmente, durarán en sus funciones hasta el 16 de agosto del 2016.

Décima Tercera. Los contratos pendientes de decisión depositados en el Congreso Nacional al momento de la aprobación de las disposiciones contenidas en el literal o) del numeral 2 del artículo 141 de esta Constitución agotarán los trámites legislativos dispuestos en la Constitución del 2002.

Décima Cuarta. La estructuración de la Ley de Presupuesto General del Estado por programas se ejecutará a partir del año 2012.

Décimo Quinta: La ley que regulará la organización y administración general del Estado dispondrá lo relativo a los ministerios a los que se refiere el Artículo 138 de esta Constitución. Esta ley deberá entrar en vigencia a más tardar en octubre de 2011, con el objetivo de que las nuevas disposiciones sean incorporadas en el Presupuesto General del Estado para el siguiente

año.

Décimo Sexta: Lo dispuesto en esta Constitución para la elaboración y aprobación de la Ley de Presupuesto General del Estado entrará en plena vigencia a partir del Primero de Enero de 2010, de tal forma que para el año 2011 el país cuente con un presupuesto acorde con lo establecido en esta Constitución.

Décimo Séptima: Las previsiones presupuestarias para la implementación de los órganos que se crean en la presente Constitución deberán estar contenidas en el presupuesto del 2010 de manera que se asegure su plena entrada en vigencia en el año 2011.

Décimo Octava: Para garantizar la renovación gradual del Tribunal Constitucional, por excepción de lo dispuesto en el Artículo____, los primeros doce integrantes del Tribunal Constitucional se sustituirán por tercios, a los seis, nueve y doce años de ejercicio mediante un mecanismo de sorteo. Los primeros cuatro jueces salientes, por excepción, podrán ser considerados para un único nuevo período.

Décimo Novena: Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional.

Vigésima: El Congreso Nacional priorizará la adecuación de las leyes orgánicas a que se refiere el artículo 126, a las disposiciones constitucionales.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

- MODIFICAR el Título XIV que trata de las disposiciones transitorias de la CONSTITUCIÓN VIGENTE, con el texto aprobado en primera lectura y transcrito como Título XIII para MODIFICAR una disposición final.

Justificación: La Comisión de Verificación y Auditoría propone a la Asamblea la reformulación de esta disposición final en razón de lo imperativo del acto formal de proclamación y de su publicación. La disposición diría:

Propuesta de la Comisión de Verificación
DISPOSICIÓN FINAL Disposición final: Este Constitución entrará en vigencia a partir de su proclamación por la Asamblea Nacional y se dispone su publicación inmediata en la Gaceta Oficial.

Comisión Permanente de Verificación y Auditoría

Francisco Rosario Martínez
Coordinador

Andrés Bautista García
Miembro

Ana Isabel Bonilla Hernández
Miembra

Josefa Aquilina Castillo Rodríguez
Miembra

Pelegrín Horacio Castillo Semán
Miembro

Radhamés Castro
Miembro

Germán Castro García
Miembro

Eugenio Cedeño Areché
Miembro

Tommy Alberto Galán Grullón
Miembro

Prim Pujals Nolasco
Miembro

Minerva Josefina (Minou) Tavárez Mirabal
Miembra